



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CINCO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL PROCESO DE ADJUDICACIÓN Y ALCANCES LEGALES DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN, RESGUARDO Y SEGURIDAD DE ESPACIOS: PLAZA LA TRANSPARENCIA, PLAZA LA RECONCILIACIÓN Y CICLO RUTA DEL BULEVAR MONSEÑOR ROMERO, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO Y LA SOCIEDAD IMAGE PEOPLE, S.A. DE C.V., POR EL PERÍODO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017 AL 31 DE MARZO DE 2019



SAN SALVADOR, 31 DE AGOSTO DE 2020

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
1. Párrafo Introdutorio.....	1
2. Objetivos del Examen.....	1
2.1 Objetivo General.....	1
2.2 Objetivos Específicos.....	2
3. Alcance del Examen.....	2
4. Procedimientos de Auditoría Aplicados.....	2
5. Resultados del Examen.....	4
6. Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría.....	83
7. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores.....	83
8. Conclusión del Examen.....	83
9. Párrafo Aclaratorio.....	84



Señor
Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y
Desarrollo Urbano
Presente.

1. Párrafo Introdutorio

De conformidad a lo establecido en el Art. 195 atribución 4^a, de la Constitución de la República y Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, mediante orden de trabajo No. 21/2019 de fecha 30 de abril de 2019 y en atención a denuncia ciudadanas DPC-62-2019 de fecha 7 de marzo de 2019 y DPC-81-2019 de fecha 15 de marzo de 2019, interpuesta en el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial al Proceso de Adjudicación y Alcances Legales del Convenio de Colaboración para la Administración, Resguardo y Seguridad de Espacios: Plaza La Transparencia, Plaza La Reconciliación y Ciclo Ruta del Bulevar Monseñor Romero, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU) y la Sociedad IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., por el período del 1 de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2019.

La suscripción del convenio tuvo por objeto establecer los términos y condiciones a través de las cuales se regularía la forma en que la sociedad IMAGE PEOPLE, S.A de C.V., colaboraría con el MOPTVDU para optimizar el sistema de señalización de las vías públicas ubicadas en el Bulevar Monseñor Romero, iluminación de las calles del Bulevar Monseñor Romero y el Parque Escultórico de la Plaza La Reconciliación y Plaza La Transparencia, para mejorar la seguridad vial, instalación de sistema de video vigilancia en el Parque Escultórico de la Plaza La Reconciliación, Plaza La Transparencia y espacios relacionados con la ciclo ruta y centro de monitoreo del mismo, así como la instalación de puntos de acceso a internet WI-FI y el mantenimiento, limpieza y jardinería de los proyectos del Parque Escultórico de la Plaza La Reconciliación, Plaza La Transparencia y espacios relacionados con la ciclo ruta ubicados en el Bulevar Monseñor Romero, a cambio de permitir a la sociedad IMAGE PEOPLE, S.A de C.V., el uso de espacios en 23 puentes a lo largo del bulevar monseñor Romero, incluyendo aquellos en los que el mismo bulevar se convierte en puente como en el caso la Alameda Manuel Enrique Araujo contiguo a casa presidencial, sobre la Avenida Jerusalén y sobre la Calle Real en Condado Santa Rosa y entrada a la Colonia Quezaltepec, para la colocación de publicidad adecuada para todo público con derecho de comercializarla, la cual será regulada por el ministerio y conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el convenio.

2. Objetivos del Examen

2.1 Objetivo General

Realizar Examen Especial al Proceso de Adjudicación y Alcances Legales del Convenio de Colaboración para la Administración, Resguardo y Seguridad de Espacios: Plaza La Transparencia, Plaza La Reconciliación y Ciclo Ruta del Bulevar Monseñor Romero,



suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y la Sociedad IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., por el período del 1 de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2019, con el propósito de ratificar o desvirtuar las Denuncias Ciudadanas DPC-62-2019 y DPC-81-2019.

2.2 Objetivos Específicos

- a) Determinar si se realizó el debido proceso para la adjudicación del Convenio de Colaboración para la Administración, Resguardo y Seguridad de Espacios: Plaza La Transparencia, Plaza La Reconciliación y Ciclo Ruta del Bulevar Monseñor Romero, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y la Sociedad IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., por el período de 1 de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2019, cumpliendo con la normativa legal establecida.
- b) Establecer los alcances legales del convenio y determinar si el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, tenía la facultad para celebrar el convenio suscrito con la Sociedad IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V.
- c) Comprobar el cumplimiento de los aspectos convenidos por parte de la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V.
- d) Dar seguimiento a los informes de auditoría emitidos por la Corte de Cuentas de la República y efectuar análisis a los informes de Auditoría Interna y Auditoría Externa, relacionado con el objeto de revisión de este examen.

3. Alcance del Examen

Nuestro trabajo consistió en examinar el Proceso de Adjudicación y Alcances Legales del Convenio de Colaboración para la Administración, Resguardo y Seguridad de Espacios: Plaza La Transparencia, Plaza La Reconciliación y Ciclo Ruta del Bulevar Monseñor Romero, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y la Sociedad IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., por el período del 1 de septiembre del 2017 al 31 de marzo de 2019, de acuerdo con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. Procedimientos de Auditoría Aplicados

1. Evaluamos si el proceso de adjudicación para la suscripción del convenio de cooperación entre la sociedad IMAGE PEOPLE, S.A de C.V. y el MOPTVDU, cumplió con lo descrito en la Ley Especial de Asocio Público Privado y su respectivo reglamento y la Ley y el Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Y en relación a la adjudicación indagamos lo siguiente:
 - a) El porqué de la realización del procedimiento abreviado y dirigido a una única empresa.



- b) En el Centro Nacional de Registros obtuvimos la información relacionada con la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. para evaluar la existencia de algún vínculo con el personal del MOPTVDU.
2. Determinamos con base a la Constitución, leyes aplicables y opinión jurídica solicitada a la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas de la República, la legalidad de lo siguiente:
 - a) Si el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, estaba facultado para la concesión de la Plaza La Transparencia, Plaza La Reconciliación y ciclo Ruta del Bulevar Monseñor Romero.
 - b) Si es procedente la instalación de anuncios o rótulos, en postes de servicio público, cordones y puentes, comprendidos dentro del derecho de vía y en todas las obras auxiliares construidas en ellas.
3. Efectuamos visitas a la Plaza La Transparencia, Plaza La Reconciliación y ciclo Ruta del Bulevar Monseñor Romero y determinamos si la empresa IMAGE PEOPLE, S.A DE C.V., estaba cumpliendo con lo establecido en el convenio.
4. Investigamos con la UACI del MOPTVDU si los equipos y servicios ofrecidos por IMAGE PEOPLE, S.A de C.V., han sido licitados y contratados por el MOPTVDU.
5. Indagamos y obtuvimos información de la Oficina de Información y Respuesta (OIR) y otras dependencias del Ministerio de Obras Públicas, sobre donaciones recibidas de gobiernos y/o empresas, para el mantenimiento y administración de los espacios descritos en el Convenio. Además, determinamos si los compromisos asumidos por IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., han sido cubiertos por otros donantes.
6. Establecimos el total de los ingresos obtenidos por la empresa IMAGE PEOPLE, S.A de C.V., en virtud de los espacios concedidos por el MOPTVDU y efectuamos un análisis en correspondencia a los servicios que fueron convenidos a proporcionar.
7. Indagamos si la Corte de Cuentas de la República, ha efectuado auditoría al Proceso de Adjudicación y Alcances Legales del Convenio de Colaboración para la Administración, Resguardo y Seguridad de Espacios: Plaza La Transparencia, Plaza La Reconciliación y ciclo Ruta del Bulevar Monseñor Romero, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y la Sociedad IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V.
8. Verificamos la existencia de informes de auditoría interna y auditoría externa que se relacionen con el Proceso de Adjudicación y Alcances Legales del Convenio de Colaboración para la Administración, Resguardo y Seguridad de Espacios: Plaza La Transparencia, Plaza La Reconciliación y ciclo Ruta del Bulevar Monseñor Romero, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y la Sociedad IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., por el período del 1 de septiembre del 2017 al 31 de marzo de 2019, que deban ser analizados.



5. Resultados del Examen

Hallazgo No. 1

INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES EN LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO

Comprobamos que se suscribió Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU) y la sociedad IMAGE PEOPLE, S.A DE C.V., mediante el cual se conceden a la sociedad quince años calendario, contados a partir del 19 de octubre de 2017, para el uso de espacios y colocación de publicidad con el fin de comercializarla, por lo que dicho proceso debió haberse formalizado mediante contrato de concesión, aplicando el procedimiento de licitación pública, nacional o internacional de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en su Capítulo IV Contratos de Concesión, en su Art. 133, establece: "La forma de seleccionar al concesionario para cualquier tipo de contrato de concesión, será la licitación pública, nacional o internacional, y se regirá por las disposiciones que regulan las licitaciones en esta ley."

La deficiencia se originó debido a que:

- a) El Gerente Legal Institucional, que fungió durante el periodo del 01/09/2017 al 31/12/2018, como enlace entre el MOPTVDU y la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., gestionó la información necesaria para la suscripción del Convenio y, finalmente, remitió al Ministro de Obras Públicas el Convenio para su consideración y posterior firma, sin tomar en consideración lo establecido en la Ley.
- b) El Gerente General de la Gestión Corporativa, que desempeñó sus funciones del 01/09/2017 al 30/04/2018, coordinó reunión con la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social, a efecto de iniciar el proceso de adjudicación del proyecto con la empresa IMAGE PEOPLE S.A de C.V. e instruyó la publicación de la solicitud de muestras de interés en el sitio web del MOPTVDU; eludiendo la realización del proceso a través de la Gerencia de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales del MOPTVDU. Así mismo, en coordinación con la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social, dieron el visto bueno para la firma del Convenio de Colaboración y coordinaron el proceso de adjudicación.
- c) El Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, actuante en el periodo del 1/09/2017 al 30/10/2017, suscribió Convenio de Colaboración con la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. DE C.V., para el que no se desarrolló el proceso licitatorio establecido en la Ley.

En la suscripción del Convenio de Colaboración entre el MOPTVDU y la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., fue realizado sin el debido proceso establecido en la Ley para los contratos de concesión de espacios, sin dar oportunidad de competencia



que permitiera la participación de diferentes empresas para un mejor beneficio institucional y para el público visitante.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia recibida el 29 de julio de 2019, el Gerente Legal Institucional, manifiesta lo siguiente: "Es importante mencionar que en los anexos presentados del punto 1 al 4, se establecen una serie de observaciones respecto a cierta normativa, sin detallar de manera individualizada cual es la conducta observada como condición preliminar por parte de este servidor, haciendo valoraciones de tipo expositivas, es decir, no existe precisión que permita dar una explicación, un comentario, tampoco evidencias respecto de las condiciones preliminares, ya que, no obstante citar documentos, normas y valoraciones, no se establece en qué calidad se establece cada una de las condiciones preliminares.

Aunado a lo anterior, tampoco se adecúa la conducta realizada al tipo de norma infringida, por lo tanto con base al principio de tipicidad legal exhaustiva, responsabilidad objetiva, previamente a emitir algún comentario o valoración, es indispensable conocer los alcances de tales condiciones preliminares, la adecuación de la conducta realizada a la norma infringida, el daño o perjuicio patrimonial al Estado (en caso que existiere), todo a efecto de poder brindar una adecuada explicación o comentario, ya que tal como se ha presentado tales condiciones preliminares parece que hay una auditoría con alto nivel de información, pero que a efecto de brindar un debido proceso y un legítimo ejercicio al derecho de defensa es requisito de procesabilidad que en caso que existiera dentro de la auditoría una norma infringida se adecúe la conducta a dicha norma, de lo contrario, se deberán hacer las recomendaciones que estimen necesarias producto de dicha auditoría."

En nota sin referencia recibida el 8 de agosto de 2019, el Gerente General de la Gestión Corporativa del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, respondió:

"Al revisar la observación y luego de analizar el documento firmado entre las partes, se puede determinar que la naturaleza del convenio firmado no contiene los requerimientos que establece la Ley Especial de Asocio Público Privado.

Lo anterior se establece, porque la figura que contiene el cuerpo legal se constituye mediante un contrato y en el caso que nos ocupa se refiere a un convenio.

Es importante aclarar que la figura de un contrato de Asocio Público-Privado es materia propia del derecho económico y no del derecho administrativo, como es el caso del Convenio de Colaboración que es sujeto a examen.

Al establecer que un Convenio de Colaboración como este, no era sujeto a la aplicación de un proceso de Asocio Público Privado, ya que de acuerdo a sus características, no sería posible el poder asociarlo en la constitución de un Asocio Público Privado, el cual, contiene como uno de sus requisitos indispensables, que posea un contrato de



inversión superior a los trece millones de dólares, tal como lo exige el Artículo 3 inciso 2° de la Ley Especial de Asocios Públicos Privados que dice: "El monto de inversión y gasto actualizado de operación y mantenimiento de dichos proyectos, deberá superar el equivalente a cuarenta y cinco mil veces el salario mínimo mensual vigente del sector comercio y servicios." Es decir \$13,500,000.00. Por tal razón jamás se tuvo previsto la creación de una APP.

De acuerdo a la Ley en mención, no hubiese sido posible dado que la cooperación prevista en sus distintos rubros, alcanzaría una inversión inicial de cuatrocientos cinco mil, setecientos treinta y tres dólares con setenta y cinco centavos (\$405, 733.75), y durante la vigencia de dicho convenio un gasto de cooperación estimado en un millón setecientos setenta mil ochocientos diecinueve dólares con ochenta y cuatro centavos (\$1,770,819.84). Ambos componentes de la cooperación sumados alcanzarían los dos millones ciento setenta y seis mil quinientos cincuenta y tres dólares con cincuenta y nueve centavos (\$2,176,553.59), por lo que no cumpliría con el requisito antes mencionado.

A ello hay que añadir que, en el Derecho Administrativo, lo no comprendido en una ley específica, se remite al derecho común, que le permite y exige a la Administración pública resolver las necesidades, y problemas que surgen en el servicio."

En nota sin referencia recibida el 8 de agosto de 2019, el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, manifestó:

"El supuesto del que parte esta observación, carece de todo fundamento legal y factual, ya que la naturaleza del convenio firmado no tiene en absoluto nada que ver con la Ley Especial de Asocio Público Privado, ni directamente ni por analogía.

Primero, porque la figura que se constituye conforme dicha ley es un contrato, nunca un convenio. Además, la figura de un contrato de Asocio Público-Privado es materia propia del derecho económico y no del derecho administrativo, como es el caso del Convenio de Colaboración que se está auditando. Es decir, están situados en dos ámbitos diferentes.

Y aunque se presumiera que este Convenio de Colaboración pudiese guardar algún remoto parecido, es claro que un Convenio de Colaboración como este, nunca podría haber aplicado a un proceso de Asocio Público Privado, ya que jamás calificaría, en vista que para constituir un Asocio Público Privado, es un requisito insoslayable que deberá tratarse de un contrato de inversión superior a los trece millones de dólares, tal como lo exige el Artículo 3 inciso 2° de la Ley Especial de Asocios Públicos Privados que dice: "El monto de inversión y gasto actualizado de operación y mantenimiento de dichos proyectos, deberá superar el equivalente a cuarenta y cinco mil veces el salario mínimo mensual vigente del sector comercio y servicios." Es decir \$13,500,000.00. Por tal razón jamás se tuvo previsto la creación de una APP.

De acuerdo a la Ley en mención, tal pretensión hubiese sido impensable, ya que la cooperación prevista en sus distintos rubros, alcanzaría una inversión de Cuatrocientos



cinco mil, setecientos treinta y tres dólares con setenta y cinco centavos (\$405,733.75), y durante la vigencia de dicho convenio un gasto de cooperación estimado en un millón setecientos setenta mil ochocientos diecinueve dólares con ochenta y cuatro centavos (\$1,770,819.84) sin IVA. Ambos componentes de la cooperación sumados alcanzarían los dos millones ciento setenta y seis mil quinientos cincuenta y tres dólares con cincuenta y nueve centavos (\$2,176,553.59).

A ello hay que añadir que, en el Derecho Administrativo, lo no comprendido en una ley específica, se remite al derecho común, que le permite y exige a la Administración pública resolver las necesidades, y problemas que surgen en el servicio.”

Después de la lectura del borrador de informe el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano por el período del 01/07/2009 al 30/10/2017, presentó nota sin referencia recibida el 17 de diciembre de 2019, por medio de su Apoderado Legal, en la que menciona: “De conformidad con la LACAP, el Art. 130 establece en forma taxativa e inequívoca cuales son las concesiones que regula, indicando: “Para los efectos de esta ley, los contratos de concesión podrán ser: a) De Obra Pública; b) De Servicio Público; c) De Recursos Naturales y Subsuelo.”

Si se quisiera elastificar una “interpretación” y asemejarla a alguno de los tipos, talvez pudiere estirarse dicha “interpretación” hasta una “concesión de servicios públicos”. La interpretación de la Ley, sin embargo, está regulada por la Constitución y el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa. Y debe tenerse en cuenta que las atribuciones de los órganos del Estado, son indelegables

Con todo, el Art. 131 Bis es categórico, estableciendo: “Por el Contrato de Concesión de Servicios, el Estado a través de la institución correspondiente concede temporalmente a una persona natural o jurídica la facultad de prestar un servicio público, bajo su vigilancia y control y a cuenta y riesgo de la concesionaria. El plazo y demás condiciones se determinarán de acuerdo al contrato de concesión.”

Veamos ahora que es un Servicio Público: “Todas aquellas actividades llevadas a cabo por los organismos del Estado o bajo el control y la regulación de este, cuyo objetivo es satisfacer las necesidades de una colectividad.”

En el caso del Convenio de Colaboración que se cuestiona, en ninguna parte quedó establecido que la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. asumiría la prestación de ningún servicio que corresponda al Estado. En ninguna parte del convenio.

De lo que se trató más bien, fue de buscar la colaboración de una empresa para que las plazas y la ciclo ruta tuvieran ciertos cuidados indispensables y, de esta manera, contribuir a la seguridad pública, incluyendo un favorecimiento de la actividad de la PNC que permanece en las inmediaciones.

A cambio de ello, se le permitiría utilizar algunos espacios para una publicidad que estuviere controlada. No puede considerarse entonces, que la publicidad comercial es un servicio público. Razón por la cual, este Convenio de Colaboración no encaja en



ninguno de los tipos de concesiones establecidos y regulados en la LACAP. Por consiguiente, dicha ley no es aplicable al Convenio de colaboración. Sustantivamente no se configuran las características de una concesión.

Adicionalmente, es pertinente dejar constancia que a la empresa no se le entregaron las plazas o la ciclo-ruta para explotación, pues no se cercaron privativamente para su uso exclusivo y tampoco se establecieron condiciones o limitaciones al derecho de uso de todos los ciudadanos, concediendo a la empresa facultades para cobrar tarifas o precios a los ciudadanos por el disfrute de las plazas y la ciclo-ruta.

Únicamente se otorgó autorizando instalar publicidad a cambio de hacer obras de construcción, mantenimiento y entrega de productos al Estado. Es decir, a una empresa se le da permiso para instalar publicidad, sin perjudicar el servicio público. No es ni socio público privado ni tampoco concesión de obra pública (LACAP), pues no se le concedió a la sociedad mercantil la explotación de las plazas y ciclo-ruta, para que a su cuenta y riesgo procediera a administrar y explotar el servicio público que las plazas y demás obras ofrecen en beneficio de la recreación, salud y tránsito a que están destinadas.

Por lo tanto, no debían observarse las condiciones establecidas en el artículo 133 LACAP.

El permiso está fundamentado en el artículo 580 CC.- "Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional". A la empresa se le concedió permiso especial, derivado del Convenio y en éste se fijaron las condiciones del mismo en beneficio del Estado y la sociedad.

La calificación legal de los actos esgrimidos por el equipo auditor, traerían como consecuencia, considerar ilegales los permisos que se conceden a ciertos ciudadanos para construir e instalar kioscos de venta en propiedad pública o municipal, las autorizaciones para construir un sótano particular y, a cambio, construir la acera y arriate a favor del municipio, así como la instalación de postes de telefonía o de electricidad, por no hacerlo como un contrato de concesión.

Las plazas y ciclo-ruta están a disposición y en uso del público. No hay explotación de las mismas y por lo tanto no se produjo una concesión. De otra manera todos los alcaldes deberían ser observados por Corte de Cuentas, por conceder permisos de actividades desarrolladas en espacios públicos, porque todos ellos serían considerados explotación de obra.

Con esa lógica, también todos los postes de electricidad requerirían concesión de la Asamblea Legislativa, porque están enterrados en el subsuelo que pertenece al Estado y se elevan hasta el espacio aéreo de propiedad pública; por lo que se entendería que los titulares de los postes, están explotando una obra construida por los propios particulares.

En realidad, en el caso examinado por la Auditoría, no se están explotando puentes, carreteras o plazas, solo existe un uso perentorio, no exclusivo y de forma limitada,



mediante la obtención de un permiso para instalar publicidad y construir la estructura necesaria para sostenerla, pero no concede provecho reservado exclusivamente a la persona jurídica sobre la obra pública, ni impide el goce de derechos de los ciudadanos. Tampoco se cobra tarifa por ese goce.

El contrato de concesión en cambio, según el derecho administrativo, supone la pérdida de las características propias de la propiedad de uso público, la cual deber ser libre, gratuita, impersonal e ilimitada. Esto, como ya lo dijimos arriba, no ha ocurrido en el caso concreto.

Tampoco existe un derecho de la sociedad sobre la obra física construida, no pertenece a su patrimonio, como ocurre en las concesiones. La propiedad sobre la obra pública ingresó al Estado desde que comenzó y se terminó la construcción. Ya está en el patrimonio del Estado. Lo que sí pertenece a la propiedad del particular son los materiales instalados para sostener la publicidad”.

En nota sin referencia recibida el 17 de diciembre de 2019, la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social y Coordinadora del Convenio por el período del 01/09/2017 al 31/03/2019, respondió lo siguiente: “Reitero lo expresado en aclaración recibida en fecha 31 de julio de 2019:

“Mi participación en el presente convenio ha sido únicamente de carácter técnico, en el área de infraestructura civil y por delegación al nombrarme como una de las coordinadoras por parte del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y de Desarrollo Urbano, siendo que, tanto mi formación -arquitecta- como mis atribuciones dentro de la Institución, detalladas tanto en el Reglamento Interno y de Funcionamiento, como, en el Descriptor de Puestos de Trabajo para el cargo que ostentaba, son eminentemente técnicas, razón por la cual me veía imposibilitada de emitir opiniones de carácter legal. Por lo descrito antes, solicito atentamente a ustedes, me exoneren en el presente punto.”

Agregando a este punto, reitero que la opinión emitida, la cual relacionan como “visto bueno para la firma del Convenio de Colaboración”, opinión que fue solicitada por el Gerente Lega Institucional y Director General de Caminos Ad- Honorem, del Ministerio de Obras Públicas, es una lectura errada, siendo que en ningún momento es de carácter legal, si no técnica por las razones que se exponen a continuación:

1. La Gerencia Legal Institucional es la única entidad del MOPTVDU facultada por medio del Reglamento Interno y de Funcionamiento para realizar y/o emitir “análisis y formulación de proyectos de leyes[...] documentos de carácter legal, relacionados con la competencia del ministerio [...] Elaborar los informes, estudios, dictámenes [...] Revisar convenios [...] proyectos de correspondencia con contenido jurídico [...] Opinar a requerimiento, sobre la legalidad de convenios a suscribirse con gobiernos o entidades internacionales.

La opinión técnica solicitada por el gerente legal institucional y director general de caminos ad-honorem, del ministerio de obras públicas, fue emitida en el mismo sentido técnico, no legal como se ha interpretado de manera errada en el comentario “visto bueno para la firma del Convenio de Colaboración”.



Lo descrito en los puntos 1 y 2 se demuestra en los siguientes recortes de cruce de notas recibidos y emitidos, que demuestran que por parte del equipo técnico de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social no existió ningún tipo de intención que corresponda a un “visto bueno para la firma del Convenio de Colaboración”; siendo que como queda demostrado en: memorando MOP-UCR- LEGAL-ENVI-1426-2017, de esta nota el Gerente Legal Institucional solicitó colaboración para la revisión de los “detalles técnicos de la instalación de estructuras de señalización y espacios de publicidad en los proyectos ... y brindar visto bueno en caso de establecerse que cumple con los requerimientos técnicos para su aprobación”.

Es en este sentido que el visto bueno expresado en nota Ref. MOP-DIIS-200/2017 hace referencia a la revisión de los detalles técnicos relacionado con: el tipo de cámara para el sistema de video vigilancia, tipo de equipo para sistema WIFI, especificaciones del mantenimiento de jardines, detalles técnicos de sujeción para las estructuras metálicas, análisis de normas de diseño para las estructuras metálicas, análisis de cargas para las estructuras metálicas, revisión y resistencia de la capacidad estructural de las estructuras, entre otros. En ningún momento el análisis es de tipo legal siendo que no es competencia de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social realizar este tipo de análisis, además, tanto la consulta de la Gerencia Legal como su respuesta es clara en que el visto bueno emitido se refiere con la revisión técnica de las especificaciones de materiales y diseño de estructuras. Considerando que el personal de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social no está facultado para emitir opiniones de carácter legal y mucho menos a la Gerencia Legal Institucional quien por mandato del Reglamento Interno y de Funcionamiento es la entidad responsable de realizar las valoraciones de tipo legal.

En este mismo punto, en la sección COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, donde concluyen:

“En cuanto a los comentarios emitidos por la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social, existe evidencia que demuestra su participación en el proceso desarrollado por el Ministerio para la suscripción del Convenio, no limitándose a la parte técnica, tal como se observa en la Hoja de Instrucciones CGR 0314-17 de fecha 6 de junio de 2017, el Jefe del Despacho del Ministro de Obras Públicas, les instruye a la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social, y al Gerente General de la Gestión Corporativa, “a proceder de conformidad”, en lo relacionado a nota recibida el 6 de junio de 2017 dirigida al Jefe del Despacho por parte de la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. DE C.V., en la que, de acuerdo a la nota, dan seguimiento a las reuniones y presentan su propuesta sobre Convenio “referido a donativo y concesión de usufructo para fines publicitarios de los espacios en Boulevard Monseñor Romero”.

Además, en Hoja de Instrucciones de fecha 28 de julio de 2017 el Gerente General de la Gestión Corporativa, solicita reunión a la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social, “a efecto de iniciar el proceso de adjudicación de este proyecto”.



RESPUESTA A COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Como se ha venido mencionando en el desarrollo de este punto, mi participación en el proceso ha sido de carácter técnico, en el sentido que para definir las necesidades de los espacios se me consultaba sobre las problemáticas en los derechos de vía en el Bulevar Monseñor Romero, para ello se realizaban inspecciones técnicas que eran compartidas en distintas reuniones, ese era el nivel de participación del personal de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social.

Prueba de ello es el hilo de los siguientes correos de fecha 30 de marzo de 2017, donde se muestra el desarrollo de una inspección técnica, evidencia de los niveles de inseguridad y vandalismo que existía en el boulevard Monseñor Romero previo a la implementación de las medidas realizadas por el equipo de personas ahora cuestionados, quienes con el trabajo realizado lograron convertir a este espacio en un lugar seguro donde al día de hoy miles de familias recorren las plazas y la ciclo ruta. Algunas de las medidas realizadas fueron: la instalación de sistema de video vigilancia, instalación de policía montada, apoyo con la policía de turismo, refuerzo con seguridad institucional. Entre otras.

Quedando demostrado con ello que la razón por la que se nos convocaba a reuniones es por el conocimiento de las necesidades de la zona. Aunado a esto, el comentario: existe evidencia que demuestra su participación en el proceso desarrollado por el Ministerio para la suscripción del Convenio, no limitándose a la parte técnica, carece de fundamento, el cual ya ha sido demostrado con las evidencias presentadas en los informes técnicos, por lo que queda demostrado que las opiniones emitidas fueron conforme a las atribuciones que la normativa interna permite y faculta a la Dirección en su Reglamento Interno y de Funcionamiento. Por lo expuesto anteriormente solicito atentamente se me exonere del HALLAZGO No. 1.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En los comentarios presentados por el Gerente Legal Institucional, únicamente expresa que no encuentra precisión en los señalamientos comunicados y que esto no le permite dar una explicación respecto a las condiciones preliminares; por lo tanto, no responde sobre la condición observada. A la lectura del Borrador de informe fue convocado, por medio de nota con REF-DA5-357.2-2019, del 3 de diciembre de 2019, pero por tener otra actividad programada, remitió justificación de su ausencia, según nota de fecha 05 de diciembre de 2019 y no presentó comentarios adicionales.

En relación a los comentarios emitidos por el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por el período del 01/07/2009 al 30/10/2017, es necesario mencionar que lo que se ha concesionado mediante el Convenio celebrado entre el MOPTVDU y la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., tal como lo establece en la cláusula quinta: ... por un período de quince años; es el uso de la obra pública, materializado por medio de la instalación de publicidad en los puentes y postes del alumbrado eléctrico a lo largo del Boulevard Monseñor Romero.



En nota sin referencia de fecha 6 de junio de 2017 presentada el Coordinador del convenio por parte de la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., dirigida al Jefe del Despacho Ministerial, literalmente dice: "Propuesta sobre convenio la cual se refiere a donativo y concesión de usufructo para fines publicitarios de los espacios a continuación descritos..."

Entonces podemos afirmar que se le concedió a la empresa la explotación comercial de la obra pública, que consiste en la colocación de publicidad en postes del alumbrado público y puentes sobre el Bulevar Monseñor Romero; por lo que, para su adjudicación, debió procederse de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la LACAP, es decir, mediante licitación pública por concesión; en consecuencia, la observación se mantiene.

En cuanto a los comentarios emitidos por la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social, existe evidencia que demuestra su participación en el proceso desarrollado por el Ministerio para la suscripción del Convenio, no limitándose a la parte técnica, tal como se observa en la Hoja de Instrucciones CGR 0314-17 de fecha 6 de junio de 2017, el Jefe del Despacho del Ministro de Obras Públicas, les instruye a la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social y al Gerente General de la Gestión Corporativa, "a proceder de conformidad", en lo relacionado a nota recibida el 6 de junio de 2017 dirigida al Jefe del Despacho por parte de la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. DE C.V., en la que, de acuerdo a la nota, dan seguimiento a las reuniones y presentan su propuesta sobre Convenio "referido a donativo y concesión de usufructo para fines publicitarios de los espacios en Boulevard Monseñor Romero".

Además, en Hoja de Instrucciones de fecha 28 de julio de 2017 el Gerente General de la Gestión Corporativa, solicita reunión a la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social, "a efecto de iniciar el proceso de adjudicación de este proyecto".

Teniendo en consideración los comentarios emitidos por el Ministro y el Gerente General de la Gestión Corporativa del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, podemos dar por aceptado que en la suscripción del Convenio de Colaboración no era aplicable lo establecido en la Ley Especial de Asocio Público Privado y su Reglamento, en razón del monto que establece la referida Ley para su aplicabilidad y los montos establecidos para el funcionamiento del proyecto, manifestados en su respuesta. Es entonces, que podemos determinar que para el presente caso, la suscripción del Convenio de Colaboración para la Administración, Resguardo y Seguridad de Espacios Públicos, fue suscrito como un Convenio simple, sin considerar que se trataba de una Concesión, siendo procedente celebrar un contrato de Concesión, cumpliendo para tal efecto con la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), en su Capítulo IV Contratos de Concesión; por lo anterior la observación se mantiene.

En relación a los comentarios de la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social y Coordinadora del Convenio por el período del 01/09/2017 al 31/03/2019, en los que manifiesta que su participación ha sido de carácter técnico y como coordinadora del convenio; establecimos su participación en el desarrollo del proceso en el que se



adjudicó el convenio a la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. por medio de memorando CGR-0314-17 de fecha 6 de junio de 2017 en el cual el Gerente General de la Gestión Corportativa le instruye a proceder de conformidad a la propuesta sobre el convenio, presentada por la empresa y en hoja de instrucciones sin número de fecha 28 de julio de 2017, le reitera litermanete: "Favor reunirnos a la brevedad a efecto de iniciar el proceso de adjudicación de este proyecto". Por lo anterior, podemos afirmar que no desconocía que se estaba llevando acabo un proceso de adjudicación del proyecto; en consecuencia, la observación se mantiene.

Hallazgo No. 2

DESIGUALDAD EN EL PROCESO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO

La Sociedad IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. y el Ministerio de Obras Públicas (MOPTVDU), sostuvieron comunicación en relación a los permisos de utilización de los espacios para publicidad, según correspondencia existente, en puente ubicado sobre el Bulevar Monseñor Romero, desde el 31 de enero de 2017, la cual fue constante y demuestra desigualdad en el proceso de adjudicación del Convenio, ya que fue hasta el 11 y 12 de octubre de 2017, que se publicó en el sitio web institucional del MOPTVDU, el requerimiento a los interesados en firmar el Convenio de Cooperación y presentar sus expresiones de interés, a más tardar el 12 de octubre de 2017; lo que generó desigualdad en el proceso de adjudicación del convenio, ya que no se les dio oportunidad de participar durante el mismo período de tiempo a los posibles interesados, por lo que solamente se recibió la oferta de la empresa con la que se había venido dialogando sobre la necesidad de un Convenio desde el mes de enero, según el detalle siguiente:

Referencia de Nota	Fecha	Descripción
Sin referencia	31 de enero de 2017	La empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., solicita permiso por medio de la firma de un convenio de 2 años y medio renovables para la instalación de dos rótulos publicitarios en el Puente ubicado sobre la Calle El Espino y Bulevar Monseñor Romero, contiguo a la Iglesia Mormona.
MOP-UCR-LEGAL-ENVI-0373-2017	6 de marzo de 2017	El Gerente Legal Institucional del MOPTVDU, responde: "se considera oportuna la suscripción del convenio de cooperación propuesto [...]" En razón de lo anterior, se solicita brindar mayores detalles técnicos de la propuesta [...]"
Sin referencia	8 de marzo de 2017	La empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V, responde al Gerente Legal: "hago referencia al documento recibido la fecha 6 de marzo de 2017, en la cual se nos solicita brindar mayores detalles técnicos de la propuesta [...], tenemos a bien detallarle lo siguiente [...]"
MOP-VMOP-DPOP-SAOPIV-0382/2017	17 de marzo de 2017	El Director de Planificación de la Obra Pública, Viceministerio de Obras Públicas del MOPTVDU hace mención del memorándum de referencia MOP-UCR-LEGAL-ENVI-0397-2017 de fecha 8 de marzo, en el cual



		el Gerente Legal le solicita le proporcione las medidas exactas del puente ubicado sobre Avenida El Espino y Boulevard Monseñor Romero, de trabajos a realizar por la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. Al respecto, se remite plano como Construido [...]
Sin referencia	18 de abril de 2017	La empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. le devuelve los planos que le habían sido proporcionados en calidad de préstamo para su reproducción y le informa al Gerente Legal que se encuentra desarrollando los detalles técnicos solicitados.
MOP-VMOP-DPOP-SAOPIV-0622/2017	17 de marzo de 2017	El Director de Planificación de la Obra Pública, Viceministerio de Obras Públicas del MOPTVDU, hace mención de los memorandos con referencia MOP-UCR-LEGAL-ENVI-0649-2017 de fecha 2 de mayo de 2017 y MOP-UCR-LEGAL-ENVI-0730-2017 de fecha 22 de mayo de 2017, sobre solicitud de colaboración para revisar a la brevedad la propuesta de la sociedad IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., acerca de los detalles técnicos para la instalación de la estructura de publicidad en el puente. Sobre el particular, el solicitante no tomó en cuenta lo indicado en la MOP-VMOP-DPOP-SAOPIV-0382/2017, en lo relativo a la colocación de tubería de ANDA.
Sin referencia	06 de junio de 2017	La empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. dirige nota al Jefe del Despacho en la cual da seguimiento a las reuniones y presenta su propuesta sobre convenio, el cual se refiere a donativo y concesión de usufructo para fines publicitarios de los espacios en Boulevard Monseñor Romero. Efectúa planteamiento de los beneficios a aportar por parte de la empresa y solicita la ampliación del plazo del convenio a 10 años y la ubicación de publicidad en todos los puentes y postes centrales a lo largo de todo el Bulevar.
MOP-UCR-LEGAL-CEX-0792-2017	12 de junio de 2017	El Gerente Legal informa a IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. que de acuerdo a información recibida de la Dirección de Planificación de la Obra Pública la propuesta presentada puede causar daño al desempeño de la estructura del puente, además se recomienda que se tome en consideración la colocación de tubería de ANDA.
Sin referencia	21 de julio de 2017	Declaración jurada de la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. en la cual declara que de conformidad al análisis técnico realizado el rótulo no causará daño estructural, así mismo manifiesta que la responsabilidad de cualquier daño al puente o paso a desnivel causado directamente por el rótulo lo asume la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V.
MOP-UCR-LEGAL-CEX-1031-2017	25 de julio de 2017	El Gerente Legal indica a la empresa que previo a la colocación de cualquier estructura sobre el puente ubicado en Avenida El Espino y Bulevar Monseñor Romero, presente el diseño del rótulo en cumplimiento a las especificaciones técnicas requeridas por la Dirección de Planificación de la Obra Pública y tomar en



		consideración lo relativo a la colocación de la tubería de ANDA.
Sin referencia	27 de julio de 2017	La empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. dirige nota al Gerente Legal y al Director de Planificación de la Obra Pública; con los respaldos en la memoria de cálculo, detalles constructivos y especificaciones técnicas de los trabajos a realizar a fin de garantizar y evitar posibles daños.
Sin referencia	7 de septiembre de 2017	La empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. presenta su propuesta de convenio de colaboración mutua para el desarrollo y modernización de la Administración, Resguardo y Seguridad de los espacios: Plaza La Transparencia, Plaza La Reconciliación y Ciclo Ruta Bulevar Monseñor Romero.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su artículo 1, establece: [...] las adquisiciones y contrataciones de la administración pública se regirán por principios y valores tales como: no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa, tal como están definidos en la ley de ética gubernamental.

La Ley de Ética Gubernamental en su artículo 4, define en su literal c) el principio de igualdad, así: "Tratar a todas las personas por igual en condiciones similares".

La Sentencia 37-2015 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el día cinco de junio de 2019, en su romano VII, establece: "El principio de publicidad prohíbe la reserva o secreto de la licitación —en todas sus fases— y exige mecanismos idóneos disponibles para difundir oportunamente la cuestión. La oposición solo puede practicarse si los potenciales licitadores se enteran oportunamente de su apertura, de modo que la falta o ineptitud de los mecanismos de publicidad podría viciar la licitación misma, porque en ausencia de la publicidad no pueden darse por observados los demás principios que rigen el mecanismo contractual en mención.

El principio de igualdad, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia de esta sala al respecto, véase la sentencia de 19 de enero de 2015, inconstitucionalidad 34-2011, y aplicado al ámbito que nos ocupa, se materializa desde el inicio del procedimiento licitatorio hasta la adjudicación de la concesión. Este principio exige que todos los oferentes se encuentren en la misma posición, con idénticas facilidades y sujetos a las mismas bases e implica que no haya preferencia ni distinción entre estos, sino que se elija a quien plantee la mejor oferta. Dicho de otra forma: que todas las personas interesadas en una licitación puedan estar en idénticas condiciones y gozar de las mismas oportunidades desde el comienzo del proceso licitatorio hasta la adjudicación. Correlativamente, para el caso en cuestión, este principio impone a la Asamblea Legislativa el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los interesados, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público."



La deficiencia se origina debido a que el Gerente Legal Institucional del MOPTVDU, dio ventaja de participación a la empresa con la que se suscribió el Convenio de Colaboración, proporcionándole información relativa al proyecto y a los términos del mismo con nueve meses de anticipación. Así mismo, debido a que el Gerente General de la Gestión Corporativa promovió un proceso de "adjudicación del proyecto", el cual no se encuentra de acuerdo a lo regulado por la Ley, habilitando únicamente dos días para recibir expresiones de interés de otros participantes, sin otorgarles términos de referencia.

La adjudicación del Convenio de Colaboración no generó competencia que permitiera obtener mejores beneficios para la población, ni se hizo un análisis costo beneficio para determinar la economía que generaría la participación de un privado en los bienes del Estado versus los beneficios obtenidos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia recibida el 29 de julio de 2019, el Gerente Legal Institucional, manifiesta lo siguiente: "Es importante mencionar que en los anexos presentados del punto 1 al 4, se establecen una serie de observaciones respecto a cierta normativa, sin detallar de manera individualizada cual es la conducta observada como condición preliminar por parte de este servidor, haciendo valoraciones de tipo expositivas, es decir, no existe precisión que permita dar una explicación, un comentario, tampoco evidencias respecto de las condiciones preliminares, ya que, no obstante citar documentos, normas y valoraciones, no se establece en qué calidad se establece cada una de las condiciones preliminares.

Aunado a lo anterior, tampoco se adecúa la conducta realizada al tipo de norma infringida, por lo tanto con base al principio de tipicidad legal exhaustiva, responsabilidad objetiva, previamente a emitir algún comentario o valoración, es indispensable conocer los alcances de tales condiciones preliminares, la adecuación de la conducta realizada a la norma infringida, el daño o perjuicio patrimonial al Estado (en caso que existiere), todo a efecto de poder brindar una adecuada explicación o comentario, ya que tal como se ha presentado tales condiciones preliminares parece que hay una auditoría con alto nivel de información, pero que a efecto de brindar un debido proceso y un legítimo ejercicio al derecho de defensa es requisito de procesabilidad que en caso que existiera dentro de la auditoría una norma infringida se adecue la conducta a dicha norma, de lo contrario, se deberán hacer las recomendaciones que estimen necesarias producto de dicha auditoría."

En nota sin referencia recibida el 8 de agosto de 2019, el Gerente General de la Gestión Corporativa del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, respondió:

"La publicación consistió, precisamente, en un llamado a presentar muestras de interés, para colaborar con el sostenimiento de la Plaza de la Reconciliación, Plaza de la Transparencia y la Ciclo Ruta Monseñor Romero.



Dicha publicación, como se explica por sí misma, nunca fue un llamado a participar en concursos o competencias; sino que tenía como fin único, la publicación abierta exhortando a presentar expresiones de interés de colaboración mediante un convenio con el Ministerio de Obras Públicas. De tal suerte que, si surgiese algún interesado pudiera expresar su disposición a colaborar, dicha situación daría lugar a iniciar un proceso, a fin de considerar las distintas opciones ante las que se encontraría la administración pública.

Todo lo anterior, basado en el principio de transparencia y el derecho común, con el que la administración pública actúa en estos casos.

Ante la solicitud presentada por la sociedad Image People, S.A. de C.V. y luego de hacer las consultas legales y técnicas necesarias, se consideró indispensable hacer la publicación en los términos antes relacionados, a fin de actuar con transparencia y de abrir la posibilidad a otras opciones que pudiesen resultar mejores a los intereses del Estado.

Es importante mencionar que esta publicación no requería de una oferta detallada, por ello, considero que no se puede presumir que el hecho de haber publicado por dos días la invitación a la muestra de interés, "se generó desigualdad en el proceso de adjudicación del convenio, ya que no se le dio oportunidad de participar en el mismo período de tiempo a las otras sociedades, por lo que solamente se recibió la oferta de la empresa con la que se había venido dialogando sobre la necesidad de un convenio desde el mes de enero..."

Como hemos explicado razonadamente, la presunción antedicha no tiene asidero legal, ya que como vuelvo a repetir, esta intención solamente requería de presentar una nota en la cual se expresará precisamente dicho interés.

Posteriormente, si surgía una o más empresas que mostraran el mencionado interés, entonces se hubiera iniciado un proceso, donde se requerirían las propuestas específicas. Todo este proceso se desarrolló con el objetivo principal de crear el beneficio a la población y al Estado."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En los comentarios emitidos por el Gerente Legal Institucional, menciona que lo señalado no tiene claridad y que debido a ello no puede emitir explicaciones, ni presentar evidencias en relación a los asuntos observados; sin embargo, dio ventaja a la empresa con la que se suscribió el convenio ya que, durante meses, de acuerdo al detalle descrito en el párrafo en el que se expone la observación o condición de este hallazgo, mantuvo comunicación con dicha empresa; por lo tanto, la observación se mantiene.

Con respecto a los comentarios emitidos por el Gerente General de la Gestión Corporativa y teniendo a la vista el documento, la publicación se hizo en el sitio Web del MOPTVD, y solamente por dos días, fue como una noticia en su sitio, en el cual se



solicitaban muestras de Interés, el cual fue publicado el 11 y 12 de octubre para que cualquier interesado en expresar su interés en brindar la colaboración, debía demostrar la viabilidad técnica de poder ejecutar la colaboración requerida, a más tardar el 12 de octubre, la cual consistía en: Sistema de video-vigilancia, instalación de caseta de video-vigilancia, sistema wi-fi, pago mensual de consumo eléctrico, mantenimiento de sistema de video vigilancia y de iluminación, jardinería en plazas, comunicación institucional en los postes del Bulevar Monseñor Romero y otras propuestas en beneficio de los usuarios de las plazas y ciclo ruta. Y teniendo en consideración que, todos estos requerimientos ya habían sido discutidos y establecidos en un borrador de Convenio que la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., había venido elaborando y que remitió al MOPTVDU el 7 de septiembre del 2017, lo que ratifica la desigualdad en el proceso para la suscripción del convenio; por lo tanto, la observación se mantiene.

Hallazgo No. 3

INCUMPLIMIENTO LEGAL EN LA CONCESIÓN DE USO DE ESPACIOS UBICADOS EN LA OBRA PÚBLICA.

El Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano autorizó mediante convenio de concesión a la Sociedad IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., el uso de espacios dentro del derecho de vía, para la colocación de publicidad en 333 postes de iluminación ubicados en la carretera denominada Bulevar Monseñor Romero, el montaje de estructura metálica para el anclaje de elementos de publicidad en 23 ubicaciones de puentes a lo largo del referido Bulevar y el montaje y comercialización de Mupis en la Plaza La Transparencia y Plaza La Reconciliación, sin obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa.

La Constitución de la República de El Salvador, en el Art. 86, establece: "El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes.

Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley."

En el artículo 104, establece: "Los bienes inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley."

Y el Art. 120 de la Constitución, establece: "En toda concesión que otorgue el estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo



a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas. Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la asamblea legislativa para su aprobación.”

Así también, el artículo 233 de la Constitución de la República, establece: “Los bienes raíces de la Hacienda Pública y los de uso público sólo podrán donarse o darse en usufructo, comodato o arrendamiento, con autorización del Órgano Legislativo, a entidades de utilidad general.”

La Sentencia 37-2015 de fecha 05 de junio de 2019, de la Sala de lo Constitucional, determina en el romano V. Bienes del Estado. En la jurisprudencia constitucional se ha establecido (ej., sentencia de 18 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 50-2010) que, en el ordenamiento jurídico salvadoreño, la Constitución enumera algunos bienes de propiedad estatal, como el subsuelo (art. 103); otros, sujetos al uso público, por ejemplo, muelles, ferrocarriles, canales, etc. (art. 120) y también otros que están sujetos al régimen de propiedad privada, tales como la propiedad estatal rústica con vocación agropecuaria que no sea indispensable para las actividades propias del Estado (art. 104). De acuerdo con tales preceptos, en la jurisprudencia se ha sostenido que es posible clasificar los bienes del Estado, en primer término, a partir del régimen jurídico al que están sometidos. Y acá es donde se encuentra la primera dicotomía: hay bienes sujetos al régimen de dominio público (denominados “bienes de dominio público”) y bienes sujetos al régimen de dominio privado (llamados también “bienes fiscales”). Por su parte, el Código Civil (CC) hace una clasificación de los bienes del Estado (arts. 571 al 586) y determina qué son y cuáles son los bienes de dominio público y bienes fiscales (art. 571).

Tomando en cuenta su destino, dentro de los bienes de dominio público se determina otra subdivisión: los bienes de dominio público no destinados al uso público y bienes de dominio público sujetos al uso público o simplemente bienes de uso público. A continuación, se recordarán las especificaciones que la jurisprudencia ha realizado sobre cada tipo de bienes.

[...] Pero también, en los bienes de dominio público cabe incluir los de uso público, en relación con los cuales se permite su disfrute por parte de toda la comunidad y son utilizables por sus componentes sin discriminación. Proviene de causas naturales (ej., ríos, arroyos, lagos, costas y playas de mares, mar territorial, mares interiores, etc.) o artificiales (calles, puertos, carreteras, puentes, plazas, parques, museos, bibliotecas, jardines botánicos y zoológicos, etc.).

[...] Por tanto, la Asamblea Legislativa posee un considerable margen de acción para establecer las formalidades requeridas para ello, según el art. 104 Constitución., que regula que los inmuebles propiedad del Estado podrán ser transferidos a personas naturales o jurídicas dentro de los límites y en la forma establecida por la ley.

Así también el romano VI, define la Utilización de bienes de uso público: 1. Sobre los bienes de uso público se admiten en principio dos tipos de uso: el común y el privativo. El uso común es al que regularmente se destina el bien y está referido a todas las personas sin designación especial. Por ello, con las matizaciones que cada tipo de bien



permita, por regla general es libre, gratuito e igualitario, de manera que no requiere de un título especial, no supone el pago de tasas ni distingue entre los sujetos que se puedan beneficiar de ellos a título individual. Por su parte, el uso privativo permite a su titular servirse del bien bajo un título legítimo, que por ese hecho impide que el resto de personas utilicen algún espacio determinado de dicho bien; también permite una utilización privilegiada, la cual incorpora siempre elementos adicionales que exceden de los del mero uso, por lo que constituye la explotación del bien. La Constitución permite que los bienes de dominio público sean explotados por particulares (por todas, véase la sentencia de 21 de junio de 2013, inconstitucionalidad 43-2010).

2. La cuestión sustancial reside en aclarar qué debe entenderse por “explotar”. En un sentido común, “explotar” significa extraer la riqueza de un bien, sacar utilidad en provecho propio o producir ganancias a partir del bien. Sobre este significado, esta sala ha sostenido que “[...] el concepto explotación de bienes, en este caso, de bienes públicos, no puede limitarse a entender que se trata de la obtención de un provecho económico, pues dicho término cabe entenderlo de distintas formas, [ej.], utilización, empleo, aprovechamiento, usufructo, etc. Así entonces, al interpretar el art. 120 de la Constitución, en lo relativo a la explotación de bienes públicos, quedan comprendidos en él aspectos como el poder disponer de instalaciones públicas, remodelarlas, etc.” (sentencia de 31 de agosto de 2001, inconstitucionalidad 33-2000). Por tanto, el aprovechamiento y disposición particular de los bienes públicos son conductas que pueden considerarse comprendidas en el término “explotar. Pero se aclara que, si bien la idea de explotación no exige el aprovechamiento económico, lo cierto es que tampoco encaja en el mero concepto de “uso” de un bien público, pues se asocia con acciones que exceden el mero uso: “disponer” y “aprovechamiento particular” (inconstitucionalidad 50-2010, ya citada). Disponer es una de las facultades materiales del dominio que permite, entre otros supuestos, transformar la naturaleza del bien.

En la citada sentencia de inconstitucionalidad 50-2010, se indicó que, cuando se habla de explotación, debe entenderse que no se alude al uso común del bien de uso público, puesto que este se caracteriza por ser del disfrute colectivo, gratuito, etc., sino a que las normas constitucionales prevén condiciones de aplicación relativas al uso particular o privativo del bien, en los términos ya relacionados, que puede incidir en el goce que de este tenga habitualmente la colectividad, ya sea regulándolo o limitándolo; ello, en beneficio del sujeto al que se le otorgó la posibilidad de explotación privativa. Aunque se aclara que permitir el uso privativo de un bien de uso público siempre debe suponer la compatibilidad con el uso general de la colectividad.

3. Los arts. 120 y 233 de la Constitución prevén el régimen constitucional sobre la explotación de los bienes de uso público. El primer precepto determina que las concesiones para la explotación de las obras materiales de uso público deberán ser conocidas y aprobadas por la Asamblea Legislativa (condición ratificada por el art. 131 ordinal 30° Constitución), quien también tendrá que estipular el plazo y las condiciones, atendiendo a la naturaleza de la obra y al monto de las inversiones requeridas. El segundo establece que los bienes de uso público solo podrán gravarse con la autorización del Órgano Legislativo y únicamente a favor de entidades de utilidad general.



La intervención estatal para autorizar la explotación de los citados bienes es constitucionalmente impuesta, y solo puede acordarse mediante una concesión legislativa (art. 120 Constitución). En la referida sentencia de inconstitucionalidad 28-2008, se argumentó que, en los casos de bienes de uso público, la protección de los intereses económicos nacionales involucrados requiere que los arts. 103 y 233 de la Constitución se interpreten complementariamente, por lo que el régimen constitucional sobre la explotación de los bienes públicos incluye la intervención legislativa mediante la concesión, así como el establecimiento de ciertas condiciones. La razón que lo justifica es el carácter político-económico fundamental de la "autorización" legislativa y la función de garantía que ella cumple respecto de otros poderes.

La concesión es un instrumento administrativo para habilitar o permitir la participación del sector privado en el desarrollo de actividades que por tradición se han identificado como tareas típicas del Estado, por su finalidad de aprovechamiento general. En tal caso, se la usa para incorporar a los particulares en la realización de estas actividades. En sentido estricto, por concesión se entiende el acto jurídico mediante el cual se transmite a un particular, en casos de interés general y por tiempo determinado, una habilitación para que, por su cuenta y riesgo y en sustitución del Estado, preste un servicio público o pueda usar, aprovechar y explotar bienes de dominio público, de acuerdo con el régimen aplicable y a cambio de una remuneración que puede consistir en las tarifas que paguen los usuarios del servicio o en los frutos y beneficios que perciba por la utilización del bien.

Tal acto jurídico posee un carácter complejo; resulta de la combinación de los siguientes elementos: (i) es un acto unilateral por el que la concesión se otorga en casos de interés general; (ii) es un acto normativo por el que se fijan reglas con efectos generales y particulares que regulan la organización y funcionamiento del servicio público o la forma en que la explotación de los bienes concesionados se hará; y (iii) es un acto contractual de naturaleza financiera, su cese se caracteriza porque no puede ser modificado de manera unilateral por la administración, está destinado a establecer ciertas ventajas económicas personales, así como asegurar la remuneración del concesionario, propiciar nuevas inversiones para mejorar el servicio o bien concesionado y proteger los intereses legítimos del particular, aunque sin dejar de subordinar los poderes de este a las obligaciones que en la materia impone la ley.

La jurisprudencia constitucional también se ha referido a la concesión demanial y de obra pública, es decir, la concesión para explotar bienes de uso público y obras públicas. El primer tipo de concesión habilita un uso privativo o especial del dominio público, de modo que el acto concesional permite al concesionario la utilización del bien e impone la correlativa prohibición a los demás de aprovecharse de él en forma directa. Esta concesión busca compatibilizar el interés público en la conservación y protección del demanial con el interés privado de su explotación. Por su parte, en la concesión de obras públicas "no se otorga la explotación de un mero bien público, sino de una construcción, instalación, equipamiento o infraestructura, que puede o no estar radicada en un bien demanial y haber sido construida o no por el mismo particular (si solo se le encarga la construcción es un contrato de obra pública, pero no una concesión), pues lo



relevante es la habilitación para la gestión económica de esa obra” (sentencia de inconstitucionalidad 50-2010, aludida).

Los arts. 129 y 131 ordinal 30° de la Constitución establecen requisitos que deben cumplirse para predicar la validez constitucional de las referidas concesiones. Se exige una intervención directa y singular de la Asamblea Legislativa, de modo que no es admisible una aprobación anticipada, general y abstracta de las condiciones de concesión. Deben ser temporales o sujetas a un plazo definido. Y han de desarrollarse taxativamente sus aspectos elementales, “[...] atendiendo a la naturaleza de la obra y de las inversiones requeridas [...]”, de ahí que para fijar dichas circunstancias debe observarse el principio de proporcionalidad (inconstitucionalidad 50-2010, citada). Estos requerimientos reciben una actualización legislativa en el art. 134 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, dado que se prevé que en las concesiones de obra pública las bases deberán ser presentadas a la Asamblea Legislativa para su aprobación, y para cumplir con lo regulado en el art. 120 de la Constitución de la República deberán contener como mínimo las condiciones básicas de la concesión y el plazo.

4. Puesto que la Constitución no prohíbe la explotación de los bienes de uso público, y retomando específicamente el punto debatido en este proceso, es preciso hacer una breve referencia al régimen constitucional de explotación de las calles o carreteras y de las edificaciones cimentadas en dichas vías.

Las calles y carreteras son bienes de dominio y de uso público, porque pertenecen al Estado, están sujetas a reglas de Derecho Público y su goce es para toda la colectividad. Y esto es así pese al origen de los fondos que se utilicen para su construcción y de la naturaleza –privada o pública– del sujeto que las construye. Sin embargo, su explotación puede ser confiada a los particulares. Si, como quedó dicho, por “explotación” se entienden todas las formas de aprovechamiento y disposición particular que admitan los bienes públicos, entonces cualquiera con capacidad jurídica puede explotar una calle. [...]

Sentencia 225-C-2001, de fecha 22 de julio de 2003, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, define: “La concesión se define como aquella delegación de funciones que hace la Administración Pública hacia un particular, respecto a la prestación de un servicio o ejecución de una obra.

La concesión se materializa en un contrato, en el cual se regulan las condiciones en que el Estado encomienda a una persona, natural o jurídica, privada o pública no estatal, la prestación de un servicio público bajo determinadas condiciones objetivas, subjetiva y temporales. La labor se retribuye con el precio o tarifa pagado por los usuarios o con subvenciones o garantías otorgadas por el Estado, o con ambos medios a la vez.

La concesión implica a favor del concesionario una delegación de las respectivas facultades por parte de la Administración, a la que sustituye o reemplaza en la prestación (ejercicio propio), aunque aquella conserva la titularidad de las mismas, y por



tanto las facultades de regulación y control. La concesión no implica en ningún momento un traspaso definitivo de las mismas, pues ello resultaría en una renuncia a la titularidad propia del Estado sobre el servicio público concesionado.

Por otra parte, los contratos de concesión, siendo una institución jurídica del derecho administrativo, se encuentran afectos por el principio de mutabilidad.

El principio de mutabilidad implica que la Administración Pública puede modificar unilateralmente los términos para variar las prestaciones debidas por el contratista -en este caso concesionario- en la ejecución del contrato.

El principio aludido se encuentra informado por los límites establecidos en el *ius variandi*, y es una consecuencia impuesta por las finalidades de interés público, dado que con ellos se tiende a lograr una más eficiente realización de la "justicia distributiva" como afirma Roberto Dromi.

Correlato del principio de mutabilidad, como prerrogativa de la Administración, el concesionario tiene derecho a que ésta respete los derechos subjetivos nacidos del contrato, lo que implica no desnaturalizar o desfigurar las condiciones esenciales pactadas originalmente."

La deficiencia se debe a que el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, no dio cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República en relación a la concesión de espacios ubicados en la obra pública, ya que dicha concesión no fue sometida al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación.

Esta deficiencia causó que se concesionara el uso y usufructo de la obra pública a un privado, sin haberlo sometido al conocimiento y autorización de la Asamblea Legislativa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia recibida el 17 de diciembre de 2019, el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por el período del 01/07/2009 al 30/10/2017, respondió lo siguiente: "No fue entregado ni en administración, ni en concesión ni en comodato, se trató de un convenio de colaboración donde con precisión se utiliza la figura de autorización que los mismos señores auditores utilizan en el primer párrafo de la condición preliminar reportada. Autorización es además, es figura ampliamente utilizada por todas las alcaldías del país en relación con calles y espacios públicos municipales. Es una autorización en el marco de cubrir una necesidad que tiene el Estado, con base en el interés público.

Y la necesidad existente era la colocación de información de interés público y de señalización también de interés público; las necesidades perentorias concretas a las que respondió el Convenio de Colaboración fueron las de:



1. Instalar las señalizaciones viales o publicidad de los proyectos institucionales requeridos por el MOPTVDU, en los lugares establecidos en el anexo uno del presente convenio.

Descripción del compromiso:

- a) Proporcionar iluminación, mantenimiento preventivo y correctivo para la adecuada protección de las señalizaciones y el espacio de publicidad.
 - b) Que la publicidad a colocar no deberá contravenir lo dispuesto en los artículos 53, 55 y 56 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales.
 - c) Reemplazar el diseño de las señalizaciones a requerimiento del ministerio, hasta cuatro veces al año en los espacios asignados al Ministerio.
 - d) Presentar los detalles técnicos que demuestren que no afectará el desempeño de las estructuras sobre las cuales se colocarán las señalizaciones y publicidad.
2. Instalar sistema de video vigilancia y centro de monitoreo, para lo cual la cantidad de dispositivos a colocar, las especificaciones técnicas y los estándares de equipos a utilizar, así como la distribución de los mismos, será conforme al anexo dos del presente convenio.
Esto era de suma importancia para contribuir a prevenir la delincuencia que se había recrudecido en la zona. Este sistema contribuyó inmensamente, y sigue contribuyendo, para que la población que hace uso de estos lugares que cada día más se convierten en sitios de sano esparcimiento, contribuyendo con ello a la salud mental de la población.
 3. Instalar sistema de puntos de acceso a internet Wi-Fi inteligente para exteriores de capacidad, rendimiento y cobertura óptima específicamente para instalaciones públicas de alta densidad, los puntos seleccionados para la instalación de Routers garantizará una experiencia de alcance y cobertura de señal óptima para dispositivos móviles, el cual se instalará conforme las descripciones técnicas y lugares establecidos en el anexo tres de este convenio.
 4. Proporcionar mantenimiento, limpieza, abono y control de plagas de los jardines de los proyectos de Parque Escultórico de la Plaza a la Reconciliación, Plaza la Transparencia y de las obras relacionadas con la ciclo ruta, realizándolo a través de una cuadrilla de jardineros especializados, dicho servicio se prestará de acuerdo a lo descrito en el anexo cuatro del actual convenio.

5. Brindar el servicio de energía eléctrica del Boulevard Monseñor Romero, así como de los proyectos del Parque Escultórico de la Plaza a la Reconciliación, Plaza la Transparencia y de los espacios relacionados con la ciclo ruta. Para cumplir con la iluminación, Image People, S. A. de C.V. deberá efectuar las gestiones necesarias con la empresa que proporcionará el servicio de energía eléctrica, para que el cobro de consumo sea requerido a la sociedad Image People, S.A. de C.V. asumiendo el costo mensual del consumo por el período de suscripción del presente convenio. Esta es una verdadera necesidad de la población, la cual no podía ser asumida por el MOP pues el Ministerio de Hacienda no dio los fondos que se requieren, en este punto es necesario comentarles a los señores auditores que la Plaza la Transparencia se encuentra ubicada en un sitio que antes estaba destruido e incluso



era un barranco que el MOP rellenó y lo convirtió en un bello lugar pero que requiere de gastos de mantenimiento los cuales no podían ser asumidos por el ministerio.

6. Un equipo de sonido profesional, dos microfónica inalámbrica, dos bocinas 2000 watts, consola amplificada.
7. Seis tarimas móviles para eventos.
8. Ciento cincuenta sillas plásticas para auditorium.
9. Ocho canopys 5x5 blancos altura cuatro metros para cubrimiento de 200 metros cuadrados.
10. Ampliación de dos baños adicionales en zona de servicios.
11. Instalación de camerino y una bodega.
12. Pago de Planilla mensual del administrador de eventos y agenda cultural.

Como se puede ver, los requerimientos para la empresa colaboradora son bastantes y requieren de fuerte inversión financiera; lo cual se compensa al donante o colaborador con la autorización de espacios puntualmente determinados dentro de los lugares establecidos en el anexo 1 y con las condiciones definidas tanto en el convenio con en el mencionado anexo.

EL CONVENIO BUSCÓ CONTRIBUIR A RESOLVER UN PROBLEMA DE INSEGURIDAD PÚBLICO.

El país vivía y aún sufre un grave estado de violencia e inseguridad. La falta de espacios públicos habilitados, iluminados, de espacios seguros y con sistemas de videovigilancia era el marco en que se acordó el Convenio de Cooperación.

La amenaza para la seguridad ciudadana que constituían los entornos de las quebradas que fueron parcialmente transformadas es lo que se contribuyó a resolver.

A partir de ahí, la población cuenta con espacios que son visitados por millares de familias.

Y el Estado se ha ahorrado más de \$400 mil en inversión, más de \$40 mil en iluminación del Tramo II del Bulevar Monseñor Romero; habida cuenta que el Tramo I estaba afectado por hechos anteriores que estaban siendo conocidos por un Tribunal de Justicia.

El sentido social que es la esencia del convenio de Cooperación, no ha merecido ninguna ponderación por el Examen de Auditoría.

Mientras tanto, la población sigue accediendo por millares a espacios como la Plaza del Principito o Plaza de la Transparencia.

En el ordinal 2 relacionado con los Compromisos del MOPTVDU, queda claramente establecido que "Los espacios comprendidos en el Anexo, se entenderán autorizados



por el ministerio para el uso que el presente convenio les designa"; uso que, según los objetivos del convenio, está referido al uso de interés público y a la autorización del uso que podrá hacer la empresa colaborante. Justamente para determinar ulteriormente la relación entre los espacios correspondiente al MOP y los de la empresa, quedó establecido en ese mismo ordinal 2 que "será regulada por el ministerio", para el uso que el mismo convenio establece, como es la colocación de información, señalización y publicidad de interés público, lo mismo que los espacios que puntualmente usará la empresa colaborante.

También es importante esclarecer que en ninguna parte del convenio quedó establecida exclusividad en los espacios indicados para la empresa colaborante. Justamente porque la figura era la de un Convenio de Colaboración y no un Contrato de Concesión, que tiene otras y muy propias regulaciones.

Al respecto los señores auditores hacen alusión a la sentencia 25-C-2001 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, indicando que en su texto cita que los contratos de concesión, siendo una institución jurídica de Derecho Administrativo, se encuentran afectos por el principio de mutabilidad, lo que la Administración Pública puede modificar unilateralmente los términos para variar las prestaciones debidas por el contratista, en este caso concesionario, en la ejecución del contrato.

Al respecto, debo enfatizar que el punto esencial no es ese. La realidad es que en el Convenio de colaboración nunca se estableció exclusividad. Este es el fondo. Y, por lo tanto, puede sufrir cambios en cualquier momento, si así conviene a los intereses del Estado, lo mismo que también puede el Estado suscribir otros convenios de colaboración con otras empresas. La Sentencia invocada se enfoca en una cosa diferente; se refiere al principio de mutabilidad en el sentido que la Administración Pública puede modificar unilateralmente los términos para variar la prestación debida por el concesionario. Nótese que la variación es de las prestaciones debidas, no variación del contratista o concesionario, por lo tanto, son situaciones totalmente diferentes. Calidades muy distintas.

La mutabilidad entraña potenciales cambios unilaterales a las prestaciones, cuando de una concesión se trata. El Convenio de colaboración en cambio, no solo puede sufrir cambios decididos unilateralmente por el MOP, sino que puede afectarse y sufrir cualquier cambio por la suscripción de otros convenios, en razón de que el Convenio con Image People no otorga exclusividad.

En definitiva, respecto a la consideración de que el artículo 120 Cn. exige que sea del conocimiento de la Asamblea, es claro que cuando no se trata de explotación de obra, la consideración no tiene fundamento.

La obra es privada en lo que respecta estructuras publicitarias, mupis y otras para colocar anuncios. Esa obra nunca pertenecerá al Estado. La obra pública son las plazas y ciclo- ruta, que ya son del Estado y se encuentran en su poder. No es sobre éstas que se concedió explotación. Relacionan el artículo 233 Cn pero no es aplicable porque no es donación, usufructo, comodato ni arrendamiento.



En cuanto al concepto de explotación dado en la sentencia de inconstitucionalidad 33-37/2000, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil uno, sobre la operación de un centro de control de la narcoactividad por parte del gobierno de Estados Unidos en el Aeropuerto Internacional de El Salvador; la Sala de lo Constitucional manifestó en aquella fecha: "A lo señalado es necesario agregar que el concepto explotación de bienes, en este caso de bienes públicos, no puede limitarse a entender que se trata de la obtención de un provecho económico, pues dicho término cabe entenderlo de distintas formas, v. gr., utilización, empleo, aprovechamiento, usufructo, etc. Así entonces, al interpretar el art. 120 Cn., en lo relativo a la explotación de bienes públicos, quedan comprendidos en él aspectos como el poder disponer de instalaciones públicas, remodelarlas, etc."

En ese contexto el "Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al acceso y al uso de las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Salvador por los Estados Unidos para el Control Aéreo de la Narcoactividad", objeto del proceso de inconstitucionalidad mencionado, se refería al "acceso y uso del Aeropuerto Internacional El Salvador así como a los puertos y otras instalaciones gubernamentales en relación con la detección, monitoreo, localización y control aéreos de las operaciones del tráfico ilícito de estupefacientes. Por lo tanto, las aeronaves, naves y vehículos que sean operados por o para los Estados Unidos en relación con este Acuerdo están autorizados a utilizar dichas instalaciones aeroportuarias, así como los puertos y otras instalaciones gubernamentales".

En el caso en examen, las plazas y la ciclo-ruta siguen funcionando para disfrute de los ciudadanos, no se le ha concedido el uso de las mismas a la empresa y mucho menos de manera exclusiva.

El convenio no tiene por objeto explotar el servicio público de las obras, no se cobra tarifas por la empresa por el uso de las obras, etc. Lo que ha ocurrido es que se admiten a la sociedad mercantil actividades de colaboración con la Administración Pública y se le concede un permiso que ha sido solicitado por un particular de forma limitada y condicionada para instalar publicidad.

Esto se hace con fundamento en un convenio, no en un contrato, pues no existían intereses bilaterales de lucro, sino como dice la doctrina de los convenios, intereses de colaboración y participación.

Además, la ley lo permite en el artículo 580 de Código Civil, que expresa: "Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad nacional".

En el examen borrador de auditoría, se citan una serie de casos de jurisprudencia, pero estos casos son diferentes y no pueden ser aplicables a hechos distintos. Por ejemplo, el caso de la instalación del centro de vigilancia de Estados Unidos, en el aeropuerto



Internacional Monseñor Romero, se trata de un espacio exclusivo concedido al gobierno de USA, donde los particulares están impedidos de usarlo.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En virtud de los comentarios emitidos por el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, debemos aclarar que, de acuerdo a los preceptos establecidos por la Sala de lo Constitucional en la sentencia 37-2015 de fecha 5 de junio de 2019, la autorización o concesión para la explotación de los bienes de uso público, deben ser del conocimiento de la Asamblea Legislativa y autorizadas por esta. Es así que, en el cuerpo de la sentencia, en el romano V, define la clasificación de los Bienes del Estado, dentro de los cuales se encuentran los bienes de uso público, comprendidos en estos las carreteras y puentes, sujetas a reglas de Derecho Público, también definidos en el Código Civil. Habiendo definido lo anterior, en el romano VI de la sentencia antes relacionada, se hace referencia a que la Constitución permite que los bienes de dominio público sean explotados por particulares; precisando el significado de “explotar” como sacar utilidad en provecho propio o producir ganancias a partir del bien. Es entonces, que se aplican los preceptos previstos en el artículo 120 y 233 de la Constitución; donde el primero determina que las concesiones deben ser del conocimiento de la Asamblea Legislativa y el segundo establece que los bienes de uso público solo podrán gravarse con la autorización del Órgano Legislativo; en el entendido que la intervención estatal para autorizar la explotación de los bienes citados es constitucionalmente impuesta y solo puede acordarse mediante una concesión legislativa. Es así que, para la protección de los intereses económicos nacionales en la explotación de los bienes públicos, se debe incluir la intervención legislativa mediante la concesión, como instrumento administrativo para habilitar o permitir la participación del sector privado, en el cual la “autorización” es legislativa.

En relación al comentario en el que se asegura que no es una concesión ya que se concibió como una colaboración flexible y en la cláusula quinta quedó establecida la condición de que pueda modificarse, lo cual no es aplicable a una concesión, no es procedente con base en lo establecido en la sentencia 225-C-2001, de fecha 22 de julio de 2003, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, la cual en su texto cita que los contratos de concesión, siendo una institución jurídica del derecho administrativo, se encuentran afectos por el principio de mutabilidad, por lo que la Administración Pública puede modificar unilateralmente los términos para variar las prestaciones debidas por el contratista, en este caso concesionario, en la ejecución del contrato.

Es de hacer notar, además que en la opinión jurídica de una firma de abogados, que se adjuntó con la respuesta, uno de los profesionales suscriptores de la misma, actúa como Director de la empresa con la que se suscribió el Convenio de Colaboración en nota de fecha 11 de septiembre de 2018, dirigida al técnico de enlace y asistente de la coordinación para el seguimiento del convenio MOPTVDU/IMAGE PEOPLE, del MOPTVDU; opinión que no es correcta al decir que los espacios en los que se otorgó el derecho no pertenecen al Estado, pero sí acepta que se trata de un bien demanial (aquellos bienes sometidos dentro del patrimonio de la Administración Pública); tal



como se explicó anteriormente, las carreteras y los puentes son bienes propiedad del Estado de los que, para su explotación es necesaria la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.

El documento suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y la sociedad IMAGE PEOPLE, S.A. DE C.V., fue denominado "Convenio de Colaboración para la administración, resguardo y seguridad de espacios: Plaza La Transparencia, Plaza La Reconciliación y Ciclo Ruta del Bulevar Monseñor Romero"; pero en su contenido, para ser específicos en la cláusula segunda: Compromiso de las partes, en la parte de los compromisos del MOPTVDU, numeral 2 literalmente dice: "Permitir a la sociedad IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., el uso de espacios para la colocación de publicidad adecuada para todo público con derecho a comercializarla [...] Los espacios comprendidos en el anexo [...]". Los espacios mencionados en el referido Convenio forman parte de la obra pública, en la cual se le han cedido derechos a un tercero para que realice actividades que le permitan obtener lucro; Convenio que es objeto del presente examen.

Las acciones encaminadas a solventar las necesidades del Estado, con base en el interés público, deben estar apegadas al cumplimiento de la Constitución y demás leyes.

La publicidad instalada por la empresa, en ningún momento ha comprendido la instalación de señalización, como se ha establecido en el examen desarrollado, asunto que es objeto de otro hallazgo en este informe.

El Convenio incluye un detalle de necesidades, de las cuales a la fecha no se ha sido exigido su cumplimiento, como puede comprobarse en otros hallazgos de este Informe.

El sistema de video vigilancia instalado, no ha funcionado como un sistema de alerta por medio del cual se pueda dar aviso a la Policía Nacional Civil del cometimiento de delitos; además hemos comprobado que hasta la fecha los espacios que fueron comprometidos por medio del convenio, no se encuentran totalmente iluminados.

Consideramos que es importante resolver las necesidades prioritarias de la sociedad; pero en el marco del cumplimiento de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

En el Convenio lo que quedó establecido en la cláusula quinta: Plazo y modificaciones, literalmente dice: "...las partes podrán acordar modificar"; por lo tanto, no es cierto que el MOPTVDU vaya a poder efectuar cambios sin el consentimiento de la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V.

El MOPTVDU ha cedido los espacios que se encuentran en la obra pública para la explotación comercial, por medio de la instalación de publicidad, a favor de la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., por lo tanto, debió ser del conocimiento de la Asamblea Legislativa; como lo afirma en su comentario que las plazas y la ciclo ruta son propiedad del Estado.



El asunto relacionado en el presente hallazgo, básicamente consiste en que se ha cedido el uso a un particular de espacios en la obra pública, con el fin de que este obtenga un lucro por medio de la comercialización de publicidad en dichos espacios; en donde la inversión que ha realizado la empresa en cumplimiento del convenio, no ha sido relativo, ya que la empresa no ha cumplido con la parte de los compromisos que asumió; pero independientemente de su cumplimiento o no, el procedimiento constitucional establecido es que debió ser del conocimiento de la Asamblea Legislativa.

La explotación con fines comerciales de la obra pública por parte de un privado, por la cual cobra tarifas a los interesados en anunciarse en los espacios de la obra pública y tal como lo refiere en su comentario, que según el artículo 580 del Código Civil los permisos deben ser por medio de autoridad competente, para el caso ya está establecido en el artículo 120 de la Constitución de la República que será la Asamblea Legislativa. Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la observación se mantiene.

Hallazgo No. 4

IMPROCEDENTE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD

El Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU), contravino lo establecido en la Ley, al autorizar por medio de la suscripción del convenio de colaboración con la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., la instalación de vallas publicitarias en los puentes y en los postes de servicio público que se encuentran en el Bulevar Monseñor Romero; vulnerando, además, la seguridad vial de los conductores que hacen uso del mismo, ya que distraen al conductor.

La Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, en su artículo 26, establece: "No se permitirá la instalación de anuncios o rótulos, dentro del derecho de vía, ni sobre las señales de tránsito, postes de servicio público, cordones, puentes, alcantarillados, árboles, rocas, piedras y muros en cuanto estén comprendidos dentro del derecho de vía; ni sobre el pavimento de las vías públicas y en todas las obras auxiliares construidas en ellas."

La Reforma a la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, Artículo 1, establece: Agréguese los incisos segundo, tercero y cuarto, al Art.26 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, así:

La anterior prohibición no será aplicable a aquellos proyectos que se desarrollen en el marco de la Ley Especial de Asocios Público Privados, que impliquen la explotación del derecho de vía, en cuyo caso la regulación se regirá por lo que se establezca en las bases de licitación, el contrato correspondiente y el decreto mediante el cual se apruebe la concesión respectiva. En ningún caso se permitirá colocar publicidad sobre las señales de tránsito, postes del servicio público, cordones, puentes, alcantarillados,



árboles, rocas, piedras y muros en cuanto estén comprendidos dentro del derecho de vía; ni sobre el pavimento de las vías públicas y en todas las obras auxiliares construidas en ellas [...]"

El Manual Centroamericano de Normas para el Diseño Geométrico de Carreteras con Enfoque de Gestión de Riesgo y Seguridad Vial, tercera edición, 2011, CAPÍTULO III Elementos de Diseño 3.4 Derecho de Vía, establece: "El derecho de vía es la franja de terreno que adquiere el dueño de una carretera, normalmente el Estado, para la construcción de la misma, incluyendo dentro de sus límites el diseño balanceado de la(s) calzada(s) con sus carriles proyectados, los hombros interiores y exteriores, las medianas y todos los demás elementos que conforman normalmente la sección transversal típica de este tipo de instalaciones, conforme su clasificación funcional.

Así mismo, el numeral 3.7 "Propaganda a lo Largo de las Carreteras e Intersecciones Como norma general, bajo ninguna circunstancia debe permitirse que, dentro del derecho de vía de una carretera, sean colocados anuncios publicitarios de carácter comercial o de otra índole, que no corresponda a la información que debe llegar, en forma clara y expedita, al conductor en la forma de señales verticales, marcas en el pavimento y dispositivos aprobados para el control del tránsito. Las leyes de tránsito y de derecho de vía deben dejar expresamente asentada esta prohibición.

Inevitable es que fuera de los linderos del derecho de vía se contamine la visión del paisaje circundante, con bosques de anuncios comerciales de todo tipo, entre los cuales no es posible distinguir aquellos que llenan una función informativa positiva para los usuarios, como la localización de hoteles y centros de servicio, de aquellos otros que promueven con gran despliegue el consumo de bebidas, cigarrillos, marcas determinadas de alimentos y productos varios."

De igual forma, el CAPÍTULO VIII Gestión de Riesgo y Seguridad Vial en el Diseño Geométrico de Carreteras, numeral 8.2 La Seguridad Vial en el Diseño Geométrico de Carreteras, sub numeral 8.2.5 Riesgo por Distractores de Propaganda y Anuncios en Carreteras, establece: "(Se relaciona con el Capítulo III inciso 3.7) Las vallas publicitarias y propaganda en carreteras en la mayoría de los casos, es autorizada por la autoridad local pues representa ingresos a las arcas municipales por la autorización y colocación de los anuncios. El problema consiste en que no se aplica la normativa de tamaño, distancia, colores, materiales y otros que se indican en los reglamentos, pero en algunos casos no existen dichos reglamentos. Además, al no tenerse control en el lugar donde se colocará la valla publicitaria es frecuente que se cubra o tape la señalización vertical de las carreteras.

La publicidad en carreteras ha provocado muchos accidentes. Actualmente se utilizan vallas publicitarias "electrónicas" (pantallas) fijas y móviles, las cuales son más llamativas por los cambios de imágenes constantes que producen; presentan la versatilidad de cambiar de patrocinador, así como del lugar donde se coloca, al no existir normativa sobre este tipo de propaganda se dificulta su control. Es importante identificar tramos de carreteras donde pueda colocarse la publicidad sin causar distracción o percances y que permita observar el paisaje sin interrumpirlo, para ello se



debe aplicar la normativa y de preferencia la señalización se debe colocar fuera del derecho de vía; además identificar las rutas y carreteras escénicas en donde se prohíba colocar la publicidad."

En el Reglamento Interno y de Funcionamiento en el artículo 57 establece: "La Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social depende linealmente del ministro o ministra y funcionalmente del Gerente General de la Gestión Corporativa; tiene como objetivo incorporar el componente de paisajismo, accesibilidad y seguridad ciclo-peatonal en los proyectos de la obra pública, desde el proceso de conceptualización y gestión, hasta su ejecución final, contribuyendo con ello a mejorar el entorno físico de los proyectos, protegiendo los derechos de vía y conservando espacios abiertos para la mitigación ambiental, todo ello en coordinación con las subdirecciones técnicas del MOPTVDU y el Fondo de Conservación Vial (FOVIAL).

La Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social ejerce autoridad lineal sobre las siguientes áreas:

1. Movilidad Sostenible no Motorizada en la Infraestructura Pública; 2. Accesibilidad Universal en la Infraestructura Pública; y 3. Espacio Público en la Infraestructura Pública; está a cargo de un director o directora y conformada por el personal técnico y administrativo necesario.

Tiene las funciones siguientes:

1) Garantizar que la obra que ejecute el ministerio cumpla la normativa técnica de accesibilidad, urbanística, arquitectónica, transporte y comunicaciones.

Y en el artículo 164, numerales 11) y 12), establece lo siguiente: "Los despachos de los titulares del ministerio, las gerencias y unidades corporativas, las direcciones, subdirecciones, jefaturas y coordinaciones de las dependencias del ministerio, tienen en lo aplicable las responsabilidades y atribuciones siguientes:

11) Participar mediante nombramiento del ministro o ministra en comisiones de evaluación de ofertas, comisiones especiales de alto nivel o como administradores de contrato, según el caso.

12) Supervisar y coordinar las tareas del personal a fin de que se cumpla con la normativa previamente establecida en los acuerdos y/o contratos pactados con los proveedores respecto de bienes, servicios y obras de su competencia."

La deficiencia se origina debido a que el Gerente Legal Institucional, sugirió y remitió para consideración y firma del Ministro de Obras Públicas, quien autorizó el Convenio de Colaboración que contraviene la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales. Asimismo, la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social, dio visto bueno a la solicitud de sostenimiento a la utilización de los postes centrales y el Técnico de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social, emitió Informe de Revisión de Documentación de Colaboración ofrecida por Image People, S.A. de C.V.

La instalación de anuncios o rótulos con fines comerciales, dentro del derecho de vía, postes de servicio público y puentes, no permite distinguir entre las vallas publicitarias y aquellos que cumplen con una función informativa para los usuarios, como es la nomenclatura, señales de peligro o de tránsito. Además, representa un riesgo de distracción para los conductores, vulnerando la seguridad vial y genera riesgo de accidentes de tránsito.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota sin referencia recibida el 29 de julio de 2019, el Gerente Legal Institucional, manifiesta lo siguiente:

“Es importante mencionar que, en los anexos presentados del punto 1 al 4, se establecen una serie de observaciones respecto a cierta normativa, sin detallar de manera individualizada cual es la conducta observada como condición preliminar por parte de este servidor, haciendo valoraciones de tipo expositivas, es decir, no existe precisión que permita dar una explicación, un comentario, tampoco evidencias respecto de las condiciones preliminares, ya que, no obstante citar documentos, normas y valoraciones, no se establece en qué calidad se establece cada una de las condiciones preliminares.

Aunado a lo anterior, tampoco se adecúa la conducta realizada al tipo de norma infringida, por lo tanto con base al principio de tipicidad legal exhaustiva, responsabilidad objetiva, previamente a emitir algún comentario o valoración, es indispensable conocer los alcances de tales condiciones preliminares, la adecuación de la conducta realizada a la norma infringida, el daño o perjuicio patrimonial al Estado (en caso que existiere), todo a efecto de poder brindar una adecuada explicación o comentario, ya que tal como se ha presentado tales condiciones preliminares parece que hay una auditoría con alto nivel de información, pero que a efecto de brindar un debido proceso y un legítimo ejercicio al derecho de defensa es requisito de procesabilidad que en caso que existiera dentro de la auditoría una norma infringida se adecúe la conducta a dicha norma, de lo contrario, se deberán hacer las recomendaciones que estimen necesarias producto de dicha auditoría.”

La Directora de Infraestructura Inclusiva y Social en nota sin referencia, recibida el 31 de julio de 2019, respondió: “A la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social, se lo solicitó la "colaboración en el sentido de revisar a la brevedad posible la propuesta recibida y brindar su visto bueno en caso de establecerse que cumpla con los requisitos técnicos..." lo que se puede constatar en nota adjunta de referencia: MOP-UCR-LEGAL-ENVI-1426-2017, en fecha 20 de septiembre de 2017 previo a la suscripción del convenio en cuestión.

Siendo la respuesta emitida eminentemente técnica, en el sentido de revisar los aspectos técnicos de los puntos citados a continuación:

- Sistema de video_vigilancia: Revisión técnica de cantidades, alcance, almacenaje, especificaciones técnicas, pantallas y mobiliario para monitoreo, entre otros.
- Sistema Wi-Fi: Revisión y opinión de rendimiento, cobertura, especificaciones técnicas del sistema, tecnología, entre otros.
- Pago mensual del consumo eléctrico: se emitieron recomendaciones de mantenimiento y reposición luminarias, cámaras y postes que se dañaren durante estuviera en vigencia el convenio.



- Jardinería en plaza: se emitieron opiniones técnicas en relación al equipo y herramientas necesarias para el trabajo de los jardineros, solicitando a la vez el resguardo y protección del sistema de riego ya instalado.
- Planilla de pagos: se emitió opinión técnica en relación a que este apartado es beneficioso para el MOPTVDU, siendo que, sería un ahorro para el Ministerio que la Image People asuma el pago de planilla de las personas que estuvieran a cargo del Centro de Monitoreo.
- Caseta de Seguridad y Video Vigilancia: se emitió opinión técnica en relación a la construcción de una caseta para la instalación del Sistema de Video vigilancia, desglosando las actividades que podían requerirse a Image People, así como, las actividades que el MOPTVDU se encontraba en posibilidad de realizar. Cabe aclarar que este punto no fue uno de los compromisos suscritos en el convenio, siendo que, en el momento de la suscripción se había identificado un espacio que podía ser usado para los fines descritos en el presente punto.
- Solicitud de sostenimiento y espacios publicitarios:
- Utilización de postes centrales sobre Bulevar Monseñor Romero, derivadores, entradas y salidas del Bulevar para montaje de estructura publicitaria: cabe aclarar que, tanto la consulta como la respuesta emitida para este apartado fue de carácter eminentemente técnica, centrándose en la revisión del tipo de estructuras de sujeción, sus especificaciones técnicas y capacidad de resistencia; en ningún momento se emitió opinión de tipo legal autorizando la colocación de publicidad, siendo que, como lo mencioné anteriormente, tanto mi formación -arquitecta- como mis atribuciones dentro de la Institución, detalladas tanto en el Reglamento Interno y de Funcionamiento, como, en el Descriptor de Puestos de Trabajo para el cargo que ostentaba, eran eminentemente técnicas, razón por la cual me veía imposibilitada de emitir opiniones de carácter legal, en todo caso, las opiniones del tipo legal corresponden a la Gerencia Legal Institucional. (Ver anexo 1, página 6/13)
- Utilización de los puentes y pasos a desnivel que se ubican y forman parte en el recorrido del Bulevar Monseñor Romero para Montaje de espacios publicitarios: cabe aclarar que, tanto la consulta como la respuesta emitida para este apartado fue de carácter eminentemente técnica, centrándose en la revisión del tipo de estructuras de sujeción, sus especificaciones técnicas y capacidad de resistencia y carga, efectuando para ello, un modelo de cálculo para estudiar el comportamiento estructural del sistema de sujeción de rótulos en puentes, bajo cargas gravitacionales, por viento y sismos, así como, revisión por resistencia y capacidad de cada componente; en ningún momento se emitió opinión de tipo legal autorizando la colocación de publicidad, siendo que, como lo mencioné anteriormente, tanto mi formación -arquitecta- como mis atribuciones dentro de la Institución, detalladas tanto en el Reglamento Interno y de Funcionamiento, como, en el Descriptor de Puestos de Trabajo para el cargo que ostentaba, eran eminentemente técnicas, razón por la cual me veía imposibilitada de emitir opiniones de carácter legal, en todo caso, las opiniones del tipo legal corresponden a la Gerencia Legal Institucional. (Ver anexo 1, página 7/13 - 12/13).
- Utilización de espacios en plaza transparencia y Reconciliación, entrada y salida de ciclo ruta para montaje de publicidad en mupis informativos y publicitarios: cabe aclarar que, tanto la consulta como la respuesta emitida para este apartado fue de carácter eminentemente técnica, centrándose en la revisión del tipo de diseño,



información de contenido, dimensiones, entre otros; en ningún momento se emitió opinión de tipo legal autorizando la colocación de publicidad, siendo que, como lo mencioné anteriormente, tanto mi formación -arquitecta- como mis atribuciones dentro de la Institución, detalladas tanto en el Reglamento Interno y de Funcionamiento, como, en el Descriptor de Puestos de Trabajo para el cargo que ostentaba, eran eminentemente técnicas, razón por la cual me veía imposibilitada de emitir opiniones de carácter legal, en todo caso, las opiniones del tipo legal corresponden a la Gerencia Legal Institucional. (Ver anexo 1, página 13/13).”

En nota sin referencia recibida el 17 de diciembre de 2019, la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social y Coordinadora del Convenio por el período del 01/09/2017 al 31/03/2019, expreso lo siguiente: “Se reitera RESPUESTA AL HALLAZGO No. 1, brindada con anterioridad, donde queda demostrado que el análisis realizado a la solicitud por parte de la Gerencia Legal Institucional fue de carácter técnico, sobre la capacidad de resistencia de las estructuras propuestas, en ningún momento se emitió opinión y/o análisis de tipo legal-jurídico, siendo que ese análisis corresponden únicamente a la Gerencia Legal Institucional y a la Dirección General de Caminos -ambas dirigidas por el licenciado Marco Iraheta, la segunda como Ad-Honorem- quien oportunamente consultó si la propuesta contaba con las condiciones técnicas para que ellos (la Gerencia Legal y Dirección General de Caminos) realizaran los análisis jurídicos pertinentes que les faculta el Reglamento Interno y de Funcionamiento, expresados posteriormente en el convenio. En este sentido la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social se declara incompetente de dar visto bueno a la Gerencia Legal Institucional y Dirección General de Caminos sobre la instalación de publicidad siendo que no tiene facultades para ello, lo cual se puede ratificar en el Reglamento Interno y de Funcionamiento que establece lo siguiente:

Gerencia Legal Institucional:

“Análisis y formulación de proyectos de leyes[...]documentos de carácter legal, relacionados con la competencia del ministerio [...] Elaborar los informes, estudios, dictámenes [...] Revisar convenios [...] proyectos de correspondencia con contenido jurídico [...] Opinar a requerimiento, sobre la legalidad de convenios a suscribirse con gobiernos o entidades internacionales.

Dirección General de Caminos: “Administrar el Derecho de Vía e impulsar el régimen jurídico sobre disposiciones legales que la Ley de Carteras y Caminos vecinales exige [...] Monitorear a través de las unidades técnicas el buen uso de los derechos de vía de las carreteras construidas, en construcción y por construir”.

Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social: “Garantizar que la obra que ejecute el ministerio cumpla la normativa técnica de accesibilidad, urbanística, arquitectónica, transporte y comunicaciones [...] Incorporar el elemento paisajístico en los proyectos viales, elaborando diseños arquitectónicos y documentación técnica, contribuyendo a la protección y mejoramiento de los derechos de vía”. Por lo descrito antes solicito atentamente se me exonere del HALLAZGO No. 4.”

El Técnico de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social en nota sin referencia, recibida el 7 de agosto de 2019, contestó:



"Como técnico de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social, acatando instrucción verbal de mi jefe inmediato superior de ese entonces la Arquitecta [REDACTED] quien me solicitó la "colaboración en el sentido de revisar a la brevedad posible la propuesta recibida y brindar su visto bueno en caso de establecerse que cumpla con los requisitos técnicos... "del memorando referencia: MOP-UCR-LEGAL-ENVI-1426-2017. Procedí a elaborar un informe de Revisión de Documentación enviada por Image People S.A. de C.V. y solicitud de Sosteenimiento de Estructuras de Publicidad que se remitió como informe técnico en anexo al memorando de respuesta emitido por la Arq. [REDACTED] con referencia MOP-DIIS-200/2017. Ver ANEXO 1 Informe técnico.

Siendo la respuesta emitida eminentemente técnica en el sentido de revisar los aspectos técnicos de los puntos citados a continuación:

- Sistema de video vigilancia: Se procedió a efectuar una revisión técnica de cantidades, alcance, almacenaje, especificaciones técnicas, pantallas y mobiliario para monitoreo, entre otros de manera de garantizar que el sistema propuesto fuese funcional a las necesidades requeridas del proyecto.
- Sistema Wi-Fi: Se procedió a efectuar una revisión y opinión en base a la documentación recibida de rendimiento, cobertura, especificaciones técnicas del sistema, tecnología, entre otros para garantizar un correcto uso y funcionamiento del sistema de señal abierta de internet para los usuarios visitantes de los espacios públicos establecidos.
- Pago mensual del consumo eléctrico: se emitieron recomendaciones de mantenimiento y reposición de luminarias, cámaras y postes que se dañaren durante estuviera en vigencia el convenio.
- Jardinería en plaza: se emitieron opiniones técnicas en relación al equipo y herramientas necesarias para el trabajo de los jardineros, solicitando a la vez el resguardo y protección del sistema de riego ya instalado.
- Planilla de pagos: Se revisó en la documentación presentada por la Sociedad Image People el claro compromiso y responsabilidad del pago de salarios de técnicos encargados del uso y operación del sistema de video vigilancia.
- Caseta de Seguridad y Video Vigilancia: se emitió opinión técnica en base a la revisión de la documentación presentada por Image People en donde se corroboró los compromisos de suministrar e instalar todo material de construcción requerido para la adecuación del espacio designado para la instalación del sistema de videovigilancia así como también se revisó el compromiso de suministro e instalación de sistema eléctrico, video-vigilancia e iluminación con su respectivo personal técnico especializado equipado con herramientas para realizar un trabajo de calidad que garantice el correcto funcionamiento del sistema.

Solicitud de sostenimiento y espacios publicitarios:

- Utilización de postes centrales sobre Bulevar Monseñor Romero, derivadores, entradas y salidas del Bulevar para montaje de estructura publicitaria: Se procedió a realizar un análisis técnico enfocado en el cumplimiento de requisitos de seguridad para sujeción, anclaje y resistencia ante las solicitaciones de cargas a los que está expuesta la estructura publicitaria ante los efectos de carga gravitacional, sismo y viento durante la vida útil de manera tal de garantizar la seguridad y durabilidad de



los sistemas de anclaje de los rótulos por lo que el análisis se limitó puramente en aspectos de seguridad estructural en base al cumplimiento del Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones, y la Norma Técnica de Diseño por Sismo de El Salvador, así como también el cumplimiento de la resistencia de los materiales que conforman la estructura de sujeción publicitaria acorde al Manual de Construcción de Acero AISC LRFD.

- Utilización de los puentes y pasos a desnivel que se ubican y forman parte en el recorrido del Bulevar Monseñor Romero para Montaje de espacios publicitarios: Se procedió a realizar un análisis técnico enfocado en el cumplimiento de requisitos de seguridad para sujeción, anclaje y resistencia ante las solicitaciones de cargas; centrándose en la revisión del tipo de estructuras de sujeción, sus especificaciones técnicas y capacidad de resistencia y carga, efectuando para ello, un modelo de cálculo para estudiar el comportamiento estructural del sistema de sujeción de rótulos en puentes, bajo cargas gravitacionales, por viento y sismos, así como, revisión por resistencia y capacidad de cada componente de manera tal de garantizar la seguridad y durabilidad del anclaje de los rótulos, por lo que el análisis se limitó puramente en aspectos de seguridad estructural en base al cumplimiento del Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones, y la Norma Técnica de Diseño por Sismo de El Salvador de puntos de sujeción y apoyo del detalle típico de la estructura publicitaria, así como también el cumplimiento de la resistencia de los materiales que conforman la estructura acorde al Manual de Construcción de Acero AISC LRFD; en ningún momento se emitió opinión de tipo legal autorizando la colocación de publicidad.
- Utilización de espacios en plaza transparencia y Reconciliación, entrada y salida de ciclo ruta para montaje de publicidad en mupis informativos y publicitarios: Se procedió a realizar un análisis técnico, centrándose en la revisión del tipo de diseño, información de contenido, dimensiones, entre otros; en ningún momento se emitió opinión de tipo legal autorizando la colocación de publicidad."

El Técnico de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social en nota sin referencia, recibida el 7 de agosto de 2019, contestó:

"Como técnico de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social, acatando instrucción verbal de mi jefe inmediato superior de ese entonces la Arquitecta [REDACTED] quien me solicitó la "colaboración en el sentido de revisar a la brevedad posible la propuesta recibida y brindar su visto bueno en caso de establecerse que cumpla con los requisitos técnicos... "del memorando referencia: MOP-UCR-LEGAL-ENVI-1426-2017. Procedí a elaborar un informe de Revisión de Documentación enviada por Image People S.A. de C.V. y solicitud de Sostentamiento de Estructuras de Publicidad que se remitió como informe técnico en anexo al memorando de respuesta emitido por la Arq. [REDACTED] con referencia MOP-DIIS-200/2017. Ver ANEXO 1 Informe técnico.

Siendo la respuesta emitida Eminentemente Técnica en el sentido de revisar los aspectos técnicos de los puntos citados a continuación:

- Sistema de video vigilancia: Se procedió a efectuar una Revisión técnica de cantidades, alcance, almacenaje, especificaciones técnicas, pantallas y



mobiliario para monitoreo, entre otros de manera de garantizar que el sistema propuesto fuese funcional a las necesidades requeridas del proyecto.

- Sistema Wi-Fi: Se procedió a efectuar una revisión y opinión en base a la documentación recibida de rendimiento, cobertura, especificaciones técnicas del sistema, tecnología, entre otros para garantizar un correcto uso y funcionamiento del sistema de señal abierta de internet para los usuarios visitantes de los espacios públicos establecidos.
- Pago mensual del consumo eléctrico: se emitieron recomendaciones de mantenimiento y reposición luminarias, cámaras y postes que se dañaren durante estuviera en vigencia el convenio.
- Jardinería en plaza: se emitieron opiniones técnicas en relación al equipo y herramientas necesarias para el trabajo de los jardineros, solicitando a la vez el resguardo y protección del sistema de riego ya instalado.
- Planilla de pagos: Se revisó en la documentación presentada por la Sociedad Image People el claro compromiso y responsabilidad del pago de salarios de técnicos encargados del uso y operación del sistema de video vigilancia.
- Caseta de Seguridad y Video Vigilancia: se emitió opinión técnica en base a la revisión de la documentación presentada por Image People en donde se corroboró los compromisos de suministrar e instalar todo material de construcción requerido para la adecuación del espacio designado para la instalación del sistema de videovigilancia así como también se revisó el compromiso de suministro e instalación de sistema eléctrico, video-vigilancia e iluminación con su respectivo personal técnico especializado equipado con herramientas para realizar un trabajo de calidad que garantice el correcto funcionamiento del sistema.
- Solicitud de sostenimiento y espacios publicitarios:
Utilización de postes centrales sobre Bulevar Monseñor Romero, derivadores, entradas y salidas del Bulevar para montaje de estructura publicitaria: Se procedió a realizar un análisis técnico enfocado en el cumplimiento de requisitos de seguridad para sujeción, anclaje y resistencia ante las solicitudes de cargas a los que está expuesta la estructura publicitaria ante los efectos de carga gravitacional, sismo y viento durante la vida útil de manera tal de garantizar la seguridad y durabilidad de los sistemas de anclaje de los rótulos por lo que el análisis se limitó puramente en aspectos de seguridad estructural en base al cumplimiento del Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones, y la Norma Técnica de Diseño por Sismo de El Salvador, así como también el cumplimiento de la resistencia de los materiales que conforman la estructura de sujeción publicitaria acorde al Manual de Construcción de Acero AISC LRFD.
- Utilización de los puentes y pasos a desnivel que se ubican y forman parte en el recorrido del Bulevar Monseñor Romero para Montaje de espacios publicitarios: Se procedió a realizar un análisis técnico enfocado en el cumplimiento de requisitos de seguridad para sujeción, anclaje y resistencia ante las solicitudes de cargas; centrándose en la revisión del tipo de estructuras de sujeción, sus especificaciones técnicas y capacidad de resistencia y carga, efectuando para ello, un modelo de cálculo para estudiar el comportamiento estructural del sistema de sujeción de rótulos en puentes, bajo cargas



- gravitacionales, por viento y sismos, así como, revisión por resistencia y capacidad de cada componente de manera tal de garantizar la seguridad y durabilidad del anclaje de los rótulos, por lo que el análisis se limitó puramente en aspectos de seguridad estructural en base al cumplimiento del Reglamento para la Seguridad Estructural de las Construcciones, y la Norma Técnica de Diseño por Sismo de El Salvador de puntos de sujeción y apoyo del detalle típico de la estructura publicitaria, así como también el cumplimiento de la resistencia de los materiales que conforman la estructura acorde al Manual de Construcción de Acero AISC LRFD.; en ningún momento se emitió opinión de tipo legal autorizando la colocación de publicidad.
- Utilización de espacios en plaza transparencia y Reconciliación, entrada y salida de ciclo ruta para montaje de publicidad en mupis informativos y publicitarios: Se procedió a realizar un análisis técnico, centrándose en la revisión del tipo de diseño, información de contenido, dimensiones, entre otros; en ningún momento se emitió opinión de tipo legal autorizando la colocación de publicidad.

En nota sin referencia de fecha 10 de diciembre de 2019 el Técnico de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social, por medio de su Apoderada General que se presentó, a la lectura del borrador de informe, comentó: "Al respecto quisiera reiterar las aclaraciones que mi esposo manifestó en su escrito elaborado en Santiago de Chile, en fecha 07 de agosto de 2019, en el cual señaló: "mi participación en el presente convenio ha sido únicamente de carácter técnico, en el área de infraestructura civil sin nombramiento oficial debido a que estuve dando seguimiento a dicho convenio en la parte técnica por instrucción verbal de la Arq. [REDACTED] como parte de su delegación y asignación de actividades laborales y seguimiento de proyectos que en ese entonces ella dirigía y tenía a cargo en su dirección, y en vista de mi formación académica en la ingeniería civil y de mis asignaciones laborales basadas en mi perfil laboral como técnico especialista se me solicitó dar seguimiento acorde a mis alcances y conocimientos en temas puntuales de índole técnico siendo la parte legal y jurídica un área fuera de mis atribuciones y competencias laborales."

De tal manera que sobre este punto y en atención a instrucciones de mi poderdante, presento para su incorporación en calidad de evidencia un documento identificado como "Descripción del Puesto de Trabajo, Título del Puesto: Especialista en Diseño Estructural, Código 01.15.04", el cual contiene tres páginas y en el que se enumeran la misión, funciones básicas, contexto del puesto de trabajo, entre otros elementos de valoración que reafirman y con los cuales se demuestra que la participación del Ing. Chorro, sobre el objeto en examen, fue únicamente de carácter técnico, limitándose a los ámbitos de su saber y entender profesional."

En nota sin referencia recibida el 8 de agosto de 2019, el Gerente General de la Gestión Corporativa del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, respondió:

"En el análisis de la observación, se parte de lo establecido en el Art. 26 de la Ley de Carreteras y Caminos vecinales, aprobada en el mes de septiembre de 1969, la cual a



la fecha se mantiene vigente; pero es de observar que no se encuentra actualizada, ya que es conocido por todos, la existencia de abundante publicidad instalada en todo el país, en forma desordenada en los espacios como derechos de vía, puentes, aceras y otras estructuras públicas, con el agravante de que el Estado y la ciudadanía no obtiene ningún beneficio directo ni indirectamente por esta práctica.

Conocida toda esta realidad como un hecho notorio, podríamos incurrir en una situación en la que se pretenda aplicar una disposición, que, basado en los hechos, se hace inaplicable en nuestro contexto histórico actual, el cual es completamente diferente al de 1969, año de la aprobación de la Ley en mención.

La iniciativa privada que explota este rubro de la economía, sí puede ser reordenada pero no excluida de esta realidad, por eso reafirmamos que si bien el Art. 26 no se encuentra formalmente derogado, su aplicación ya no es positiva a esa realidad, en consecuencia, tampoco debería ser utilizada para medir la actuación de los servidores públicos observados en este examen especial.

Sin embargo, si se quiere examinar justamente la actuación de los servidores públicos relacionados con este caso, a partir del Art. 26, solicito se considere para el análisis del ente contralor la reforma de dicha disposición realizada, con conocimiento de causa, mediante decreto número 11, de fecha 24 de mayo de 2018, publicado en el Diario Oficial número 419 de fecha 4 de junio de 2019.

Con el expresado decreto, sin hacer distinción de la modalidad utilizada para la instalación de publicidad, con o sin autorización de algún órgano del Estado, la reforma ratificó, legitimó, autorizó y legalizó su permanencia, al establecer en el Art. 2 del mencionado decreto lo siguiente: "Los anuncios o rótulos publicitarios que se encuentren instalados en el espacio en que se desarrollara el Asocio Público Privado, antes de la vigencia del presente Decreto, no sufrirán afectación alguna, hasta el inicio de dicho asocio, en que se deberán respetar los términos del mismo."

El decreto justamente está reconociendo que la normativa existente se volvió inaplicable y al mismo tiempo recordó que nunca existió, ni existe todavía un Asocio Público Privado en el ámbito sujeto a examen; precisamente por ello el decreto resuelve en dos sentidos:

Abre la posibilidad de Asocio Público Privado y valida los anuncios o rótulos publicitarios "que se encuentren instalados en el espacio en que se desarrollara el Asocio Público Privado.

Y la iniciativa de ley estaba precisa y directamente dirigida a viabilizar en un futuro muy inmediato una APP, justamente en el circuito que arranca de la autopista del aeropuerto Monseñor Romero, precisamente hacia el bulevar Monseñor Romero, proyectándose a la autopista Los Chorros, hasta la autopista a Quezaltepeque. Anteproyecto que forma parte de los acuerdos entre El Salvador y el gobierno de los Estados Unidos y que se encuentra en una fase preparatoria en PROESA, con base al



memorándum que anexo y que forma parte de los acuerdos del Asocio para el Crecimiento.

Teniendo en cuenta que la reforma en mención, validó lo existente, el Estado a través de sus órganos e instituciones correspondientes tienen aún la tarea de actualizar la normativa para todo el país.

Mientras eso no suceda y no despegue la primera APP para la iluminación y la videovigilancia del circuito al que está adscrito el bulevar Monseñor Romero aplica la reforma antes citada, realizada mediante el decreto número 11."

En nota sin referencia recibida el 8 de agosto de 2019, el Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, manifestó:

"Si partimos de lo establecido en el Art. 26 de la Ley de Carreteras y Caminos vecinales, aprobada en el mes de septiembre de 1969, así como de otras disposiciones de dicha ley, que si bien forman parte de una ley vigente, ésta no es positiva en tanto que si lo fuera, no existiera la abundante publicidad que se encuentra instalada en todo el país de forma desordenada en el derecho de vía, puentes, aceras y otras estructuras públicas, con el agravante de que el Estado y la ciudadanía no obtiene ningún beneficio directo ni indirectamente por esta práctica.

Conocida toda esta realidad como un hecho notorio que no necesita prueba, podríamos incurrir en una situación en la que se pretenda aplicar una disposición que de por sí se ha vuelto prácticamente inaplicable. El contexto histórico en el que vivimos es diferente al de 1969 y la iniciativa privada que explota este rubro de la economía, sí puede ser reordenada pero no excluida de esta realidad, por eso reafirmamos que si bien el Art. 26 no se encuentra formalmente derogado, su aplicación ya no es positiva a esa realidad y en consecuencia, tampoco deberá ser utilizada para medir la actuación de los servidores públicos observados en este examen especial.

Sin embargo, si se quiere examinar justamente la actuación de los servidores públicos relacionados con este caso, a partir del Art. 26, solicito se considere para el análisis del ente contralor la reforma de dicha disposición realizada, con conocimiento de causa, mediante decreto número 11, de fecha 24 de mayo de 2018, publicado en el Diario Oficial número 419 de fecha 4 de junio de 2019

Con el expresado decreto, sin hacer distinción de la modalidad utilizada para la instalación de publicidad, con o sin autorización de algún órgano del Estado, la reforma ratificó, legitimó, autorizó y legalizó su permanencia, al establecer en el Art. 2 del mencionado decreto lo siguiente: "Los anuncios o rótulos publicitarios que se encuentren instalados en el espacio en que se desarrollará el Asocio Publico Privado, antes de la vigencia del presente Decreto, no sufrirán afectación alguna, hasta el inicio de dicho asocio, en que se deberán respetar los términos del mismo."

El decreto justamente está reconociendo dos cosas: que la normativa existente se volvió inaplicable, al mismo tiempo que reconoce que nunca existió ni existe todavía un



Asocio Público Privado en el ámbito sujeto a examen; precisamente por ello el decreto resuelve en dos sentidos:

1. Abre la posibilidad de Asocio Público Privado y
2. Valida los anuncios o rótulos publicitarios "que se encuentren instalados en el espacio en que se desarrollara el Asocio Público Privado.

Y la iniciativa de ley estaba precisa y directamente dirigida a viabilizar en un futuro muy inmediato una APP, justamente en el circuito que arranca de la autopista del aeropuerto Monseñor Romero, precisamente hacia el bulevar Monseñor Romero, proyectándose a la autopista Los Chorros, hasta la autopista a Quezaltepeque. Anteproyecto que forma parte de los acuerdos entre El Salvador y el gobierno de los Estados Unidos y que se encuentra en una fase preparatoria en PROESA, con base al memorándum que anexo y que forma parte de los acuerdos del Asocio para el Crecimiento.

Habida cuenta que la reforma en mención, validó lo existente, el Estado a través de sus órganos e instituciones correspondientes tienen aún la tarea de actualizar la normativa para todo el país.

Mientras eso no suceda y no despegue la primera APP para la iluminación y la videovigilancia del circuito al que está adscrito el bulevar Monseñor Romero aplica la reforma antes citada, realizada mediante el decreto número 11."

En nota sin referencia recibida el 17 de diciembre de 2019, presentada el día de la lectura del borrador de informe por el apoderado general del Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, por el período del 01/07/2009 al 30/10/2017, manifestó lo siguiente: "Durante el proceso de la auditoría di mis explicaciones en los siguientes términos: Si partimos de lo establecido en el Art. 26 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, aprobada en el mes de septiembre de 1969, así como de otras disposiciones de dicha ley, que si bien forma parte de una ley vigente, ésta no es positiva, en tanto que si lo fuera, no existiría la abundante publicidad que se encuentra instalada en todo el país de forma desordenada en el derecho de vía, puentes, aceras y otras estructuras públicas, con el agravante de que el Estado y la ciudadanía no obtienen ningún beneficio directo ni indirectamente por tal práctica que data de muchos años, esta situación no es actual.

Conocida esta abundante realidad como un hecho notorio que no necesita prueba, podríamos incurrir en una situación en la que se pretenda aplicar una disposición que de por sí se ha vuelto prácticamente inaplicable. El contexto histórico en el que vivimos es diferente al de 1969 y la iniciativa privada que se dedica a este rubro de la economía, si puede ser reordenada pero no excluida de esta realidad. Por eso reafirmamos que si bien el Art. 26 no se encuentra formalmente derogado, su aplicación ya no es positiva a esa realidad y, en consecuencia, tampoco debería ser utilizada para medir la actuación de los servidores públicos observados en este examen especial.

Si se quiere examinar en forma justa la actuación de los servidores públicos relacionados con este caso, a partir del Art. 26, solicito se considere para el análisis del



ente contralor la reforma a dicha disposición, realizada con conocimiento de causa, mediante Decreto Legislativo No. 11, de fecha 24 de mayo de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 419 de fecha 4 de junio del 2019.

Con el expresado decreto, sin hacer distinción de la modalidad utilizada para la instalación de publicidad, con o sin autorización de algún órgano del Estado, la reforma ratificó, legitimó, autorizó y legalizó su permanencia, al establecer en el art. 2 del mencionado decreto lo siguiente: "Los anuncios o rótulos publicitarios que se encuentren instalados en el espacio en que se desarrollara el Asocio Público Privado, antes de la vigencia del presente Decreto, no sufrirán afectación alguna, hasta el inicio de dicho asocio, en que se deberán respetar los términos del mismo" Como puede verse, esta disposición acepta la publicidad que se encuentre en espacios bajo cualquier figura, sin perjuicio para el desarrollo de un Asocio público - privado, hablando en forma futura y genérica; como el que, por cierto, se proyecta -a futuro- desarrollar ahí. Proyecto que se encuentra en fase preparatoria.

El Decreto justamente está reconociendo dos cosas; que la normativa existente se volvió inaplicable, al mismo tiempo que reconoce que nunca existió ni existe todavía un Asocio Público Privado en el ámbito sujeto a examen. Precisamente por ello el decreto resuelve en dos sentidos:

1. Abre la posibilidad de Asocio Público Privado, y
2. Valida los anuncios o rótulos publicitarios "que se encuentren instalados en el espacio en que se desarrollará el Asocio Público Privado.

Y la iniciativa de ley estaba precisa y directamente dirigida a viabilizar en un futuro muy inmediato una APP, justamente en el circuito que arranca de la autopista del aeropuerto Monseñor Romero, precisamente hacia el bulevar Monseñor Romero, proyectándose a la autopista Los Chorros, hasta la autopista a Quezaltepeque. Ante proyecto que forma parte de los acuerdos entre El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos de América y que se encuentra en una fase preparatoria en PROESA, con base al memorándum que ya se presentó a los señores auditores y que nuevamente anexo y que forma parte de los acuerdos del Asocio Para el Crecimiento.

Habida cuenta que la reforma en mención, validó lo existente, el Estado a través de sus órganos e instituciones correspondientes tiene aún pendiente la tarea de actualizar la normativa para todo el país. Mientras eso suceda y no entre en función la primera APP para la iluminación y la video vigilancia del circuito al que está adscrito el bulevar Monseñor Romero aplica la reforma antes citada, realizada mediante el Decreto No. 11 ya mencionado.

Al leer el párrafo de COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, veo que únicamente se pronunciaron respecto a que aunque la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales data de 1969, es una disposición vigente y que debe cumplirse, pero no se expresaron para nada respecto a la reforma al Art. 26 de la mencionada Ley, haciendo caso omiso de dicha reforma legal y de todos mis argumentos; circunstancia que vulnera mi derecho de defensa, ya que se enfoca solamente una parte de mis argumentos sin considerar el todo argumental."



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Gerente Legal Institucional, no desvirtúan ni presentan evidencias que permitan desvanecer la condición observada, ya que éstos no se relacionan de forma específica a dar respuesta de la razón por la cual se ha autorizado la instalación de vallas publicitarias en puentes y postes del servicio público en el Bulevar Monseñor Romero.

Con relación a los comentarios de la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social y Coordinadora del Convenio, por el período del 01/09/2017 al 31/03/2019; es de hacer notar que, en principio, que ella no va dar una opinión legal, sin embargo, nadie puede aducir desconocimiento de la Ley y más aún si el tema al que compete el análisis requerido guarda íntima relación con la misma, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales y retomando lo referido en memorando de referencia MOP-DIIS-200/2017 de fecha 21 de septiembre de 2017, en el cual emite su visto bueno a la utilización de Postes Centrales Bulevar Monseñor Romero y Puentes y Pasos a desnivel.

En los comentarios emitidos por parte de la Apoderada General Administrativa del Técnico de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social, hace alusión a que su participación fue de carácter técnico, pero debemos hacer notar que en el Informe emitido por su parte, se da aval a la propuesta presentada por la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. , la cual tiene en consideración solicitud de sostenimiento por medio de la utilización de postes centrales sobre Bulevar Monseñor Romero, derivadores entradas y salidas del Bulevar para el montaje de estructura publicitaria; además, la utilización de puentes y pasos a desnivel que se ubican y forman parte en el recorrido del Bulevar Monseñor Romero para montaje de espacios publicitarios.

Además, en sus conclusiones literalmente dice: "... la propuesta posee un visto bueno para su ejecución e implementación en los derechos de vía correspondientes a Plaza La Transparencia, Plaza La Reconciliación, Ciclo-Ruta Monseñor Romero y Bulevar Monseñor Romero". Todo esto sin tener en cuenta la prohibición establecida en la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales en su artículo 26.

Por lo tanto, de acuerdo a los comentarios emitidos por la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social y el Técnico de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social, y considerando el Informe de Revisión de Documentación de Colaboración enviada por IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. y Solicitud de Sostenimiento de Estructuras de Publicidad, emitido por ellos, en el cual dan su visto bueno a la utilización de postes centrales sobre el Bulevar Monseñor Romero, derivadores entradas y salidas del Bulevar, puentes y pasos a desnivel que se ubican y forman parte en el recorrido del Bulevar Monseñor Romero para montaje de espacios publicitarios y utilización de espacios en Plaza La Transparencia y Plaza La Reconciliación, entrada y salida de ciclo ruta para montaje de publicidad en mupis informativos y publicitarios; además, del visto bueno para su ejecución e implementación en los derechos de vía correspondientes a Plaza La Transparencia, Plaza La Reconciliación y Ciclo Ruta Monseñor Romero y



Bulevar Monseñor Romero; el cual sirvió de base para la emisión del visto bueno por parte de la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social, para la colocación de publicidad en los derechos de vía, postes del servicio público y puentes del Bulevar Monseñor Romero.

En relación a la respuesta presentada por el Ministro y el Gerente General de la Gestión Corporativa del Ministerio de Obras Públicas, de Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales es una Ley Vigente, por lo tanto, de cumplimiento obligatorio, independientemente que haya sido emitida en 1969 como lo manifiestan y corresponde única y exclusivamente a la Asamblea Legislativa la potestad de decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias; por lo tanto, es responsabilidad constitucional de los funcionarios su cumplimiento en el desempeño de sus funciones, es decir que la publicidad, a la que hace referencia en su respuesta, que se encuentra instalada en todo el país de forma desordenada en el derecho de vía, puentes, aceras y otras estructuras públicas, también se encuentran infringiendo la referida Ley; en razón de su vigencia.

La reforma al Art. 26 de la Ley de Carreteras y Caminos vecinales, a la que hace alusión en su respuesta y solicita su consideración, no puede ser tomada de forma aislada, sino comprendida en su conjunto, y en su artículo 1 dice literalmente: "Agréguese los incisos segundo, tercero y cuarto, al Art.26 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, así: "La anterior prohibición no será aplicable a aquellos proyectos que se desarrollen en el marco de la Ley Especial de Asocio Público Privados [...]"; es decir, resalta la existencia de la prohibición y exonera a los proyectos comprendidos dentro de la Ley Especial de Asocio Público Privado, que es la razón de ser de la Reforma, teniendo en cuenta lo descrito en los considerandos.

Por lo anteriormente expuesto, la observación se mantiene.

Hallazgo No. 5

FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MOPTVDU Y LA SOCIEDAD IMAGE PEOPLE, S.A. DE C.V.

Comprobamos incumplimiento al convenio de colaboración celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU) y la Sociedad IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., ya que se encontraron las siguientes condiciones:

- a) No ha sido instalada publicidad del MOPTVDU, en ninguno de los espacios establecidos en el Convenio, dado que el MOPTVDU nunca proporcionó el diseño gráfico respectivo.
- b) Al 31 de marzo de 2019, no ha sido instalado el sistema de puntos de acceso a internet WI-FI inteligente para exteriores de capacidad, rendimiento y cobertura óptima, específicamente en instalaciones públicas de alta densidad y los puntos



seleccionados para la instalación de routers, en Plaza La Transparencia, Plaza La Reconciliación y Ciclo-Ruta del Bulevar Monseñor Romero.

- c) Del 19 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2018 IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. no proporcionó mantenimiento, limpieza, abono y control de plagas de los jardines de los proyectos, ya que los pagos realizados por IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. en este concepto fueron realizados a partir de la primera quincena de febrero de 2019 y los informes presentados por el servicio corresponden al período de febrero a mayo de 2019.
- d) El personal del MOPTVDU asignado a las labores de mantenimiento, limpieza, abono y control de plagas de los jardines, en dichas plazas, no tenían comunicación con el personal contratado por la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V.
- e) Los Coordinadores del Convenio del MOPTVDU, recibieron hasta el 14 de junio de 2019, la planificación e informes del servicio que correspondía al mantenimiento y jardinería en estas plazas, lo que implica que, durante el período de enero a junio de 2019, no cumplieron con darle seguimiento al mantenimiento y a la jardinería según lo establecido en el convenio.
- f) La Sociedad IMAGE PEOPLE, S.A de C.V. no ha proporcionado un equipo de sonido profesional, dos microfónas inalámbricas, dos bocinas 2000 watts, consola amplificada, seis tarimas móviles para eventos, ciento cincuenta sillas plásticas para auditorium y ocho canopys 5x5 lonas blancas, altura cuatro metros para cubrimiento de 200 mts²; no han ampliado dos baños adicionales en zona de servicios; ni se ha realizado la instalación de un camerino y una bodega, debido a encontrarse en pláticas de una negociación para realizar una modificación a dicho Convenio.

El Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano (MOPTVDU) y la Sociedad IMAGE PEOPLE, S.A de C.V. establece en las cláusulas siguientes:

“PRIMERA: OBJETO: El presente convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones a través de las cuales se regulará la forma en que la sociedad IMAGE PEOPLE, S.A de C.V., colaborará con el MOPTVDU para optimizar el sistema de señalización de las vías públicas, iluminación de las calles para mejorar la seguridad vial, instalación de sistema de video vigilancia y centro de monitoreo, así como puntos de acceso a internet WI-FI y el mantenimiento, limpieza y jardinería, de los proyectos del Parque Escultórico de la Plaza a la Reconciliación, Plaza La Transparencia y espacios relacionados con la ciclo ruta.”

“SEGUNDA: Compromisos de las Partes de IMAGE PEOPLE, S.A DE C.V., establece.

1. Instalar las señalizaciones viales o publicidad de los proyectos institucionales requeridos por el MOPTVDU, en los lugares establecidos en el anexo uno del presente convenio.

Descripción del compromiso:



- a) Proporcionar iluminación, mantenimiento preventivo y correctivo para la adecuada protección de las señalizaciones y el espacio de publicidad.
- b) Que la publicidad a colocar no deberá contravenir lo dispuestos en los artículos 53, 55 y 56 de la Ley de Carretera y Caminos Vecinales.
- c) Remplazar el diseño de las señalizaciones a requerimiento del ministerio, hasta cuatro veces al año en los espacios asignados al Ministerio.
- d) Presentar los detalles técnicos que demuestren que no afectará el desempeño de las estructuras sobre las cuales se colocarán las señalizaciones y publicidad.

2. Instalación de sistema de video vigilancia y centro de monitoreo, para lo cual la cantidad de dispositivos a colocar, las especificaciones técnicas y los estándares de equipos a utilizar, así como la distribución de los mismos, será conforme al anexo dos del presente convenio.

3. Instalar un sistema de puntos de acceso a internet WI-FI inteligente para exteriores de capacidad, rendimiento y cobertura óptima específicamente instalaciones públicas de alta densidad, los puntos seleccionados para la instalación de Routers garantizarán una experiencia de alcance y cobertura de señal óptima para dispositivos móviles, el cual se instalará conforme las descripciones técnicas y lugares establecidos en el anexo tres de este convenio.

4. Proporcionar mantenimiento, limpieza, abono y control de plagas de los jardines de los proyectos del Parque Escultórico de la Plaza a la Reconciliación, Plaza La Transparencia y de las obras relacionadas con la ciclo ruta, realizándolo a través de una cuadrilla de jardineros especializados, dicho servicio se prestará de acuerdo a lo descrito en el anexo cuatro del actual convenio...

6. Un equipo de sonido profesional, dos microfónias inalámbricas, dos bocinas 2000 watts, consola amplificada.

7. Seis tarimas móviles para eventos.

8. Ciento cincuenta sillas plásticas para auditorium.

9. Ocho canopys 5x5 lonas blancos altura cuatro metros para cubrimiento de 200 mts²

10. Ampliación de dos baños adicionales en zona de servicios.

11. Instalación de un camerino y una bodega.

12. Pago de planilla mensual del administrador de eventos y agenda cultural.

Del MOPTVDU

El MOPTVDU se compromete a:

1. Elaborar el diseño gráfico de las señalizaciones que serán utilizadas en los espacios designados para la Publicidad del Ministerio y facilitarlo a la sociedad IMAGE PEOPLE,



S.A DE C.V...

3. Notificar cualquier situación que modifique o afecte la condición física del Parque Escultórico de la Plaza a la Reconciliación, Plaza La Transparencia y de los espacios relacionados con la ciclo ruta.

4. Supervisar y dar seguimiento a la instalación del Parque Escultórico de la Plaza a la Reconciliación, Plaza La Transparencia y de los espacios relacionados con la ciclo ruta, objeto del presente Convenio.

DE AMBAS PARTES SE OBLIGAN A:

Mantener la coordinación conjunta y los canales de comunicación formal establecidos en este Convenio, tanto para las sesiones de trabajo conjunto como para el intercambio de información que abone a los objetivos y resultados de las entidades firmantes."

"TERCERA: COORDINADORES.

Para el cumplimiento, ejecución y seguimiento de lo establecido en el presente convenio, el MOPTVDU designa a Roxana Alejandra Gutiérrez Dubón, Directora de Infraestructura Inclusiva y Social, y la Gerencia de Comunicaciones Institucional como responsables de coordinar y facilitar el buen desarrollo y cumplimiento del convenio; y por su parte la sociedad IMAGE PEOPLE, S.A DE C.V., designa a Roberto Antonio Sánchez Renderos, como responsable de verificar la buena ejecución del Convenio.

Las partes designadas se comunicarán vía telefónica, notas, correos electrónicos o se reunirán cuando lo estimen pertinente para la coordinación de las acciones cuantas veces lo requiera el proceso."

El Reglamento Interno y de Funcionamiento del MOPTVDU, en el artículo 164, numerales 11 y 12, establece lo siguiente: "Los despachos de los titulares del ministerio, las gerencias y unidades corporativas, las direcciones, subdirecciones, jefaturas y coordinaciones de las dependencias del ministerio, tienen en lo aplicable las responsabilidades y atribuciones siguientes:

11) Participar mediante nombramiento del ministro o ministra en comisiones de evaluación de ofertas, comisiones especiales de alto nivel o como administradores de contrato, según el caso.

12) Supervisar y coordinar las tareas del personal a fin de que se cumpla con la normativa previamente establecida en los acuerdos y/o contratos pactados con los proveedores respecto de bienes, servicios y obras de su competencia.

Por lo que se le asigno como Coordinador del Convenio y en facilitar el cumplimiento de los compromisos establecidos y por tanto el hallazgo y su responsabilidad se mantiene."

La deficiencia se originó debido a que los Coordinadores del Convenio (Directora de Infraestructura Inclusiva y Social y el Gerente de Comunicaciones) no supervisaron ni gestionaron el fiel cumplimiento y ejecución del convenio celebrado con la sociedad Image People, S.A de C.V. para que el mismo se cumpliera en el tiempo y forma pactados.

La deficiencia provocó que IMAGE PEOPLE S.A. de C.V. no cumpliera con los compromisos pactados con el MOPTVDU, como es la instalación de la publicidad del MOPTVDU en los espacios establecidos, instalación de WIFI, el mantenimiento,



limpieza, abono y control de plagas de los jardines en las plazas y proporcionar un equipo profesional de sonido y tarimas móviles con el fin de brindar a los visitantes un lugar adecuado de sano esparcimiento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Directora de Infraestructura Inclusiva y Social en nota de fecha 17 de diciembre de 2019, después de la lectura del borrador de informe, presenta en respuesta al hallazgo 5 lo siguiente:

“La instalación de publicidad se inició en fecha 20 de marzo de 2018 como se comprueba en el informe del correo mostrado a continuación. En fecha 26 de febrero de 2018 se solicitó el diseño de los artes a la Gerencia de Comunicaciones, los cuales no fueron proporcionados. Por lo que queda demostrado que por parte de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social sí se dio seguimiento y solicitud al convenio, sin embargo, estaba fuera de nuestro alcance la oportuna respuesta de la Gerencia de Comunicaciones. Cabe mencionar que las solicitudes también se realizaron de manera verbal, no obteniendo respuesta. Razón por la que solicito atentamente exonerarme del literal a) del hallazgo No. 5.”

“Tal como fue aclarado y explicado en nota del 10 de julio de 2019 entregada por mi persona: “Según el PROGRAMA DE ACTIVIDADES para el cumplimiento del Convenio se tiene programado ejecutar para el presente año.

El programa de actividades es un documento oficial que en mi calidad de coordinadora del convenio se realizó en equipo con la sociedad IMAGE PEOPLE, siendo que, como es de su conocimiento el convenio no establecía plazos de ejecución, razón por la que una de las actividades posteriores a la firma del convenio y luego de los análisis y evaluaciones realizadas en la zona se detallaron los plazos que se han compartido con el equipo de auditoría. Además, como fue expresado de manera verbal en reunión con el equipo auditor en fecha diez de diciembre de 2019, hubo razones de fuerza mayor que le empresa tuvo que solventar previo a la ejecución de sus compromisos, como la reparación y recolocación del cableado de abastecimiento de energía eléctrica en la zona, necesario para poder instalar el resto de los dispositivos, uno de ellos el sistema WIFI. Esta explicación queda demostrada en la EVIDENCIA 2: “Cruce de correos sobre inspecciones realizadas que demuestran que las consultas y opiniones realizadas a la Dirección fueron de carácter técnico, acorde a sus funciones y por el conocimiento del lugar al haber ejecutado proyectos en la zona. Donde se observa el robo del sistema eléctrico que abastece el bulevar Monseñor Romero.”

Cabe recalcar que desde el trece de junio de 2019 ya no laboro en el Ministerio de Obras Públicas, por lo que corresponde a las nuevas autoridades y coordinador/a del convenio dar seguimiento a que se cumpla el programa de actividades.

Por las aclaraciones emitidas anteriormente, las cuales cuentan con toda la evidencia documental requerida, solicito atentamente exonerarme del literal b) del hallazgo No. 5.”

“De acuerdo con el comentario de los auditores “el Convenio firmado entre las partes no estableció ninguna programación de actividades”, es precisamente la razón por la que se elaboró el programa de actividades, porque el convenio no establecía plazos, y en



razón de velar por el debido cumplimiento del convenio, el cual tiene un plazo de quince años para ser ejecutado, habiendo pasado únicamente dos años posterior a su firma, se deberá cumplir con el programa, lo cual como lo mencioné con anterioridad, corresponderá a la nueva administración verificar que se cumpla con los compromisos adquiridos en el Convenio en adelante.

Dicho esto, queda evidenciado que durante el año 2019 – pudiendo dar fe mi persona hasta el trece de junio de 2019- la empresa IMAGE PEOPLE cumplió con el compromiso de proporcionar mantenimiento, limpieza, abono y control de plagas de los jardines de los proyectos, lo cual se demuestra con los informes presentados en CD (Compromisos de IMAGE PEOPLE - Proporcionar mantenimiento, limpieza, abono y control)

- Plan de mantenimiento de la Plaza el Principito y plaza la Reconciliación.
- Informe de febrero
- Informe de abril
- Informe de mayo
- Informe de junio

Por lo expresado anteriormente, donde se demuestra con evidencia documental que se dio seguimiento pertinente a la ejecución de convenio a manera que la empresa Imagen People cumpliera con su compromiso de proporcionar mantenimiento, limpieza, abono y control de plagas de los jardines de los proyectos, se solicita atentamente exonerarme del literal c) del hallazgo No. 5.”

“El comentario del literal d) carece de sustentación y está fuera de lugar, siendo que en reiteradas ocasiones ha sido demostrado a los auditores la evidencia documental de planillas canceladas al personal e informes detallados de actividades donde se adjuntan evidencias fotográficas, debiendo prevalecer toda esta evidencia por encima de un comentario emitido por personal de jardinería del MOPTVDU. Además, como fue explicado con anterioridad, el personal se distribuye a lo largo de los tres kilómetros que conforman las plazas y la ciclo ruta, garantizando precisamente, que no coincidan para que no realicen labores repetitivas o que el personal esté sub utilizado, por lo que es casi imposible que se encuentren, a su vez, es del conocimiento de los auditores que el personal de limpieza contratado bajo el convenio en cuestión es responsabilidad de la sociedad IMAGE PEOPLE, una razón más por la que el personal del MOPTVDU desconoce de las actividades que realizan.

En cuanto al párrafo COMENTARIO DE LOS AUDITORES correspondientes al literal d), se expresan los siguientes comentarios:

“Además, en la solicitud de muestras de interés se estableció a los interesados: “deberá expresar su interés demostrando la viabilidad técnica de poder ejecutar la colaboración requerida” y por tanto, los Compromisos adquiridos por la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. fueron adquiridos bajo la premisa de tener la viabilidad técnica para cumplir con la colaboración que asumió, sin tener que posponer su cumplimiento, pues no quedó establecida dicha programación o postergación del cumplimiento de los compromisos adquiridos, por tanto, el argumento de la Programación no es válido...”



Respuesta: precisamente la empresa ha demostrado tener viabilidad técnica cumpliendo de manera efectiva con las FASE I y II ejecutadas al momento en que mi persona coordinaba el convenio, en aspectos como:

- Se instaló el sistema de video vigilancia y monitoreo.
- Se cancela el servicio de energía eléctrica
- Se ha contratado un gestor cultural que ha cumplido con dinamizar los espacios, hecho que queda demostrado en la masiva asistencia de las personas a las plazas y la ciclo ruta.
- Se ha ejecutado el mantenimiento, limpieza, abono y control de plagas de los jardines.

Con lo anterior queda demostrado que la capacidad técnica que ha expresó en la muestra de interés está siendo cumplida a medida se van ejecutando las fases.

Cabe aclarar que la frase "sin tener que posponer su cumplimiento", es desacertada en el sentido que el convenio vence hasta el año 2032, razón por la que no se ha pospuesto su cumplimiento, siendo que aún no ha vencido, sino más bien, se están ejecutando las fases acordadas, siendo que como bien lo identifica la presente auditoría "no quedó establecida dicha programación", por lo que en mi carácter de coordinadora y en equipo con la sociedad IMAGE PEOPLE, se realizó la programación por fases, por lo tanto la programación es totalmente válida por las facultades que el convenio me otorgaba como coordinadora del mismo.

..." en cuanto a los literales d), e) y f) nos confirma que existe personal del MOPTVDU en labores de jardinería, que no tiene relación con el personal de jardinería contratado por IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. y que la extensión del lugar para la intervención dificulta los encuentros tanto por la diferencia de horarios y por las distancias, es acertado el comentario que no existe coordinación entre los mismos, ni supervisión sobre las labores de la cuadrilla al no coincidir, nadie sabe sobre los horarios o cuadrillas desplegadas y al no recibir informes sobre las labores de los mismos hasta el 14 de junio del presente año vía correo a quien en dichos informes manifiestan realizar labores también en Complejo San Jacinto, lugar no contemplado en el Convenio"...

Respuesta: en relación al párrafo anterior siempre hemos manifestado que hay personal del MOPTVDU que realiza labores en las plazas, labores que como fue expresado en respuestas anteriores comprenden a actividades de mantenimiento de las instalaciones, siendo que, como es de su conocimiento, cada semana las plazas y ciclo ruta reciben aproximadamente 5000 personas, 20,000 personas al mes, por lo que se vuelve indispensable realizar labores de mantenimiento periódicos que se reiteran:

Me permito compartirle las actividades que son realizadas por el personal del MOPTVDU, las cuales en su mayoría tienen que ver con labores de mantenimiento de instalaciones, construcción, riego (no está contemplado como parte del Convenio con IMAGE PEOPLE), limpieza de espacios culturales (no de jardines), operadores de la fuente interactiva de agua en Plaza a La Transparencia, limpieza de casetas, entre otras actividades que no están contempladas en el Convenio en cuestión."

A continuación, detallo las actividades que realiza el personal del MOPTVDU en las Plazas:

Plaza a La Transparencia:



- [REDACTED] realiza las actividades de mantenimiento de instalaciones, construcción, y reparaciones.
- [REDACTED] encargada de limpieza y mantenimiento de la zona de la fuente interactiva de agua en la Plaza a La Transparencia.
- [REDACTED] encargado de limpieza y mantenimiento de la zona de la fuente interactiva de agua en la Plaza a La Transparencia.
- [REDACTED] encargado de operar la fuente, encender las bombas y del control de la casa de máquinas de la fuente.
- [REDACTED] siembra de árboles, riego de jardines, chapoda y mantenimiento en general.
- [REDACTED] limpieza de las instalaciones de la Plaza a La Reconciliación:
- [REDACTED] atención al turista y limpieza de casetas.
- [REDACTED] riego de jardines
- Cabe aclarar que el personal y las actividades detalladas eran realizadas de esta manera a la fecha en que yo coordinaba el convenio, desconozco si se mantienen de la misma manera a este momento.

De acuerdo a las aclaraciones brindadas al equipo auditor, donde queda demostrado que se ha dado seguimiento oportuno al convenio, adjuntando evidencia documental que lo demuestra de manera contundente, como los informes que detallan las jornadas de mantenimiento realizadas durante el primer semestre del año 2019, solicito atentamente exonerarme del literal d) del hallazgo No. 5.

Literal e), Con respecto al comentario "hasta el 14 de junio del presente año vía correo a quien en dichos informes manifiestan realizar labores", me permito compartirle que existe una equivocación siendo que en fecha 13 de junio fui cesada del Ministerio de Obras Públicas, por lo tanto, el 14 de junio no había nadie habiendo las funciones de coordinador de convenio. En todo caso si alguien recibió un correo el 14 de junio se refieren a otra persona no a mí.

Respuesta al literal f) del HALLAZGO No. 5, "Tal como quedó establecido en el PROGRAMA DE ACTIVIDADES DEL CONVENIO, el cual, como fue demostrado en párrafos anteriores es totalmente válido, siendo que en mi carácter de coordinadora y en equipo con la sociedad IMAGE PEOPLE, éramos los únicos facultados para realizar y validar dicho programa amparados en las facultades otorgadas y delegadas por el convenio, y en función de garantizar los compromisos adquiridos.

En función de lo anterior cabe aclarar que la actividad descrita en el literal f) está programada para ser ejecutada en el año 2020, por lo que no se ha incumplido con los compromisos adquiridos.

Sin embargo, se compartió con los auditores que, en vista de la buena aceptación de las plazas y la ciclo ruta, éstas han sobrepasado la capacidad proyectada de visitantes por lo que han surgido nuevas necesidades como:



- Incrementar los niveles de seguridad ciudadana.
- Dotar de más y mejores instalaciones para mejorar las condiciones de los empleados institucionales tanto de la POLITUR y MOPTVDU que realizan las labores de seguridad.
- Completar la conexión entre los dos tramos de ciclo ruta, en la zona de la Avenida Jerusalén, intervención de importancia significativa porque forma parte del Plan Integral de Movilidad Santa Tecla – Merliot y del Plan Maestro de Ciclo Rutas en el AMSS. A la vez, que es el punto más vulnerable para la seguridad ciudadana por no estar en las mejores condiciones de acceso para que el personal de seguridad patrulle de manera efectiva.

En relación a los COMENTARIOS DE LOS AUDITORES para este punto, donde manifiestan: "en cuanto a lo mencionado referente al literal f) no presenta evidencia de haber sido delegada para realizar los cambios de compromisos", en respuesta anterior se compartió que la indicación fue dada de manera verbal, sin embargo, en esta ocasión se presenta en la Evidencia 6, correo del jefe de seguridad requiriendo dotar de más y mejores instalaciones para mejorar las condiciones de los empleados institucionales que realizan las labores de seguridad, en donde se copia a las autoridades del MOP, Gerente General [REDACTED] y Viceministro [REDACTED]. Donde queda demostrado el requerimiento que da inicio y del que se me instruye de manera verbal proponer alternativas para solventar las necesidades de mejoras en los espacios del personal de seguridad que generen y con ello incrementar los niveles de seguridad ciudadana que como se mencionó son nuevas necesidades siendo que antes no había tanta gente disfrutando de los espacios públicos construidos por el MOPTVDU.

Es importante aclarar que el comentario de la licenciada Castaneda en el que menciona: "Arq. [REDACTED] quien al parecer no está de acuerdo con la caseta propuesta"; obedece a que se había propuesto una caseta que no estaba acorde a la arquitectura de las plazas por lo que el personal de la Dirección realizó una propuesta para que el diseño concordará con toda la obra paisajística.

Continuando con la respuesta a los COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, donde mencionan: "Además solicitó el diseño y presupuesto para completar la conexión de los dos tramos de ciclo ruta, en la zona de la avenida Jerusalén. Debido a que la comunicación presentada refleja que el proyecto o necesidades fueron abordadas con la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social (DIIS) previo al inicio del Convenio (Correo del 31 de marzo del 2017), la solicitud de permiso ambiental de fecha 10 de julio de 2017 refleja como titulares del proyecto "Sendero Ciclo Peatonal de Conexión a Plaza Reconciliación" a los Alcaldes de Antiguo Cuscatlán y de San Salvador, por lo que las necesidades presentadas no eran nuevas, ni eran ajenas al presente Convenio, es a partir de enero 2018 que por medio del Ing. [REDACTED] Técnico inician la comunicación y sondeo de la adenda que no fue realizada. Por lo que de acuerdo a la información proporcionada la observación se mantiene".



De las nuevas necesidades descritas, se toma como que únicamente una de ellas no es nueva, porque se compartió con el equipo auditor parte del proceso de pre factibilidad y factibilidad, a lo que realizó los siguientes comentarios:

- Los procesos para solicitar permisos ambientales en lechos de ríos llevan un proceso bastante largo que es muestra del tiempo que se ha tardado en completar, y sin contar con el permiso ambiental no es posible realizar la ejecución de las obras.
- Que como bien lo refleja la auditoría, para el MOPTVDU había sido imposible obtener fondos para ejecutar la conexión propuesta para adenda del convenio, volviéndose esta indispensable para mejorar las condiciones de conectividad y seguridad en la zona. Razón por la cual se evaluó priorizar en dicha conexión.
- La necesidad sí es nueva en el sentido que a la fecha que transitan más personas se vuelve necesario mejorar las condiciones de accesibilidad y conectividad del sendero, en el año 2017 que la afluencia era menor, la necesidad no era tanta como a la fecha.
- La suscripción o no de la adenda del convenio será una decisión de las nuevas autoridades del MOPTVDU y la/el nueva/o coordinador/a.

Habiendo presentado evidencia documental relacionada con las razones por las que a la fecha en que fui coordinadora del convenio no se había ejecutado lo detallado en el literal f), así como explicando las razones por las que se evaluaron las nuevas necesidades, solicito atentamente exonerarme del literal f) del hallazgo No. 5.”

El Técnico en su respuesta de fecha 07 de agosto de 2019 a la nota REF-DA5-EE-D62.81 -MOPTVDU-ACR9.1.4/2019 presentó las siguientes declaraciones para cada uno de los numerales expuestos que están dentro de su conocimiento y alcance de responder debido a sus asignaciones en el seguimiento del convenio:

En relación al literal a) expresó: “Mi participación asignada por instrucción verbal en el seguimiento del convenio se limitó a temas muy puntuales de índole técnico, relacionado a infraestructura civil por lo que la parte del contenido de publicidad del MOPTVDU en las estructuras de sujeción de publicidad, acorde a lo establecido en la cláusula TERCERA: COORDINADORES. “Para el cumplimiento, ejecución y seguimiento de lo establecido en el presente convenio, el MOPTVDU designa a [REDACTED] Directora de Infraestructura Inclusiva y Social, y a la Gerencia de Comunicaciones Institucional como responsables de coordinar y facilitar el buen desarrollo y cumplimiento del convenio...”, por lo que los temas relacionados a la publicidad del MOPTVDU, son competencia de la Gerencia de Comunicaciones institucional: como ente coordinador de velar el cumplimiento de dicho compromiso del convenio.”

En relación al literal b) expresa lo siguiente: “Mi participación asignada por instrucción verbal en el seguimiento del convenio se limitó a temas muy puntuales de índole técnico, siendo el tema del wifi uno de ellos, por lo que en base al programa de trabajo y desarrollo de actividades para ejecución del convenio que se muestra en el ANEXO 2, se tiene programado ejecutar para el presente año la instalación y puesta en funcionamiento del sistema de internet inalámbrico WI-FI. Debido a que me encuentro



fuera de El Salvador por motivos de estudio de un Magister en Chile en Ingeniería Estructural y Geotecnia, desde el pasado mes febrero durante el período de un año, mis delegaciones y atribuciones de seguimiento en temas técnicos han sido asignados y distribuidos a otros técnicos de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social.”

En relación a los literales c), d) y e) expresa: “En la parte de seguimiento de actividades de jardinería no se me dio ninguna instrucción verbal de seguimiento y control de cumplimiento del convenio por lo que no tengo conocimiento del tema pero tengo conocimiento del contenido del Programa de Actividades para el cumplimiento del Convenio, que de acuerdo a su planificación y contenido se programó para el año 2019, la ejecución de actividades de Jardinería y cuyo seguimiento y control en su momento fue visto y coordinado por la Arquitecto [REDACTED]. (Ver ANEXO 2).”

En relación al literal f) respondió: “En la parte de seguimiento de actividades de equipo de sonido, microfonía inalámbrica, bocinas, consola amplificada, tarimas móviles, sillas plásticas, canopyes, lonas de cubierta y ampliación de baños son temas que le dio seguimiento y control la Arquitecta [REDACTED] y me solicitó colaboración en establecer comunicación oficial con Image People para solicitar reuniones en las que se sometió en análisis en conjunto de ambas partes la posibilidad de realizar una adenda al convenio en vista de nuevas necesidades requeridas por el MOPTVDU en las que se deseaba cambiar el listado ya mencionado de requerimiento por unos nuevos que se detallan en el Memorando con referencia MOP-DIIS-059/2018 (Ver ANEXO 3).”

El Gerente de Comunicaciones en su nota de fecha 7 de agosto de 2019 en respuesta a las notas REF-DA5-EE-D62.81-MOPTVDU-ACR9.2.1/2019 y REF-DA5-EE-D62.81-MOPTVDU-ACR9.4.1/2019, presentó lo siguiente en relación a esta observación:

1. En ningún momento, ni el Jefe del Despacho MOPTVDU, Lic. [REDACTED] ni el Gerente General del MOPTVDU, Lic. [REDACTED] me notificaron sobre la designación de la Gerencia de Comunicaciones Institucional como unidad responsable de la coordinación de dicho convenio, ni se me dieron instrucciones escritas y/o verbales al respecto.
2. Solamente en una ocasión en 2017, se me solicitó de manera verbal, por parte del Lic. [REDACTED] que proporcionara un logotipo de la institución con medidas de 3 metros x 2 metros para ser colocado en un rótulo instalado en el paso superior del derivador Merliot, bulevar Monseñor Romero.

Dicho material fue proporcionado tal y como se solicitó, y en efecto, el mismo fue colocado a los dos extremos de un rótulo, que estuvo instalado durante algunos meses.

3. El resto de temas señalados en el resultado preliminar del examen realizado no son de competencia ni experticia de la Gerencia de Comunicaciones Institucional, ni forman parte de las actividades rutinarias de la misma, para las cuales fui contratado en la institución.”



El Gerente de Comunicaciones mediante nota de fecha 17 de diciembre de 2019, expresó: "Como Gerente de Comunicaciones Institucional del MOPTVDU no participé en la formulación de dicho convenio, ni en su ejecución, tampoco conocí su contenido. No obstante, el documento fue recibido en la Gerencia a mi cargo, el mismo no llegó a mis manos. Adjunto a esta nota la explicación de la persona que recibió el memorándum.

Además, quiero reiterar que no participé en ninguna reunión, ni recibí instrucciones de algún superior sobre dicho convenio. La única instrucción fue verbal, de parte del Jefe del Despacho, Lic. [REDACTED] quien solicitó enviar el diseño de un logotipo institucional para un rótulo. La misma fue cumplida."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En referencia a la respuesta de la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social expresada en nota de fecha 20 de mayo de 2019, tomando en cuenta que en el Convenio en la Cláusula Tercera, se designa como Coordinadores a la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social y a la Gerencia de Comunicaciones Institucional como responsables de coordinar y facilitar el buen desarrollo y cumplimiento del Convenio sin hacer distinción entre los temas u obligaciones que debía supervisar la Gerencia de Comunicaciones y la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social, por lo que ambas son responsables del seguimiento, coordinación y facilitar el cumplimiento de cada uno de los compromisos; de la misma forma el Convenio firmado entre las partes no estableció ninguna programación de actividades sino el debido cumplimiento de los compromisos adquiridos, que los Coordinadores debían facilitar.

Además, en la solicitud de muestras de interés se estableció a los interesados: "deberá expresar su interés demostrando la viabilidad técnica de poder ejecutar la colaboración requerida" y por tanto, los Compromisos adquiridos por la empresa Image People, S.A. de C.V. fueron adquiridos bajo la premisa de tener la viabilidad técnica para cumplir con la colaboración que asumió, sin tener que posponer su cumplimiento, pues no quedó establecida dicha programación o postergación del cumplimiento de los compromisos adquiridos, por tanto, el argumento de la Programación no es válido, en cuanto a los literales d), e) y f) nos confirma que existe personal del MOPTVDU en labores de jardinería, que no tiene relación con el personal de jardinería contratado por Image People, S.A. de C.V. y que la extensión del lugar para la intervención dificulta los encuentros tanto por la diferencia de horarios y por las distancias, es acertado el comentario sobre que no existe coordinación entre los mismos, ni supervisión sobre las labores de la cuadrilla al no coincidir, nadie sabe sobre los horarios o cuadrillas desplegadas y al no recibir informes sobre las labores de los mismos hasta el 14 de junio de 2019, vía correo a quien en dichos informes manifiestan realizar labores también en Complejo San Jacinto, lugar no contemplado en el Convenio.

En cuanto a lo mencionado referente al literal f) no presenta evidencia de haber sido delegada para realizar los cambios de compromisos, y la información de soporte que presenta identifica que las nuevas necesidades descritas se hicieron del conocimiento



del titular, quien delegó en el Gerente General del MOPTVDU (en ese momento), el licenciado [REDACTED] la responsabilidad de atenderlas y brindar una solución.

El licenciado Alemán, solicitó de manera verbal a la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social, en reunión y visita de campo realizada en la zona de las plazas y ciclo ruta, preparar una propuesta de diseño de las casetas de seguridad y con ello atender las necesidades del personal, propuesta que se evaluaría para ajustar los compromisos del Convenio, tomando en cuenta las prioridades de la institución.

Además, solicitó el diseño y presupuesto para completar la conexión de los dos tramos de ciclo ruta, en la zona de la avenida Jerusalén. Debido a que la comunicación presentada refleja que el proyecto o necesidades fueron abordadas con la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social (DIIS) previo al inicio del Convenio (Correo del 31 de marzo del 2017), la solicitud de permiso ambiental de fecha 10 de julio de 2017 refleja como titulares del proyecto "Sendero Ciclo Peatonal de Conexión a Plaza Reconciliación" a los Alcaldes de Antiguo Cuscatlán y de San Salvador, por lo que las necesidades presentadas no eran nuevas, ni eran ajenas al presente Convenio, es a partir de enero 2018 que por medio del Ing. [REDACTED] Técnico, inician la comunicación y sondeo de la adenda que no fue realizada. Por lo que de acuerdo a la información proporcionada la observación se mantiene.

Con respecto a la respuesta brindada por la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social en nota de fecha 17 de diciembre de 2019 y sus evidencias presentadas en relación al literal a) del hallazgo No. 5, la evidencia que presenta de correos del 26 de febrero de 2018 y 20 de marzo del mismo año, confirma que la directora de infraestructura realizó gestiones para obtener la publicidad para ser instaladas en los espacios establecidos según el convenio.

En relación al literal b) del hallazgo No. 5, reiteramos que el Convenio de Colaboración firmado entre las partes no estableció ninguna programación de actividades sino el debido cumplimiento de los compromisos adquiridos y el cual los Coordinadores debían facilitar. Además, en la solicitud de muestras de interés se estableció a los interesados: "deberá expresar su interés demostrando la viabilidad técnica de poder ejecutar la colaboración requerida" y por tanto, los Compromisos adquiridos por la empresa IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. fueron adquiridos bajo la premisa de tener la viabilidad técnica para cumplir con la colaboración que asumió, sin tener que posponer su cumplimiento, pues no quedó establecida dicha programación o postergación del cumplimiento de los compromisos, también debe considerarse que según informe del técnico de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social de fecha 21 de septiembre de 2017 en donde dan el visto bueno a la propuesta de los compromisos u ofrecimientos de IMAGE PEOPLE, S.A. DE C.V. de su propuesta de Convenio de Colaboración, en el cual en los alcances y objetivos de dicho informe se estableció:

- * Determinar deficiencias o carencias en el diseño presentado mediante revisión de documentación técnica concerniente a planos, estudios técnicos y memorias de cálculo.
- * Efectuar comentarios o sugerencias que permitan una mejora y viabilidad para la ejecución del proyecto



* Avalar propuesta presentada siempre y cuando al existir observaciones sean superadas o corregidas previas a la ejecución del proyecto.

Dado que dicho informe fue emitido posterior a los eventos de robo reflejados en los correos de fechas 30 y 31 de marzo de 2017, por lo que habían pasado previo al informe emitido y en el cual no se emitió ninguna recomendación y se consideró la viabilidad según se detallan en los objetivos y alcances del informe; no se consideran razones de fuerza o mayor o fortuitos que no pudieran preverse, en vista de las evidencias obtenidas, el hallazgo se mantiene.

En relación al literal c) del hallazgo No. 5, reiteramos que el programa de actividades elaborado y presentado como evidencia no cumple con los requisitos legales para ser considerado parte del convenio o un acuerdo legal entre las partes por lo que es responsable de velar por el cumplimiento de los compromisos contemplados en el Convenio de Colaboración desde la fecha de la firma del mismo, sin contar con una instrucción técnica y legalmente válida para postergar el debido cumplimiento; además, hace referencia al cumplimiento del compromiso hasta el año 2019, confirmando el período de incumplimiento señalado en el literal c), por lo tanto el hallazgo se mantiene

En relación al literal d) del hallazgo No. 5 puesto que confirma que al ser responsabilidad de IMAGE PEOPLE, S.A. DE C.V. la contratación de la planilla de jardineros, expresa "es del conocimiento de los auditores que el personal de limpieza contratado bajo el convenio en cuestión es responsabilidad de la sociedad IMAGE PEOPLE, una razón más por la que el personal del MOPTVDU desconoce de las actividades que realizan" y teniendo en cuenta que la evidencia presentada por el Técnico de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social respalda que la programación y los informes de las labores de jardinería fueron entregados hasta en junio 2019, se confirma la falta de supervisión y por tanto el hallazgo y su responsabilidad se mantiene.

En relación al literal e) del hallazgo No. 5, los informes y plan mantenimiento fueron recibidos en la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social por el técnico encargado, lo que refleja que durante el periodo que actuó como directora, no supervisó el mantenimiento y jardinería ya que no contaba con dicha información, por lo tanto, la observación se mantiene.

En relación al literal f) del hallazgo No. 5, reafirmamos que la programación presentada en papel simple y sin ninguna autorización o validación, no cumple con lo considerado técnico y legalmente válido como parte del Convenio de Colaboración; además, la información que presenta como evidencia la Directora de Infraestructura e Inclusión Social, refleja las necesidades en febrero 2018, y los proyectos que desean adicionarse no justifica el incumplimiento de los compromisos en el período del 19 de octubre de 2017 al 31 de marzo 2019, considerando que no posee evidencia de la instrucción recibida y que lo presentado en Evidencia 6 corresponde a una solicitud realizada por otra unidad organizativa y no puede considerarse una instrucción al no provenir de un superior, el hallazgo se mantiene.



En referencia a la respuesta brindada por el Técnico de fecha 07 de agosto de 2019, confirma que se le designó de manera verbal para temas técnicos relacionados a la infraestructura civil, al tema de la instalación de WI-FI y confirma su participación en la comunicación de los cambios a realizar en el Convenio por instrucción de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social, por lo tanto, se mantiene la observación y su responsabilidad en cuanto a los literales b) y f).

Respecto de los comentarios del Gerente de Comunicaciones, se considera que no se puede aceptar su falta de conocimiento sobre el convenio debido a que según Memorándum MOP.UCR-LEGAL-ENVI- 1675/2017 de fecha 30 de octubre de 2017 se le remitió el Convenio y su recepción es de fecha 31 de octubre de 2017.

Asimismo en nota de fecha 17 de diciembre de 2019 y a la evidencia presentada anexa al mismo, a pesar de que su secretaria afirma no haber transferido el documento del Convenio, los correos electrónicos proporcionados por la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social fueron dirigidos al Gerente de Comunicaciones directamente y la consulta específica sobre el arte para los anuncios, en función del Convenio de Colaboración, por lo que no se considera que desconociera sus responsabilidades cuando le anexan el Convenio.

Por lo tanto, de acuerdo a lo anterior el hallazgo se mantiene.

Hallazgo No. 6

INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DEL ADMINISTRADOR DE EVENTOS Y AGENDA CULTURAL

Verificamos que Image People, S.A. de C.V durante el período del 19 de octubre de 2017 al 31 de marzo de 2018, no pagó la planilla del Administrador de Eventos y Agenda Cultural del Parque Escultórico de la Plaza La Reconciliación, Plaza La Transparencia y ciclo ruta, posponiendo dicho compromiso para el año 2018; por lo que, durante el período en mención, no se contó con los servicios de ese personal, incumpliendo con los compromisos adquiridos en el Convenio.

El Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano - MOPTVDU y la Sociedad Image People, S.A de C.V., establece las cláusulas siguientes:

“PRIMERA: OBJETO.

El presente convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones a través de las cuales se regulará la forma en que la sociedad IMAGE PEOPLE, S.A DE C.V., colaborará con el MOPTVDU para optimizar el sistema de señalización de las vías públicas, iluminación de las calles para mejorar la seguridad vial, instalación de sistema de video vigilancia y centro de monitoreo, así como puntos de acceso a internet WI-FI y el mantenimiento, limpieza y jardinería, de los proyectos del Parque Escultórico de la Plaza a la Reconciliación, Plaza La Transparencia y espacios relacionados con la ciclo ruta.”



“SEGUNDA: COMPROMISOS DE LAS PARTES.

De IMAGE PEOPLE, S.A. DE C.V.

12. Pago de planilla mensual del administrador de eventos y agenda cultural.”

“TERCERA: COORDINADORES.

Para el cumplimiento, ejecución y seguimiento de lo establecido en el presente convenio, el MOPTVDU designa a [REDACTED] Directora de infraestructura inclusiva y social, y la Gerencia de Comunicaciones Institucional como responsables de coordinar y facilitar el buen desarrollo y cumplimiento del convenio; y por su parte la sociedad IMAGE PEOPLE, S.A DE C.V., designa a [REDACTED]

[REDACTED] como responsable de verificar la buena ejecución del Convenio.

Las partes designadas se comunicarán vía telefónica, notas, correos electrónicos o se reunirán cuando lo estimen pertinente para la coordinación de las acciones cuantas veces lo requiera el proceso.”

La deficiencia se debe a que la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social y el Gerente de Comunicaciones, nombrados como coordinadores del convenio por parte del MOPVDU, no exigieron durante el período del 19 de octubre de 2017 al 31 de marzo de 2018, el cumplimiento relacionado con el pago del Administrador de Eventos y Agenda Cultural, posponiendo el cumplimiento para el año 2018 y sin contar con autorización de los suscriptores del Convenio.

Esta deficiencia provocó que el MOPTVDU, no haya contado con los servicios del Administrador de Eventos y Agenda Cultural de los parques Escultóricos de la Plaza La Reconciliación, Plaza La Transparencia y ciclo ruta, durante este período del 19 de octubre de 2017 al 31 de marzo de 2018, con el fin de prestar un buen servicio a los visitantes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Directora de Infraestructura Inclusiva y Social en nota de fecha 20 de mayo de 2019 respondió lo siguiente: “Tal como fue compartido en nota emitida por mi persona en fecha 10 de julio de 2019 y asunto Respuesta a nota REF-DA5-EE-D62.81-MOPTVDU-No. 08/2019, en relación con el pago del administrador de eventos y gestor cultural, reitero respuesta: “Se ha cumplido con el compromiso descrito en el numeral 12. Image People se encarga de pagar la gestión cultural de los parques y la ciclo ruta. “Documentos de respaldo, (Ver ANEXO 5)

Cabe mencionar que tal como quedó establecido en el PROGRAMA DE ACTIVIDADES del Convenio, esta actividad es parte de la FASE I, a ejecutarse en el año 2018, cumpliendo con lo establecido, haciendo notar, que el programa no establece mes específico de inicio, sino más bien, año de cumplimiento.

Asimismo, en nota de fecha 17 de diciembre de 2019 en respuesta al hallazgo 6 expresó:



Respuesta HALLAZGO No. 6. "Tal como quedó establecido en el PROGRAMA DE ACTIVIDADES DEL CONVENIO, el cual, como fue demostrado en párrafos anteriores es totalmente válido, siendo que en mi carácter de coordinadora y en equipo con la sociedad IMAGE PEOPLE, éramos los únicos facultados para realizar y validar dicho programa amparados en las facultades otorgadas y delegadas por el convenio, y en función de garantizar los compromisos adquiridos.

En función de lo anterior cabe aclarar que la actividad descrita: "pagó la planilla del Administrador de Eventos y Agenda Cultural del Parque Escultórico de la Plaza a la Reconciliación, Plaza La Transparencia y ciclo ruta", estaba programada para ser ejecutada durante el año 2018, por lo que no se ha incumplido con los compromisos adquiridos, siendo que como la misma auditoría lo detalla, se ha cumplido con el pago de planilla de manera ininterrumpida desde el primero de abril del año 2018, por lo que se cumple a cabalidad con lo establecido en el programa. Por lo tanto, solicito atentamente exonerarme del hallazgo No. 6.

El Gerente de Comunicaciones en su nota de fecha 7 de agosto de 2019 en respuesta a las notas REF-DA5-EE-D62.81-MOPTVDU-ACR9.2.1/2019 y REF-DA5-EE-D62.81-MOPTVDU-ACR9.4.1/2019, comenta lo siguiente en relación a esta observación:

1. En ningún momento, ni el Jefe del Despacho MOPTVDU, Lic. [REDACTED] ni el Gerente General del MOPTVDU, Lic. [REDACTED] me notificaron sobre la designación de la Gerencia de Comunicaciones Institucional como unidad responsable de la coordinación de dicho convenio, ni se me dieron instrucciones escritas y/o verbales al respecto.
2. Solamente en una ocasión en 2017, se me solicitó de manera verbal, por parte del Lic. [REDACTED] que proporcionara un logotipo de la institución con medidas de 3 metros x 2 metros para ser colocado en un rótulo instalado en el paso superior del derivador Merliot, bulevar Monseñor Romero.
Dicho material fue proporcionado tal y como se solicitó, y en efecto, el mismo fue colocado a los dos extremos de un rótulo, que estuvo instalado durante algunos meses.
3. El resto de temas señalados en el resultado preliminar del examen realizado no son de competencia ni experticia de la Gerencia de Comunicaciones Institucional, ni forman parte de las actividades rutinarias de la misma, para las cuales fui contratado en la institución."

Y en nota de fecha 17 de diciembre de 2019 expresó: "Como Gerente de Comunicaciones Institucional del MOPTVDU no participé en la formulación de dicho convenio, ni en su ejecución, tampoco conocí su contenido. No obstante, el documento fue recibido en la Gerencia a mi cargo, el mismo no llegó a mis manos. Adjunto a esta nota la explicación de la persona que recibió el memorándum.

Además, quiero reiterar que no participé en ninguna reunión, ni recibí instrucciones de algún superior sobre dicho convenio. La única instrucción fue verbal, de parte del Jefe



del Despacho, Lic. [REDACTED] quien solicitó enviar el diseño de un logotipo institucional para un rótulo. La misma fue cumplida.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En referencia a la respuesta de la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social expresada en notas de fecha 20 de mayo y 17 de diciembre de 2019, en donde manifiesta “tal como quedó establecido en el PROGRAMA DE ACTIVIDADES del Convenio, esta actividad es parte de la FASE I, a ejecutarse en el año 2018, cumpliendo con lo establecido, haciendo notar, que el programa no establece mes específico de inicio, sino más bien, año de cumplimiento.” Hacemos notar que el Convenio firmado entre las partes define el debido cumplimiento de los compromisos adquiridos, a los que los Coordinadores debían dar seguimiento; además, en la solicitud de muestras de interés se estableció a los interesados: “deberá expresar su interés demostrando la viabilidad técnica de poder ejecutar la colaboración requerida” y por lo tanto, los compromisos adquiridos por la empresa Image People, S.A. de C.V. como el pago de planilla del Administrador de Eventos y Agenda Cultural fueron adquiridos bajo la premisa de tener la viabilidad técnica para cumplir con los compromisos establecidos para Image People, S.A. de C.V. en dicho Convenio, sin tener que posponer su cumplimiento, pues no quedó determinado en el Convenio ningún Programa de Actividades por fases como menciona la Directora de Infraestructura e Inclusión Social, por lo tanto, el argumento de la Programación no es válido y conforme las evidencias existentes, el hallazgo se mantiene.

Respecto de los comentarios del Gerente de Comunicaciones se considera que no se puede admitir su falta de conocimiento sobre el convenio, debido a que según Memorandum MOP.UCR-LEGAI-ENVI- 1675/2017 de fecha 30 de octubre de 2017 se le remitió el Convenio y su recepción es de fecha 31 de octubre de 2017, por lo que como Coordinador del Convenio, en la Cláusula Tercera: Coordinadores. Designa a [REDACTED] Directora de Infraestructura Inclusiva y Social y a la Gerencia de Comunicaciones Institucional como responsables de coordinar y facilitar el buen desarrollo y cumplimiento del Convenio, sin hacer distinción entre los temas u obligaciones que debía supervisar la Gerencia de Comunicaciones y la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social, por lo que ambos eran responsables del seguimiento, coordinación y facilitar el cumplimiento de cada uno de los compromisos establecidos y de acuerdo a nota de fecha 17 de diciembre de 2019 y a la evidencia anexa al mismo, a pesar de que su secretaria afirma no haber transferido el documento del Convenio, en los correos proporcionados por la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social que fueron dirigidos al Gerente de Comunicaciones directamente y la consulta específica sobre el arte para los anuncios, en función del Convenio de Colaboración por lo que no se considera que desconociera sus responsabilidades porque le anexan el Convenio. Por tanto, la observación se mantiene.

En relación a la respuesta del Apoderado General Judicial y Coordinador del Convenio de Colaboración del 01/09/2018 al 31/03/2019 por parte de Image People, S.A. de C.V. brindada en su escrito de fecha diecisiete de diciembre de 2019, la evidencia que presenta corresponde a pagos del mes de abril 2018 a mayo de 2019, confirmando que



en el período señalado en la observación del 19 de octubre de 2017 al 31 de marzo de 2018, no se realizó el pago del administrador de eventos y agenda cultural, por tanto, la observación se mantiene.

Hallazgo No. 7

SUBUTILIZACION DEL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA

Comprobamos que el sistema de video vigilancia instalado en el Parque Escultórico de la Plaza La Reconciliación y Plaza La Transparencia, no está siendo utilizado, debido a que no ha sido establecido el mecanismo para el monitoreo de las imágenes captadas por éstas, la única persona que tiene acceso y se encuentra en la cabina del Centro de Monitoreo, es el técnico encargado por parte de [REDACTED] que es la empresa subcontratada por Image People, S.A. de C.V. para la instalación del servicio de monitoreo, responsable únicamente de informar a su jefe inmediato superior sobre el adecuado funcionamiento de las cámaras y equipo, pero no de reportar los incidentes delictivos o en daños de instalaciones captados por las mismas, habiéndose verificado que dicha empresa ha quedado exonerada de debido a que en contrato se establece lo siguiente. "...quedando [REDACTED] expresamente eximida de cualquier responsabilidad civil que pudiera derivarse de la vigilancia de las imágenes de las cámaras o de cualquier deber de conocer, reportar, actuar, o informar de cualquier actividad ya sea lícita o ilícita que sea capturada por las soluciones que serán implementadas por la Vendedora.", por lo que no existe monitoreo por parte de Image People, S.A. de C.V. en cuanto a las imágenes captadas por el sistema, por el cual la empresa Image People, S.A. de C.V. ha cancelado al 31 de marzo de 2019, la cantidad de \$118,650.00, considerando que el sistema ha sido subutilizado al no monitorear, reportar, actuar o informar de cualquier posible actividad ilícita a las autoridades pertinentes.

El Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano - MOPTVDU y la Sociedad Image People, S.A. de C.V., establece las cláusulas siguientes:

"PRIMERA: OBJETO.

El presente convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones a través de las cuales se regulará la forma en que la sociedad IMAGE PEOPLE, S.A DE C.V., colaborará con el MOPTVDU para optimizar el sistema de señalización de las vías públicas, iluminación de las calles para mejorar la seguridad vial, instalación de sistema de video vigilancia y centro de monitoreo, así como puntos de acceso a internet WI-FI y el mantenimiento, limpieza y jardinería, de los proyectos del Parque Escultórico de la Plaza a la Reconciliación, Plaza La Transparencia y espacios relacionados con la ciclo Ruta."

Y en la "TERCERA: COORDINADORES, dice: Para el cumplimiento, ejecución y seguimiento de lo establecido en el presente convenio, el MOPTVDU designa a [REDACTED] Directora de infraestructura inclusiva y social, y la Gerencia de Comunicaciones Institucional como responsables de coordinar y facilitar el buen



desarrollo y cumplimiento del convenio; y por su parte la sociedad IMAGE PEOPLE, S.A DE C.V., designa a [REDACTED] como responsable de verificar la buena ejecución del Convenio.

Las partes designadas se comunicarán vía telefónica, notas, correos electrónicos o se reunirán cuando lo estimen pertinente para la coordinación de las acciones cuantas veces lo requiera el proceso.”

El Reglamento Interno y de Funcionamiento del MOPTVDU, establece en el Art. 164: “Los despachos de los titulares del ministerio, las gerencias y unidades corporativas, las direcciones, subdirecciones, jefaturas y coordinaciones de las dependencias del ministerio, tienen en lo aplicable las responsabilidades y atribuciones siguientes: ...

- 15) Orientar, dirigir, evaluar y supervisar la ejecución de planes, programas y proyectos, y sugerir medidas para mejorar el cumplimiento de sus actividades...
- 18) Distribuir, orientar, exigir, evaluar y supervisar periódicamente el cumplimiento de las responsabilidades y atribuciones asignadas a sus subalternos...
- 33) Responder por el cumplimiento de sus responsabilidades, atribuciones y funciones, ante la jefatura de la cual depende...”

La causa se debe a que la Directora de Infraestructura Inclusión y Social y el Gerente de Comunicaciones, asignados como coordinadores del convenio por parte del MOPTVDU, no dieron seguimiento al cumplimiento del convenio, con respecto al Centro de Monitoreo instalado en el Parque Escultorico de las plazas La Transparencia, La Reconciliación y ciclo ruta del Bulevar Monseñor Romero.

La subutilización del sistema de video vigilancia por falta de monitoreo, ocasiona que no se cumpla con el objetivo para el cual fueron instalados estos sistemas, ya que estas plazas no cuentan con una respuesta inmediata a cualquier suceso de seguridad, actividad delictiva que se presente o daño a las instalaciones que sean captadas por el sistema.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La Directora de Infraestructura Inclusiva y Social en nota de fecha 20 de mayo de 2019, respondió lo siguiente: “En relación al comentario: “Comprobamos que el sistema de video vigilancia instalado, en el Parque La Plaza a la Reconciliación, Plaza a La Transparencia no están siendo utilizados para vigilancia y seguridad en los espacios establecidos...”; a continuación, muestro imágenes del seguimiento a la instalación y de las capturas tomadas en el centro de monitoreo de mi archivo personal de seguimiento a esta actividad, además, cabe recalcar, que resulta difícil que el “el sistema de video vigilancia instalado “no estén siendo utilizados para vigilancia y seguridad en los espacios establecidos...” siendo que, las cámaras instaladas son de tipo fijo, colocadas en postes a altura de 6 metros, por lo que es prácticamente imposible que capten imágenes de otros sitios diferentes a los espacios establecidos.



En relación con comentario: "...que la empresa subcontratada por Image People, S.A. de C. V. para la compra y servicio de monitoreo ha quedado exonerada debido a que en su contrato establece lo siguiente.

"...quedando [REDACTED] expresamente eximida de cualquier responsabilidad civil que pudiera derivarse de la vigilancia de las imágenes de las cámaras o de cualquier deber de conocer, reportar, actuar, o informar de cualquier actividad ya sea lícita o ilícita que sea capturada por las soluciones que serán implementadas por la Vendedora."

Me permito compartirle lo siguiente:

- Que es política de las empresas que instalan sistemas de video vigilancia, aclarar que estas quedan eximidas de cualquier responsabilidad civil por las imágenes que captan las cámaras, hecho muy razonable, siendo que, éstas se encargan únicamente del suministro e instalación del sistema, quedando bajo responsabilidad del propietario o en quien este delegue el seguimiento y la responsabilidad del uso de los datos que el sistema capture.

En relación con el comentario: "no existe supervisión o vigilancia por parte del MOPTVDU o Image People, S.A. de C.V. en cuanto a las imágenes captadas por el sistema.", compartirle que se han emitido instrucciones precisas al personal destacado en el Centro de Monitoreo que de surgir cualquier eventualidad se comuniquen de manera inmediata con el Jefe de Seguridad Institucional del MOPTVDU y/o a los agentes de la Policía Nacional Civil, compartiendo para ellos los datos de contacto.

Además, comparto a continuación, algunos temas de agenda de reuniones semanales en seguimiento a los proyectos ejecutados por la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social, donde se puede constatar el seguimiento brindado de manera semanal a los temas relacionados al sistema de Video Vigilancia."

En nota de fecha 17 de diciembre de 2019, comenta lo siguiente: "En respuesta a afirmación: "Comprobamos que el sistema de video vigilancia instalado ... no están siendo utilizados para vigilancia y seguridad debido a que no hay un monitoreo a las imágenes captadas por éstas"... , es importante aclarar que es una afirmación errada, siendo que como la auditoría misma lo ha comprobado existe personal de la empresa [REDACTED] contratado para dar seguimiento y monitoreo a las imágenes que se capturan en las cámaras, que, además, esta afirmación se desvanece considerando que parte de las obligaciones de la empresa expresadas en su contrato dicen: "...expresamente eximida de cualquier responsabilidad civil que pudiera derivarse de la vigilancia de las imágenes de las cámaras...", donde queda demostrado que, sí se realiza vigilancia de las cámaras puesto que es el objetivo de la razón contractual con la sociedad Image People, sin embargo, aclaran que quedan eximidos de responsabilidad civil. Para efectos de aclarar las implicaciones de la respetabilidad civil, a continuación, se detallan:

Responsabilidad Civil "en cuanto a la Responsabilidad Civil el Art. 114, del Código Penal, nos menciona que la ejecución que la ejecución de un hecho descrito por la Ley



como delito o falta origina una obligación civil. Estas consecuencias civiles de un delito se tienen:

1) La restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor; 2) La reparación del daño que se haya causado; 3) La indemnización a la víctima o a su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales; y, 4) Las costas procesales.

Por lo tanto, al quedar la empresa eximida de cualquier responsabilidad civil, hace referencia, precisamente a las responsabilidades que la misma ley dictamina en el Código Penal, las cuales para el caso podrían ser: restituir las pertenencias de una persona que sufra de hurto o robo en la zona de influencia del sistema de video vigilancia, compromiso por reparación de daños a una persona que sufra una agresión en la zona de influencia del sistema de video vigilancia, entre otras.

Lo anterior no significa que la persona que está haciendo las funciones de monitorear el sistema de video vigilancia no deba responder penal y civilmente porque la responsabilidad es personal, por lo tanto, la empresa queda eximida mas no el empleado de la empresa siendo que la persona por ley debe informar según lo estipulado en el Código Procesal Penal de El Salvador, que determina:

LIBRO SEGUNDO, PROCEDIMIENTO COMÚN, TÍTULO I INSTRUCCIÓN CAPÍTULO I ACTOS INICIALES

Denuncia Art. 229.- La persona que presenciare la perpetración de cualquier delito de acción pública, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, la policía o el Juez de Paz inmediato.

Como ha quedado demostrado con evidencias amparadas en las leyes de la República de El Salvador, como el Código Procesal Penal, el sistema de video vigilancia ha sido cumplido las funciones por las que fue requerido como uno de los compromisos del convenio entre el MOTVDU y la sociedad Image People, siendo que se encuentra en perfecto estado de funcionamiento y existe una persona encargada de vigilar las pantallas del centro de control.

Con relación al comentario: "Por tanto, se confirma que, aunque el Sistema está instalado y disponible no está siendo utilizado adecuadamente para la vigilancia y seguridad de los espacios establecidos, y que al no existir un protocolo de seguridad y no existir monitoreo por parte del MOPTVDU y/o Image People, S.A. de C.V. en cuanto a las imágenes captadas por el sistema instalado y su Centro de Monitoreo, está siendo subutilizado".

Respuesta: se ha demostrado que el sistema de video vigilancia sí ha está siendo utilizado adecuadamente para la vigilancia y seguridad pública de los espacios...siendo que los protocolos para la denuncia de los delitos ya los establece la misma ley en el Código Procesal Penal:

Denuncia Forma y Contenido

Art. 230.- La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario con poder general.



La denuncia contendrá, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, perjudicados, testigos y demás elementos que puedan conducir al funcionario tanto a la comprobación del hecho punible, como a su calificación legal.

Cuando sea verbal, se hará constar en acta.

En ambos casos, el funcionario comprobará y dejará constancia de la identidad del denunciante.

Además, como se ha demostrado en diversa información documental, se sostuvieron reuniones con personal del monitoreo del sistema de video vigilancia, personal de seguridad del MOPTVDU y más importante aún, con personal de la PNC para coordinar las acciones a seguir en caso ocurriera algún percance, se enviaron correos y se generaron los enlaces necesarios entre las entidades encargadas de la seguridad pública. Evidencia de ello es que el resultado de dichas reuniones fue el inicio de un proyecto de convenio entre el MOPTVDU y la PNC, el cual a mi salida de la institución quedó en borrador y será responsabilidad de las nuevas autoridades su seguimiento. Por lo expresado antes, solicito atentamente exonerarme del HALLAZGO No. 7.

EVIDENCIA 7: correos con resumen de actividades del personal de la Dirección donde se delegaban las tareas semanales, unas de ellas las relacionadas al seguimiento de la video vigilancia. Correos con indicaciones de coordinar entre el personal de seguridad del MOPTVDU y la PNC, correos donde se gestionan reuniones con la PNC para el seguimiento al sistema de video vigilancia y monitoreo.”

El Gerente de Comunicaciones en su nota de fecha 7 de agosto de 2019 en respuesta a las notas REF-DA5-EE-D62.81-MOPTVDU-ACR9.2.1/2019 y REF-DA5-EE-D62.81-MOPTVDU-ACR9.4.1/2019, emitió los siguientes comentarios:

1. En ningún momento, ni el Jefe del Despacho MOPTVDU, Lic. [REDACTED] ni el Gerente General del MOPTVDU, Lic. [REDACTED] me notificaron sobre la designación de la Gerencia de Comunicaciones Institucional como unidad responsable de la coordinación de dicho convenio, ni se me dieron instrucciones escritas y/o verbales al respecto.
2. Solamente en una ocasión en 2017, se me solicitó de manera verbal, por parte del Lic. [REDACTED] que proporcionara un logotipo de la institución con medidas de 3 metros x 2 metros para ser colocado en un rótulo instalado en el paso superior del derivador Merliot, bulevar Monseñor Romero. Dicho material fue proporcionado tal y como se solicitó, y en efecto, el mismo fue colocado a los dos extremos de un rótulo, que estuvo instalado durante algunos meses.
3. El resto de temas señalados en el resultado preliminar del examen realizado no son de competencia ni experticia de la Gerencia de Comunicaciones Institucional, ni forman parte de las actividades rutinarias de la misma, para las cuales fui contratado en la institución.”



Y en nota de fecha 17 de diciembre de 2019 el Gerente de Comunicaciones, expresó: "Como Gerente de Comunicaciones Institucional del MOPTVDU no participé en la formulación de dicho convenio, ni en su ejecución, tampoco conocí su contenido. No obstante, el documento fue recibido en la Gerencia a mi cargo, el mismo no llegó a mis manos. Adjunto a esta nota la explicación de la persona que recibió el memorándum.

Además, quiero reiterar que no participé en ninguna reunión, ni recibí instrucciones de algún superior sobre dicho convenio. La única instrucción fue verbal, de parte del Jefe del Despacho, Lic. [REDACTED] quien solicitó enviar el diseño de un logotipo institucional para un rótulo. La misma fue cumplida."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En referencia a la respuesta de la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social expresada en nota de fecha 20 de mayo de 2019, se confirma que la empresa subcontratada es responsable únicamente por la instalación y suministro del sistema según su declaración: "Que es política de las empresas que instalan sistemas de video vigilancia, aclarar que estas quedan eximidas de cualquier responsabilidad civil por las imágenes que captan las cámaras, hecho muy razonable, siendo que, éstas se encargan únicamente del suministro e instalación del sistema, quedando bajo responsabilidad del propietario o en quien este delegue el seguimiento y la responsabilidad del uso de los datos que el sistema capture".

Además de coincidir en que es responsabilidad del propietario en este caso Image People, S.A. de C.V. quien a la fecha de cierre de esta auditoría no había establecido ningún protocolo de monitoreo junto al MOPTVDU y aunque su persona haya emitido un correo a la persona de contacto encargada por parte de la empresa [REDACTED] dicha persona como parte de la empresa se encuentra exonerada de acuerdo a su contrato, por lo que la empresa manifestó en nota de fecha 8 de julio de 2019 "El alcance del servicio no incluye llevar bitácora o protocolos de reacción ante actos delictivos." Por lo que la empresa no está obligada a cumplir dicha instrucción y su declaración: "Comparto a continuación, algunos temas de agenda de reuniones semanales en seguimiento a los proyectos ejecutados por la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social, donde se puede constatar el seguimiento brindado de manera semanal a los temas relacionados al sistema de Video Vigilancia" evidencia que el tema ha estado en agenda; sin embargo, a la fecha de visita y de cierre de este examen no existía protocolo de seguridad (o de monitoreo) por parte de Image People, S.A. de C.V. con ninguna instancia y la única persona que tiene acceso y se encuentra en cabina de caseta del Centro de Monitoreo es el técnico encargado por parte de [REDACTED] quien manifestó estar encargado únicamente de informar a su jefe inmediato superior sobre el adecuado funcionamiento de las cámaras y equipo, pero no de ningún incidente delictivo o en daño de instalaciones captados por las mismas, lo que fue confirmado por el personal del MOPTVDU ubicado en la Plaza de La Reconciliación y por el agente de POLITUR destacado en instalaciones de la misma Plaza.



Por tanto, se confirma que, aunque el Sistema está instalado y disponible no está siendo utilizado para la vigilancia y seguridad de los espacios establecidos, y que al no existir un protocolo de seguridad y no existir monitoreo por parte del MOPTVDU y/o Image People, S.A. de C.V. en cuanto a las imágenes captadas por el sistema instalado y su Centro de Monitoreo, está siendo sub utilizado.

En referencia a la respuesta brindada por la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social en nota de fecha 17 de diciembre de 2019 y sus evidencias presentadas, se observa que:

- a) El correo de fecha 25 de abril de 2018 de parte de [REDACTED] a [REDACTED] es referente al resguardo del equipo de video-vigilancia y no así al monitoreo de las imágenes captadas por las mismas, en donde el Ing. [REDACTED] solamente sugiere una constante comunicación con su persona y si es posible con el jefe de seguridad, no es evidencia suficiente para desvanecer el hallazgo en tanto que la empresa [REDACTED] se exime de la responsabilidad.
- b) El correo del 20 de marzo de 2019 de [REDACTED] para [REDACTED] hacer referencia únicamente a una reunión donde se agenda el tema Convenio con 911 por cámaras de vigilancia.
- c) Que según correo de fecha 18 de junio de 2018 de [REDACTED] Coordinador del Convenio por parte de IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. a [REDACTED] Especialista de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social del MOPTVDU manifiesta la necesidad de un protocolo de seguridad para hacer eficiente el Sistema después de la instalación.
- d) Que en nota de fecha 08 de julio 2019 de [REDACTED] manifiestan que el alcance del servicio no incluye protocolos de reacción ante actos delictivos.
- e) Que la única persona con acceso al sistema es el encargado de vigilar el funcionamiento del sistema, pero está eximido según su contrato en alertar sobre cualquier acto delictivo captado por las cámaras.
- f) Que la misma Directora de Infraestructura Inclusiva y Social manifiesta "el resultado de dichas reuniones fue el inicio de un proyecto de convenio entre el MOPTVDU y la PNC, el cual a mi salida de la institución quedó en borrador" es decir a junio 2019 no existía un acuerdo formal y por ello no se presenta ningún protocolo que haga eficiente el uso del sistema de video vigilancia para los fines que fue instalado.
Por tanto, la evidencia no desvanece la observación y el hallazgo se mantiene.

Respecto de los comentarios del Gerente de Comunicaciones se considera que no se puede aceptar su falta de conocimiento sobre el convenio debido a que según Memorándum MOP.UCR-LEGAL-ENVI- 1675/2017 de fecha 30 de octubre de 2017 se le remitió el Convenio y su recepción es de fecha 31 de octubre de 2017 y el convenio establece en la Cláusula tercera quienes serán los Coordinadores, para facilitar el buen desarrollo y cumplimiento del Convenio, sin hacer distinción entre los temas u obligaciones que debía supervisar la Gerencia de Comunicaciones y la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social, por lo que ambos son responsables del cumplimiento de cada uno de los compromisos establecidos y por tanto el hallazgo se mantiene.

En relación a la respuesta del Gerente de Comunicaciones en nota de fecha 17 de diciembre de 2019 y a la evidencia presentada, a pesar de que su secretaria afirma no



haber transferido el documento del Convenio, los correos proporcionados por la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social fueron dirigidos al Gerente de Comunicaciones directamente, adjuntando el Convenio y la consulta específica sobre el arte para los anuncios, en función del Convenio de Colaboración por lo que conocía sus responsabilidades; por tanto, el hallazgo se mantiene .

Hallazgo No. 8

FALTA DE SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS PARA EL ANCLAJE DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD

Verificamos que no existió supervisión sobre las obras en las cuales se han colocado las estructuras metálicas para el anclaje de elementos de publicidad, por parte de los Coordinadores del Convenio, ya que no se tomó en cuenta que en el puente ubicado en Avenida El Espino, Estación 6+855.48, San Salvador, también iba a llevar una tubería principal de distribución de agua de ANDA, lo que puede causar daños al desempeño de la estructura del puente, si no se completa con otro apoyo anclado a éste; sin embargo, no se encontró evidencia que se hubiera reforzado dicha la estructura.

El Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano - MOPTVDU y la Sociedad IMAGE PEOPLE, S.A de C.V., establece la cláusula siguiente:

“Segunda: Compromisos de las Partes. De IMAGE PEOPLE, S.A DE C.V.

1. Instalar las señalizaciones viales o publicidad de los proyectos institucionales requeridos por el MOPTVDU, en los lugares establecidos en el anexo uno del presente convenio.

Descripción del compromiso: ...

- d) Presentar los detalles técnicos que demuestren que no afectara el desempeño de las estructuras sobre las cuales se colocaran las señalizaciones y publicidad...

Del MOPTVDU

El MOPTVDU se compromete a: ...

4. Supervisar y dar seguimiento a la instalación del Parque Escultórico de la Plaza a la Reconciliación, Plaza La Transparencia y de los espacios relacionados con la ciclo ruta, objeto del presente Convenio.”

“Tercera: Coordinadores.

Para el cumplimiento, ejecución y seguimiento de lo establecido en el presente convenio, el MOPTVDU designa a [REDACTED] Directora de infraestructura inclusiva y social, y la Gerencia de Comunicaciones Institucional como responsables de coordinar y facilitar el buen desarrollo y cumplimiento del convenio; y por su parte la sociedad IMAGE PEOPLE, S.A DE C.V., designa a [REDACTED] como responsable de verificar la buena ejecución del Convenio.

Las partes designadas se comunicarán vía telefónica, notas, correos electrónicos o se reunirán cuando lo estimen pertinente para la coordinación de las acciones cuantas veces lo requiera el proceso.”



La deficiencia se debe a que los Coordinadores del Proyecto (Directora de Infraestructura Inclusiva y Social y el Gerente de Comunicaciones) no supervisaron la exigencia de la presentación de los detalles técnicos que demuestren que la instalación de publicidad en el puente ubicado en Avenida El Espino, Estación 6+855.48, San Salvador, que también lleva una tubería principal de distribución de agua de ANDA, no afectará el desempeño de la estructura del puente.

La deficiencia genera riesgo de daño a la estructura de los puentes sobre los que ha sido colocada la publicidad, si no se ha contemplado específicamente el peso que ya cada puente o estructura soporta y el debido anclaje.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Gerente de Comunicaciones en nota de fecha 17 de diciembre de 2019 expresó: "Como Gerente de Comunicaciones Institucional del MOPTVDU no participé en la formulación de dicho convenio, ni en su ejecución, tampoco conocí su contenido. No obstante, el documento fue recibido en la Gerencia a mi cargo, el mismo no llegó a mis manos. Adjunto a esta nota la explicación de la persona que recibió el memorándum. Además, quiero reiterar que no participé en ninguna reunión, ni recibí instrucciones de algún superior sobre dicho convenio. La única instrucción fue verbal, de parte del Jefe del Despacho, Lic. [REDACTED] quien solicitó enviar el diseño de un logotipo institucional para un rótulo. La misma fue cumplida."

La Directora de Infraestructura Inclusiva y Social en nota de fecha 17 de diciembre de 2019 en respuesta al hallazgo 8 expresó: "En respuesta anterior brindada al equipo auditor quedó demostrado que la tubería de ANDA a la que se hacía referencia, aduciendo que – "también iba a llevar la tubería de ANDA, lo que puede causar daños al desempeño de la estructura del puente si no se completa con otro apoyo anclado a éste, no encontrando evidencia que se haya reforzado la estructura"- esta una afirmación fuera de lugar, ya que como fue explicado, esa tubería ya existía mucho antes de realizar cualquier tipo de intervención en la zona, y que por parte del equipo de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social se desconoce en qué momento fue colocada, por lo tanto el comentario "también iba a llevar la tubería de ANDA", no es válido, siendo que la tubería existía desde mucho antes.

Habiendo demostrado que la tubería existía desde antes de colocados los rótulos el comentario en este hallazgo cambia de enfoque en el sentido de aseverar que: "la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social no supervisó que de acuerdo al Convenio con IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., este presentara los detalles técnicos que demostraran que dichos rótulos no afectarían el desempeño de las estructuras sobre las cuales se iban a colocar las señalizaciones y publicidad, habiendo avalado o emitido un visto bueno sobre el diseño del rótulo y no exigiendo la verificación de que dicho rótulo no afectaría el puente o estructura sobre la cual se colocaría; por lo tanto, el hallazgo se mantiene. El comentario anterior carece de sustento técnico, siendo que no se cuenta con un análisis que demuestre que el peso de la estructura de la señalización y publicidad afecta a la estructura del puente. Además, se sabe que los puentes se diseñan para soportar grandes cantidades como: su propio peso, más la carga de los automóviles (carros, buses, camiones) y cargas vivas de ocupación del puente. Por lo



que el peso del rótulo que equivale a 10,850 kg/m², es equivalente el peso de un barandal del puente, por lo que resulta insignificante considerando la capacidad de carga con la que son diseñadas las estructuras de los puentes.

Además, considerando el aérea del puente 15 metros de ancho x 50 de largo, y dos carriles en cada sentido, tendría la capacidad para albergar, 24 camiones de carga, que en total suman 249,600 kilogramos, demostrando con ello que el peso de la estructura que corresponde a 10,850 kg, resulta insignificante para la capacidad de carga con la que son diseñados los puentes, por lo que en ningún momento se ve afectado el desempeño de las estructuras. Solicito atentamente exonerarme del HALLAZGO No. 8.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a la respuesta del Gerente de Comunicaciones en nota de fecha 17 de diciembre de 2019 y a la evidencia presentada anexa al mismo, a pesar de que su secretaria afirma no haber transferido el documento del Convenio, los correos proporcionados por la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social fueron dirigidos al Gerente de Comunicaciones y la consulta específica sobre el arte para los anuncios, en función del Convenio de Colaboración, por lo que no desconocía sus responsabilidades porque le anexan el Convenio, por tanto el hallazgo se mantiene.

En referencia a la respuesta brindada por la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social en nota de fecha 17 de diciembre de 2019 y sus evidencias presentadas, se reitera que el Memorando Ref. MOP-DIIS-200/2017 es de fecha 21 de septiembre de 2017 y considerando que “el Técnico Especialista en Estructuras, el Ingeniero [REDACTED] y remitida a la Gerencia Legal Institucional en Memorando Ref. MOP-DIIS-200/2017, se enfocó únicamente en lo solicitado por la Gerencia Legal Institucional, que consistió en “...revisar a la brevedad posible la propuesta recibida y brindar su visto bueno en caso de establecerse que cumple con los requisitos técnicos para su aprobación...” y en dicho informe concluye lo siguiente referente al sistema de sujeción de los rótulos: “Por lo que al completar la revisión se concluye que la propuesta de sujeción de sistema de rótulo en puente resulta ser satisfactorio y seguro durante la vida útil siempre y cuando esté bajo mantenimiento y prevención de deterioro por corrosión y oxidación en los puntos de apoyo siendo de responsabilidad del mantenimiento la empresa Image People”, su evaluación no consistió en la evaluación de la carga propia de cada puente sino del sistema de sujeción del rótulo, según la respuesta brindada en fecha 10 de diciembre 2019, el Ing. [REDACTED] también afirma lo siguiente: “nunca existió un asignación verbal, ni mucho menos formalmente escrita de que a su persona le asignaran la tarea de supervisar técnicamente la ejecución del convenio; y en relación a la “tubería de ANDA”, aclara que la oficina encargada de dicha función es la Dirección de Planificación de Obra Vial, de tal manera que nunca se le pidió que fuera a inspeccionar un puente en el que existía una tubería y que con base a sus conocimientos determinara si al instalar una estructura de publicidad sobre ese puente se produciría algún efecto.”, por lo tanto, confirma que la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social no le indicó supervisar técnicamente la ejecución del Convenio con IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V., sino que solamente que presentara los detalles técnicos que demostraran que dichos rótulos no afectarían el desempeño de las estructuras sobre las cuales se iban a colocar las



señalizaciones y publicidad, el visto bueno se emitió sobre el diseño de sujeción del rótulo y no exigiendo la verificación de que dicho rótulo no afectaría el puente o estructura sobre la cual se colocaría; además, confirma que era la Dirección de Planificación de la Obra Pública la competente para emitir opinión sobre la afectación a la estructura del puente, y que es la Dirección de Planificación de la Obra Pública quien había realizado el señalamiento de afectación al puente, y además considerando que es a partir de la firma del Convenio que se obliga a cumplir con el compromiso de "Presentar detalles técnicos que demuestren que no afectará el desempeño de las estructuras sobre las cuales se colocarán las señalizaciones y publicidad" y en vista que no proporciona evidencia de dicha supervisión y evaluación o solicitud de detalles técnicos previo a la colocación de cada elemento sobre las estructuras, por lo tanto, el hallazgo se mantiene.

Hallazgo No. 9

INCUMPLIMIENTOS EN EL COMPROMISO DE BRINDAR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR IMAGE PEOPLE, S.A DE C.V.

Determinamos los siguientes incumplimientos en el compromiso de brindar el servicio de energía eléctrica por parte de la Sociedad Image People, S.A de C.V.

- a) Falta de iluminación en el Tramo I del Bulevar Monseñor Romero (desde su inicio de Occidente a Oriente hasta la Plaza La Transparencia) y en los Proyectos del Parque Escultórico de la Plaza La Reconciliación, Plaza La Transparencia y de los espacios relacionados con la ciclo ruta, ya que la Sociedad Image People, S.A DE C.V, incumplió con el pago oportuno del servicio durante el período del 1 de noviembre de 2017 al 31 de marzo de 2019, de acuerdo a lo establecido en el convenio, no proporcionando sustento de pago de todo el período sino únicamente, según el siguiente detalle:

Compañía	NC/NIC	Dirección del suministro	Sustento de pago MOPTVDU	Sustento de pago Image People, S.A. de C.V.
Delsur	515210901	Antiguo Cuscatlán Ciudad Merliot, Cuscatlán Avenida Jerusalén 600-Fict Antiguo Cuscatlán Alumbrado Público Blvd. Monseñor Romero	Noviembre – Diciembre 2017	No se proporcionó evidencia de pago
Delsur	518873701 900159600	Santa Tecla Jardines del Volcán Ciudad Merliot Blvd. Merliot 100-Mop Santa Tecla y Blv. Monseñor Romero	Noviembre – Diciembre 2017	Marzo 2018- Marzo 2019
Delsur	519933301/ 900152200	Santa Tecla Jardines De La Libertad Ciudad Merliot Blvd. Merliot 100-Mop Santa Tecla Plaza La Transparencia	Noviembre – Diciembre 2017	Marzo 2018- Marzo 2019



CAESS	5464222	Bld. Oscar Arnulfo Romero, Col San Benito, San Salvador, Alumbrado Público Bulevar Monseñor Romero	Noviembre – Diciembre 2017	No se proporcionó evidencia de pago/ Proporcionó Reporte de Facturación que Evidencia los pagos retrasados
CAESS	5510435	Avenida Jerusalén y Blvd. Monseñor Romero, San Salvador	Noviembre – Diciembre 2017	Marzo 2018- Marzo 2019
CAESS	5571807	Plaza La Reconciliación Blvd. Oscar Arnulfo Romero, Ant. Cuscatlán	Noviembre – Diciembre 2017	Marzo 2018- Marzo 2019

b) El MOPTVDU pagó un valor de cuatro mil doscientos sesenta y cuatro 63/100 dólares (\$4,264.63), de energía eléctrica del Bulevar Monseñor Romero, de los proyectos del Parque Escultórico Plaza La Reconciliación, Plaza La Transparencia y de los espacios relacionados con la ciclo ruta a CAESS S.A. de C.V. y DELSUR, S.A. de C.V. correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2017, conforme al siguiente detalle que de acuerdo al convenio Image People, S.A. de C.V., tendría que haber cancelado:

Desde	Hasta	Fecha vencimiento	Compañía	NIC	Monto fac	Monto pago	Fecha pag	Fecha cheque	No. Cheque	Cta. Bancaria
5/10/17	5/11/17	18/11/17	CAESS	20411442/ 5510435	\$ 19.85	\$ 19.85	7/12/17	4/12/17	20556	██████████
4/10/17	4/11/17	18/11/17	CAESS	20411442/ 5571807	\$ 1.90	\$ 1.90	7/12/17	4/12/17	20556	██████████
3/10/17	3/11/17	18/11/17	CAESS	20411442/ 5464222	\$ 145.13	\$ 145.13	7/12/17	4/12/17	20556	██████████
5/10/17	3/11/17	11/12/17	DELSUR	515210901	\$ 1,387.97	\$ 1,387.97	5/1/2018	18/12/17	20602	██████████
5/10/17	3/11/17	11/12/17	DELSUR	518873701	\$ 9.63	\$ 9.63	5/1/2018	18/12/17	20602	██████████
5/10/17	3/11/17	11/12/2018	DELSUR	519933301	\$ 392.89	\$ 392.89	5/1/2018	18/12/17	20602	██████████
Total NOVIEMBRE					\$ 1,957.37	\$ 1,957.37				
5/11/17	5/12/17	18/11/17	CAESS	20411442/ 5510435	\$ 19.04	\$ 19.04	5/1/2018	3/1/2018	20612	██████████
4/11/17	4/12/17	18/11/17	CAESS	20411442/ 5571807	\$ 1.91	\$ 1.91	5/1/2018	3/1/2018	20612	██████████
3/11/17	4/12/17	18/11/17	CAESS	20411442/ 5464222	\$ 141.40	\$ 141.40	5/1/2018	3/1/2018	20612	██████████
4/11/17	4/12/17	13/1/2018	DELSUR	515210901	\$ 2,771.02	\$ 1,370.65	15/3/2018	7/2/2018	20703	██████████



4/11/17	4/12/17	13/1/2018	DELSUR	518873701	\$ 25.68	\$ 15.96	15/3/2018	7/2/2018	20703	
4/11/17	4/12/17	13/1/2018	DELSUR	519933301	\$ 3,798.36	\$ 758.30	15/3/2018	7/2/2018	20703	
Total DICIEMBRE					\$ 6,757.41	\$ 2,307.26				
TOTAL GENERAL						\$ 4,264.63				

El Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano - MOPTVDU y la Sociedad Image People, S.A de C.V. Establece lo siguiente:

"Primera: Objeto: El presente convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones a través de las cuales se regulará la forma en que la sociedad IMAGE PEOPLE, S.A DE C.V., colaborará con el MOPTVDU para optimizar el sistema de señalización de las vías públicas, iluminación de las calles para mejorar la seguridad vial, instalación de sistema de video vigilancia y centro de monitoreo, así como puntos de acceso a internet WI-FI y el mantenimiento, limpieza y jardinería, de los proyectos del Parque Escultórico de la Plaza a la Reconciliación, Plaza La Transparencia y espacios relacionados con la ciclo ruta."

"Segunda: Compromisos de las Partes. De IMAGE PEOPLE, S.A DE C.V., establece: Brindar el servicio de energía eléctrica del Boulevard Monseñor Romero, así como de los proyectos del Parque Escultórico de la Plaza a la Reconciliación, Plaza La Transparencia y de los espacios relacionados con la ciclo ruta. Para cumplir con la iluminación, Image People, S.A. DE C.V. deberá efectuar las gestiones necesarias con la empresa que proporciona el servicio de energía eléctrica, para que el cobro de consumo sea requerido a la sociedad IMAGE PEOPLE S.A DE C.V., asumiendo el costo mensual del consumo por el período de suscripción del presente convenio.

El MOPTVDU se compromete a:

4. Supervisar y dar seguimiento a la instalación del Parque Escultórico de la Plaza a la Reconciliación, Plaza La Transparencia y de los espacios relacionados con la ciclo ruta, objeto del presente Convenio."

"Tercera: Coordinadores.

Para el cumplimiento, ejecución y seguimiento de lo establecido en el presente convenio, el MOPTVDU designa a [REDACTED] Directora de Infraestructura inclusiva y social, y la Gerencia de Comunicaciones Institucional como responsables de coordinar y facilitar el buen desarrollo y cumplimiento del convenio; y por su parte la sociedad IMAGE PEOPLE, S.A DE C.V., designa a [REDACTED] como responsable de verificar la buena ejecución del Convenio.

Las partes designadas se comunicarán vía telefónica, notas, correos electrónicos o se reunirán cuando lo estimen pertinente para la coordinación de las acciones cuantas veces lo requiera el proceso."

"Quinta: Plazo y Modificaciones.



El presente convenio es suscrito para que tenga efectos por el plazo de quince años calendario contados a partir de la fecha de suscripción, pudiendo prorrogarse por igual períodos de tiempo, si doce meses antes del vencimiento del plazo o su prórroga no se ha manifestado por las partes de forma expresa y por escrito la voluntad de darlo por terminado.

Con el fin de mantener la mejor coordinación y eficiencia en el trabajo conjunto, siempre y cuando sea con la finalidad de cumplir con el objeto del presente documento, las partes podrán acordar modificar y prorrogar este convenio a través de adendas. Cualquier adenda, apéndice o anexo agregado con posterioridad a la suscripción del convenio, deberá considerarse como parte integrante del mismo.”

La deficiencia se debe a que la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social y el Gerente de Comunicaciones del MOPTVDU, como responsables de coordinar y facilitar el buen desarrollo y cumplimiento del convenio, no verificaron ni gestionaron el cumplimiento en la obligación de proporcionar la energía eléctrica en el Bulevar Monseñor Romero, ni solicitaron a la empresa Image People S.A. de C.V., el reintegro de los meses cancelados por el MOPTVDU que ya eran obligación de Image People S.A. de C.V. Asimismo, el apoderado legal y el Coordinador por el período del 01/09/2017 al 30/08/18, por parte de la Empresa, no verificaron la buena ejecución del convenio y no velaron por el cumplimiento de dicha obligación, ni gestionaron el respectivo reintegro de los fondos desde el período de la suscripción del Convenio.

Como consecuencia, sigue sin iluminación el Tramo I del Bulevar Monseñor Romero (desde su inicio de Occidente a Oriente hasta la Plaza La Transparencia), ocasionando inseguridad a la ciudadanía que visita estos lugares; y además, se encuentra pendiente el reintegro de los fondos por parte de IMAGE PEOPLE S.A. de C.V. al MOPTVDU por un monto de \$4,264.63, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2017, que fueron cancelados por el MOPTVDU.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Gerente de Comunicaciones en su nota de fecha 7 de agosto de 2019 en respuesta a las notas REF-DA5-EE-D62.81-MOPTVDU-ACR9.2.1/2019 y REF-DA5-EE-D62.81-MOPTVDU-ACR9.4.1/2019, emitió los siguientes comentarios:

- “1. En ningún momento, ni el Jefe del Despacho MOPTVDU, Lic. [REDACTED] ni el Gerente General del MOPTVDU, Lic. [REDACTED] me notificaron sobre la designación de la Gerencia de Comunicaciones Institucional como unidad responsable de la coordinación de dicho convenio, ni se me dieron instrucciones escritas y/o verbales al respecto.
2. Solamente en una ocasión en 2017, se me solicitó de manera verbal, por parte del Lic. [REDACTED] que proporcionara un logotipo de la institución con medidas de 3 metros x 2 metros para ser colocado en un rótulo instalado en el paso superior del derivador Merliot, bulevar Monseñor Romero.



Dicho material fue proporcionado tal y como se solicitó, y en efecto, el mismo fue colocado a los dos extremos de un rótulo, que estuvo instalado durante algunos meses.

3. El resto de temas señalados en el resultado preliminar del examen realizado no son de competencia ni experticia de la Gerencia de Comunicaciones Institucional, ni forman parte de las actividades rutinarias de la misma, para las cuales fui contratado en la institución."

El Gerente de Comunicaciones en nota de fecha 17 de diciembre de 2019 expresó: "Como Gerente de Comunicaciones Institucional del MOPTVDU no participé en la formulación de dicho convenio, ni en su ejecución, tampoco conocí su contenido. No obstante, el documento fue recibido en la Gerencia a mi cargo, el mismo no llegó a mis manos. Adjunto a esta nota la explicación de la persona que recibió el memorándum. Además, quiero reiterar que no participé en ninguna reunión, ni recibí instrucciones de algún superior sobre dicho convenio. La única instrucción fue verbal, de parte del Jefe del Despacho, Lic. [REDACTED] quien solicitó enviar el diseño de un logotipo institucional para un rótulo. La misma fue cumplida."

La Directora de Infraestructura Inclusiva y Social en nota de fecha 09 de agosto de 2019 en respuesta a nota REF-DA5-EE-D62.81-MOPTVDU-ACR9.4/2019 expresa: "En relación al comentario: "...la alimentación de energía para las luminarias desde su construcción en el año 2006 hasta la fecha, ha sido por medio de paneles solares, razón por la que no existe red de energía eléctrica convencional y que no aparece registro de facturas pagadas con ninguna de las empresas que realizan alimentación de energía eléctrica. Por lo tanto, la falta de iluminación no es por "que la Sociedad IMAGE PEOPLE, S.A. DE C. V, incumplió con el pago permanente del servicio", sino más bien por otros factores.

En relación al comentario: "Verificamos la falta de iluminación en... Bulevar Monseñor Romero y en Proyectos del Parque Escultórico de la Plaza a la Reconciliación, Plaza la Transparencia..."compartirles que durante el tiempo en que fui una de las Coordinadoras del convenio, se cancelaron todos los pagos correspondientes a la iluminación de los servicios, lo cual se puede constatar en el ANEXO 2: Facturas del servicio de energía eléctrica.

En relación al comentario: "Verificamos la falta de iluminación en el Tramo I del Bulevar Monseñor y de los espacios relacionados con la ciclo ruta... Compartirle que la razón por la que no está iluminada la ciclo ruta es por el robo constante que se dio de las lámparas y de los cables de alimentación eléctrica, razón que obligó a quitar las luminarias que no se habían robado y a ponerlas en bodega mientras se mejoraban las condiciones de seguridad, se erradicaban los robos y el vandalismo y se tuvieron los recursos financieros para comprar los cables y las luminarias robadas: corresponderá a la nueva administración la recolocación de luminarias y re-iluminación de la ciclo ruta.

En relación al sustento de pago del IMC/NIC: 515210901, compartirle que es una cuenta inactiva, tal como se puede observar en el detalle de recibos presentados en el



ANEXO 2, desconozco las razones del porqué esa cuenta está inactiva, siendo que es la Gerencia Administrativa del Ministerio quien lleva esos procesos.

En relación al detalle a la solicitud de sustento de pago para los NC/NIC, detallados en el siguiente cuadro, podrá encontrar en el ANEXO 2 copia de los recibos donde se sustenta el pago de la energía eléctrica, es importante aclarar que las facturas reflejan un monto adeudado por el MOP por impuestos municipales, deuda que ya se tenía al momento de firmado el convenio y que no es parte de este convenio, siendo que únicamente se estipula el pago de la energía eléctrica, el cual ha sido cancelada en su totalidad."

La Directora de Infraestructura Inclusiva y Social en nota de fecha 17 de diciembre de 2019, expresó: "Tal como fue demostrado en respuestas anteriores en el tramo I del bulevar Monseñor Romero es imposible pagar el suministro de energía eléctrica siendo que en ningún momento este tramo ha contado con la infraestructura para ello (ductería, cableado luminarias con acometida eléctrica), ya que se construyó para ser alimentado por luz solar, lo cual quedó demostrado anteriormente.

Quedando demostrado lo anterior la auditoría en esta ocasión re direcciona el sentido del hallazgo argumentando que "sin embargo, no presenta evidencia de haber gestionado ante la empresa, que se cumpliera con el compromiso adquirido según convenio y tampoco presenta evidencia de su gestión sobre brindar el servicio de energía eléctrica del Bulevar Monseñor Romero, así como de los proyectos del Parque Escultórico de la Plaza a la Reconciliación, Plaza La Transparencia y de los espacios relacionados con la ciclo ruta.

En relación al tramo I el comentario: "sin embargo, no presenta evidencia de haber gestionado ante la empresa, que se cumpliera con el compromiso adquirido, carece de consistencia, siendo que resulta desatinado solicitar que la sociedad Imagen People brinde el pago de energía eléctrica en el Tramo I cuando ha sido demostrado que no existen las condiciones para ello, más sin embargo, cuando esté dentro de las posibilidades del ministerio reanudar el sistema de alumbrado eléctrico será responsabilidad del nuevo administrador del convenio garantizar que la sociedad Imagen People cancele el pago de alumbrado eléctrico.

En relación al comentario: "tampoco presenta evidencia de su gestión sobre brindar el servicio de energía eléctrica del Bulevar Monseñor Romero, así como de los proyectos del Parque Escultórico de la Plaza a la Reconciliación, Plaza La Transparencia y de los espacios relacionados con la ciclo ruta." A continuación, se presentan las evidencias donde se demuestra que luego de instrucción verbal emitida al ingeniero [REDACTED] quien era uno de mis apoyos técnicos para el seguimiento al convenio, envía un correo dando la indicación de proceder con los trámites necesarios para el pago de las facturas."

En relación al pago efectuado por el MOPTVDU y no POR IMAGE PEOPLE, S.A. DE C.V. de acuerdo a convenio, se emiten los siguientes comentarios:

- Los tiempos del traspaso sobre la responsabilidad del pago de la energía eléctrica del MOPTVDU a la sociedad IMAGE PEOPLE no suceden inmediatamente firmado el



convenio, para ellos se tuvo que realizar las gestiones pertinentes de traspaso que tardan un aproximado de 2 meses con la empresa distribuidora.

- El programa de actividades establece que esta actividad se realizaría durante el año 2018, cumpliendo a cabalidad con ello, tal como queda demostrado en los recibos de pago.
- El pago de la energía eléctrica no es responsabilidad del encargado de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social. Con dirección se realizaron las gestiones y el apoyo pertinente para que el traspaso se diera, más el pago es responsabilidad de otra gerencia.

El Coordinador de IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. que fungió durante el período del 01/09/2017 al 30/08/18 fue comunicado de las observaciones en nota de referencia REF-DA5-EE-D62.81-MOPTVDU-ACR 9.2.1/2019 y REF-DA5-357.8-2019 en oficinas de IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. y no presentó comentarios al respecto.

El Apoderado General Judicial de IMAGE PEOPLE, S.A. de C.V. en su escrito de fecha 17 de diciembre de 2019, expone: "En este hallazgo se menciona, erróneamente, que mi representada ha incumplido con el pago permanente del servicio de energía eléctrica por el período del 1 de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2018, en el tramo I del Bulevar Monseñor Romero y en los Proyectos del Parque Escultórico y demás plazas y espacios relacionados con la ciclo ruta y para desvirtuar tal afirmación, agrego los comprobantes de pago que amparan que mi representada si cumplió con dicha obligación.

Como primer punto para desvirtuar lo anterior, aclaro que el convenio fue firmado en el mes de octubre del año 2017 y en diciembre de ese mismo año, el Ministerio de Obras Públicas presentó cartas a distribuidoras de energía eléctrica para solicitar cambio de titular en los servicios y la empresa pidió a mi representada que necesitaba una autorización en conjunto para realizar dicho trámite, hecho por el cual suscribimos una carta en la que solicitamos dicho cambio para hacer el cambio, la cual fue presentada el 8 de diciembre de 2017 y obtuvimos respuesta de esta solicitud hasta el mes de febrero de 2018 y posteriormente se firmaron los respectivos contratos por medio de los cuales se tuvo por efectuado el cambio de titular en los servicios de energía eléctrica y una vez que los servicios aparecieron a nombre de mi representada, esta ha cumplido mensualmente con su obligación de pagar por el servicio suministrado, resultado ilógico que en el Borrador de Informe se alegue dicho incumplimiento desde el mes de septiembre de 2017, ya que a esa fecha esa no era obligación de mi representada puesto que ni siquiera habíamos suscrito el Convenio, por lo tanto anexo los documentos en los que constan las solicitudes para cambio de titular, el contrato suscrito y los comprobantes de los pagos efectuados por mi representada."

En relación al pago efectuado por el MOPTVDU, expone:

En este punto es incomprensible que se requiera que mi representada haya realizado los pagos relacionados con la ciclo ruta y las plazas que están sobre el proyecto, a CAEES, S.A. de C.V. y del SUR, S.A. DE C.V., correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017, ya que durante ese tiempo mi representada se encontraba haciendo los trámites respectivos para que se realizara el cambio de



nombre de dichos servicios de energía eléctrica, ya que como se mencionó anteriormente, en esos meses mi representada no era el titular de dichas cuentas y la firma de los contratos en los que se efectuó el cambio de servicio corresponden a meses posteriores a noviembre y diciembre de 2017.

En vista de lo anterior, mi representada si ha cumplido con su compromiso de cancelar las cuotas de energía eléctrica que le corresponden y estas cuotas que supuestamente fueron pagadas por el MOPTVDU, no fueron pagadas por mi representada por el hecho que, de forma diligente, en ese momento se encontraban realizando los trámites necesarios para que posteriormente sea esta última el titular del servicio y así ser la responsable del pago de los mismos.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Respecto de los comentarios del Gerente de Comunicaciones se considera que no se puede admitir su falta de conocimiento sobre el convenio debido a que según Memorándum MOP.UCR-LEGAJ-ENVI- 1675/2017 de fecha 30 de octubre de 2017 se le remitió el Convenio y su recepción es de fecha 31 de octubre de 2017. Por lo que debió Coordinar y verificar el cumplimiento del Convenio, respecto a los compromisos establecidos y por tanto el hallazgo se mantiene.

En relación a la respuesta del Gerente de Comunicaciones en nota de fecha 17 de diciembre de 2019 y a la evidencia presentada anexa al mismo, a pesar de que su secretaria afirma no haber transferido el documento del Convenio, se considera que en los correos proporcionados por la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social fueron dirigidos al Gerente de Comunicaciones directamente y la consulta específica sobre el arte para los anuncios, en función del Convenio de Colaboración, por lo que conocía sus responsabilidades cuando le anexan el Convenio, por tanto el hallazgo se mantiene.

Con referencia a la respuesta brindada por la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social, en nota de fecha 09 de agosto de 2019, nos confirma la falta de iluminación, aunque indica que es por otros factores; sin embargo, no presenta evidencia de haber gestionado ante la empresa, que se cumpliera con el compromiso adquirido según convenio y tampoco presenta evidencia de su gestión sobre brindar el servicio de energía eléctrica del Bulevar Monseñor Romero, así como de los proyectos del Parque Escultórico de la Plaza a la Reconciliación, Plaza La Transparencia y de los espacios relacionados con la ciclo ruta.

Con respecto a lo mencionado que se han retirado las lámparas e inicialmente el proyecto consistía en que la energía se proporcionaría por medio de paneles solares, no es lo que establecía el convenio y no explica por qué de la falta de pago de las cuentas de energía eléctrica, que se describen en el detalle, ya que dichas cuentas ya las pagaba el MOPTVDU, previo a la firma del Convenio y con la firma de éste, pasarían a ser pagadas por la empresa Image People, S.A. de C.V. de acuerdo a lo convenio, por lo que la deficiencia se mantiene.



En referencia a la respuesta brindada por la Directora de Infraestructura Inclusiva y Social en nota de fecha 17 de diciembre de 2019 y sus evidencias presentadas, se considera que por parte de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social se dio un visto bueno al proyecto de Convenio de Colaboración con Image People, S.A. de C.V. en fecha 21 de septiembre de 2017 y dentro de sus alcances y objetivos estaba:

- * Determinar deficiencias o carencias en el diseño presentado mediante revisión de documentación técnica concerniente a planos, estudios técnicos y memorias de cálculo.
- * Efectuar comentarios o sugerencias que permitan una mejora y viabilidad para la ejecución del proyecto
- * Avalar propuesta presentada siempre y cuando al existir observaciones sean superadas o corregidas previas a la ejecución del proyecto.

En dicho informe no se observa que contenga ninguna observación sobre que el tramo I del Bulevar Monseñor Romero no contaba la infraestructura requerida para poder pagar la iluminación del mismo, nunca se observó ni se brindó recomendación para gestionar la viabilidad del compromiso a adquirir, es decir, aceptaron el compromiso o dieron visto bueno a un compromiso que era imposible cumplir según sus comentarios porque no cuenta, ni contó desde un inicio con la infraestructura de luminarias, estas evidencias y sus comentarios no permiten que se desvanezca el hallazgo y su responsabilidad sobre la falta de iluminación, tanto que no evidencia la gestión realizada para facilitar o viabilizar el cumplimiento del compromiso ni la debida supervisión sobre los pagos oportunos y completos.

En referencia al pago realizado por el MOPTVDU y no por Image People, S.A. de C.V. detallado en el literal b) de este hallazgo: se aclara que si bien el tiempo de traspaso de la obligación ante las Distribuidoras de Energía Eléctrica conllevó un tiempo aproximado de dos meses eso no eximía de responsabilidad de pago de energía eléctrica sobre el período establecido que era desde el inicio del Convenio de Colaboración según lo pactado "asumiendo el costo mensual del consumo por el período de suscripción del presente convenio", pero la programación presentada no tiene ningún vínculo de validez legal al Convenio de Colaboración y al no formar parte legal del Compromiso se respetará únicamente lo establecido en el Convenio de Colaboración y aunque realizar los pagos no es responsabilidad de la Dirección de Infraestructura Inclusiva y Social, su responsabilidad consistió en velar por el cumplimiento de Image People, S.A. de C.V. realizando las gestiones necesarias en este caso de solicitud pago o de reintegro al MOPTVDU por la obligación contraída, de lo cual no proporcionó evidencia y por tanto el hallazgo se mantiene.

El Coordinador de Image People, S.A. de C.V. correspondiente al período del 01/09/2017 al 30/08/18 no dio respuesta a las comunicaciones REF-DA5-EE-D62.81-MOPTVDU-ACR 9.2.1/2019 y REF-DA5-357.8-2019 por lo tanto, la observación se mantiene

Con relación a la respuesta del Apoderado General Judicial por parte de Image People, S.A. de C.V. brindada en su escrito de fecha diecisiete de diciembre de 2019, se corregirá el período del plazo partiendo de noviembre de 2017, se corregirá así: el período obligatorio de pago del 1 de noviembre 2017 al 31 de marzo de 2019, no obstante que su obligación inició a partir de la fecha de firma de Convenio el 19 de



octubre 2017, solo anexó los contratos de energía eléctrica de ambas compañías eléctricas pero no proporcionó los comprobantes de pago señalados como faltantes; respecto de la Distribuidora Eléctrica Del Sur, S.A. de C.V. y considerando la información proporcionada como evidencia se detalla:

- Del NC515210901 el Estado de Cuenta proporcionado a fecha 02/08/2019 se encuentra a nombre del MOPTVDU y no a nombre de Image People, S.A. de C.V. y no se proporcionó evidencia de los pagos correspondientes al período señalado, ni de dicho número de Contrato ni de su equivalente a nombre de Image People, S.A. DE C.V. por lo tanto la observación se mantendría.
- Del NC518873701 el Estado de Cuenta presentado es fecha 13/12/2017 a nombre del MOPTVDU y su contrato equivalente NC900152200 presentó únicamente el contrato y no los comprobantes o sustento de pago del período señalado.
- Del NC519933301 el Estado de Cuenta presentado es fecha 13/12/2017 a nombre del MOPTVDU y su contrato equivalente NC900159600 presentó únicamente el contrato y no los comprobantes o sustento de pago del período señalado de noviembre 2017 a febrero 2018.
- El NC900145600 no se vincula o hace ninguna referencia al alumbrado del Boulevard Monseñor Romero, y de igual forma no presenta comprobantes de pago. De los contratos de energía con CAESS se observa en la evidencia presentada:
- Del NIC 5464222 se observa que los pagos efectuados de energía eléctrica del período señalado han sido cancelados, aunque no de forma oportuna y eso explica la falta de iluminación en el Bulevard Monseñor Romero
- Del NIC5410435 se presentó un reporte de facturación y se observó que se efectuaron los pagos después de vencida cada factura con un promedio de 17 días de vencida cada factura.
- Del NIC5571807 presenta reporte de facturación que revela los pagos tardíos o posterior a la fecha de vencimiento de cada factura a excepción de julio y noviembre 2018.

Teniendo en cuenta la evidencia brindada se confirma que en su mayoría los pagos han sido posteriores a las fechas de vencimiento de las facturas y que en algunos casos con posterioridad a dos meses, lo que confirma el hallazgo ya que el objetivo de los pagos es que el servicio de energía eléctrica se brinden y cuando los pagos no son oportunos o posteriores a dos meses no se puede verificar si el servicio de energía eléctrica fue brindado para los contratos de los que no se ha proporcionado evidencia de pago (NC515210901) o que la evidencia refleja pagos vencidos (NIC 5464222, NIC5510435 Y NIC5571807) por ello se solicitaron los respectivos comprobantes de pago dado que la facturación de noviembre y diciembre 2017 se tiene evidencia de haber sido pagadas por el MOPTVDU, el incumplimiento en la prestación del servicio se mantiene al no pagar de forma oportuna y por lo tanto, el hallazgo se mantiene.

En relación a los pagos realizados por el MOPTVDU correspondientes a noviembre y diciembre 2017: se aclara que aunque Image People, S.A. de C.V. realizó los trámites de cambio de cliente ante las Distribuidoras de Energía Eléctrica en los meses de noviembre 2017 a enero 2018 y es hasta febrero de 2018 que se realiza dicho traspaso la obligación adquirida de acuerdo al Convenio de Cooperación en su Cláusula Segunda numeral 5 respecto de brindar energía eléctrica se estableció: "...asumiendo



el costo mensual del consumo por el período de suscripción del presente convenio”, en este sentido la obligación de pago se asumió por parte de Image People, S.A. de C.V. a partir de la fecha de firma del Convenio de Cooperación y en esa situación, adquiere la obligación de reintegrar al MOPTVDU ese pago, por lo tanto la observación se mantiene.

6. Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría

La Unidad de Auditoría Interna del MOPTVDU, no ha emitido informes relacionados con el Proceso de Adjudicación y Alcances Legales del Convenio de Colaboración para la Administración, Resguardo y Seguridad de Espacios: Plaza La Transparencia, Plaza La Reconciliación y Ciclo Ruta del Bulevar Monseñor Romero, Suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y la Sociedad Image People, S.A. de C.V., por el Período del 1 de Septiembre del 2017 al 31 de Marzo de 2019, así mismo no hay informes emitidos por auditoría externa que deban ser analizados.

7. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

El Examen Especial fue generado para atender Denuncia Ciudadana DPC-62-2019 y DPC-81-2019, por lo que no existen informes de auditorías previas a la que se está ejecutando según orden de trabajo No.21/2019.

8. Conclusión del Examen

De acuerdo a los resultados del Examen Especial al Proceso de Adjudicación y Alcances Legales del Convenio de Colaboración para la Administración, Resguardo y Seguridad de Espacios: Plaza La Transparencia, Plaza La Reconciliación y Ciclo Ruta del Bulevar Monseñor Romero, Suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y la Sociedad Image People, S.A. de C.V., por el Período del 1 de septiembre del 2017 al 31 de Marzo de 2019, se concluye:

- a) No se realizó el debido proceso de adjudicación para celebrar el Convenio de Colaboración para la Administración, Resguardo y Seguridad de Espacios: Plaza la Transparencia, Plaza la Reconciliación y ciclo Ruta del Bulevar Monseñor Romero, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y la Sociedad Image People, S.A. de C.V
- b) El Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, no tenía la facultad para celebrar dicho convenio de colaboración con la empresa Image People, S.A. de C.V.
- c) La empresa Image People, S.A. de C.V. ha incumplido sus compromisos según lo establecido en el convenio.

De acuerdo a lo anterior se ratifican los hechos presentados en las Denuncias Ciudadanas DPC-62-2019 y DPC-81-2019, habiéndose identificado los resultados que han sido incorporados en el numeral 5 de este informe.



9. Párrafo Aclaratorio

Este informe se refiere al Examen Especial al Proceso de Adjudicación y Alcances Legales del Convenio de Colaboración para la Administración, Resguardo y Seguridad de Espacios: Plaza la Transparencia, Plaza la Reconciliación y Ciclo Ruta del Bulevar Monseñor Romero, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano y la Sociedad Image People, S.A. de C.V., por el período del 1 de septiembre del 2017 al 31 de marzo de 2019, por lo que no presentamos opinión sobre los estados financieros de dicho Ministerio.

San Salvador, 31 de agosto de 2020.

DIOS UNION LIBERTAD



Dirección de Auditoría Cinco



Se hace constar que esta es una versión pública del informe de auditoría, el cual contiene información confidencial que ha sido testada por constituir datos confidenciales, para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA CINCUENTA Y CUATRO
REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL
DIRECTORA
- El Salvador, C.A. -